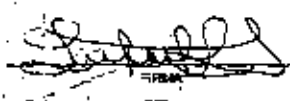


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 93090003

SIERRA MOLINA
APELLIDOS
FREDDY ALBERTO
NOMBRES





1510

FECHA DE NACIMIENTO 20-JUN-1984
GUAMO
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.74 A+ M
ESTATURA S.E. RH SEXO
25-JUN-2002 GUAMO
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACION

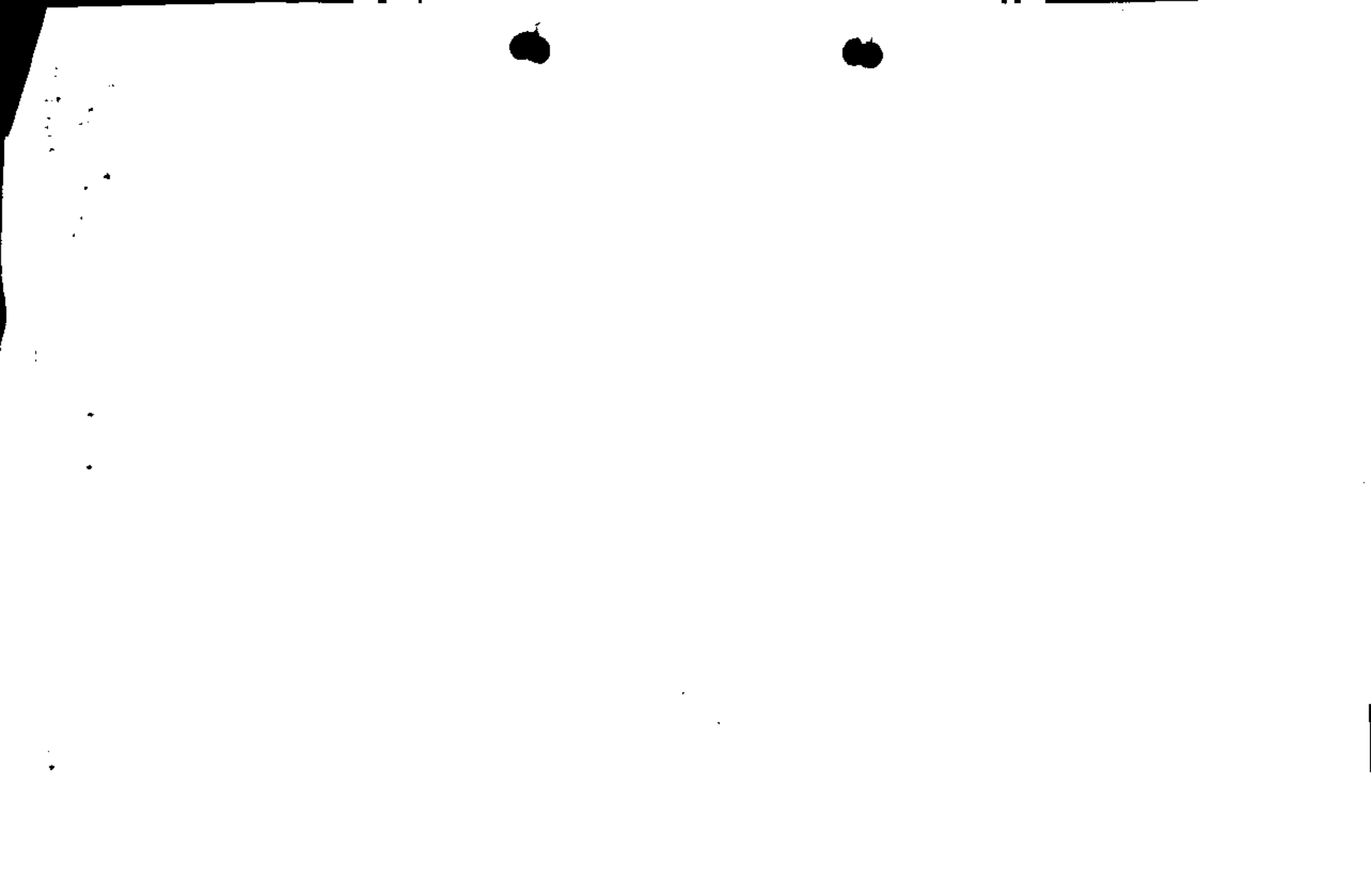




REGISTRO NACIONAL
www.gub.arn.gov.co

P-2008000-00108127-M-0000888800-20029108 DS460023180-0 023000000

D12





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



OFICINA
TRAFICO Y TRANSPORTE



MINISTERIO
DE TRANSPORTES



11001000000013448378

ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL NO. 11001000000013448378

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES		DÍA		HORA		MINUTOS	
2019	03	03	04	05	06	07	08	09	10
08	09	10	11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24	25	26	27



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA
000000	000000

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

LETAS (NÚMERO)	LETAS (NÚMERO)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

4. PLACA (MARQUE AÑERO)

LETAS (NÚMERO)	LETAS (NÚMERO)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE SERVICIO

OFICIAL	PARTICULAR	PUBLICO
☐	☒	☐

6. RADIO DE ACCIÓN

NACIONAL	MUNICIPAL	PASAJEROS	MIXTO	CARCA
☐	☐	☒	☐	☐

7. TIPO DE VEHICULO

TRACCION ANTERIOR	TRACCION POSTERIOR
☐	☒

8. DATOS DEL INFRACTOR

PROCESO DOCUMENTO	IDENTIFICACION
93090003	93090003

9. TIPO DE INFRACCION

CONDUCTA	VELOCIDAD	PASAJEROS
☐	☐	☒

10. LICENCIA DE TRANSITO

ORDENAMIENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
10004662887	10004662887

11. PROPIETARIO

PROPIETARIO	NUMERO DE DOCUMENTO
101900081875	101900081875

12. DATOS DE LA EMPRESA

EMPRESA	NUMERO DE DOCUMENTO
CAJERON TORRES INKARO	CAJERON TORRES INKARO

13. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

AGENTE	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

14. DATOS DEL TESTIGO

TESTIGO	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

15. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

OBSERVACIONES
Transporta a la señora Nelly Fonseca Cuesta con c.c. 52025496 y el señor Oscar Jimenez c.c. 945364. Pulones manifestados haber tomado un servicio de Uber.

16. DATOS DEL TESTIGO

TESTIGO	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

17. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

AGENTE	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

18. DATOS DEL TESTIGO

TESTIGO	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

19. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

AGENTE	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

20. DATOS DEL TESTIGO

TESTIGO	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

21. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

AGENTE	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

22. DATOS DEL TESTIGO

TESTIGO	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

23. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

AGENTE	NUMERO DE DOCUMENTO
FRANCISCO GARCIA	FRANCISCO GARCIA

Coco Fortuna Lily J.

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

EXPEDIENTE 1510 del 27 de MARZO DE 2017
 COMPARENDO No. 11001000000013448378 DE FECHA: 17 DE MARZO DE 2017
 INFRACCION No. D12
 CONDUCTOR: FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
 CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.090.003
 PLACA: NCX818
 CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL
 CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los Veintisiete (27) días del mes de Marzo del año 2017, siendo las 09:15 AM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo de la referencia, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, Reformado por la Ley 1383 de 2010 y Artículo 205 del Decreto 0019 de 2.012, se constituye en audiencia pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en este despacho el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NCX818**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.090.003**, quien comparece con su ABOGADO **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número **80.504.246** y T.P No. **167380** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica en la presente diligencia con el fin de representar al impugnante en las audiencias que se celebren dentro del procedimiento y quien manifiesta ser notificado en la dirección **DIAGONAL 115 A # 70 F - 07, BARRIO MORATO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** y Teléfono. **322 8516122**

Acto seguido se le da el uso de la palabra al señor, interrogando sobre sus generales de ley manifestó: Edad: 32 años. Profesión u Ocupación: **SECUESTRE**. Estado Civil: **UNION MARITAL DE HECHO**. Dirección de Residencia. **CALLE 74ª # 66 - es UNIDAD 21, TORRE 2, APT. 302 METROPOLIS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.** Teléfono. **302 302252575 / 312 3455130**. Ahora bien, el despacho procede a recoger versión de los hechos materia de investigación al impugnante a efectos de retratar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no sin antes hacerle saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, para lo cual esta Autoridad de Tránsito se sirve realizar las siguientes preguntas:

PREGUNTADO. Manifieste al despacho, quien era la persona que conducía el vehículo de placa **NCX818**. **CONTESTADO.** Yo. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho, porque vía se movilizaba, en qué sentido vial, si existe algún tipo de señalización y en qué punto exactamente lo abordó el agente de tránsito. **CONTESTADO.** En el Avenida Carrera 68 sobre la Calle costado Occidental sobre la 68. **PREGUNTADO.** Sírvase hacer un relato al despacho respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTADO.** La agente de tránsito me hizo el alto me solicitó documentos del vehículo y personales los observe normalmente miro a mi amiga la que iba de copiloto y le indico que por favor bajara del vehículo, en un momento me dijo que yo que hacia le manifesté que yo era una persona independiente que trabajaba en la rama judicial en un momento molesta me dijo que eso era falso que yo trabajaba en Uber yo le dije que no le dije que bajo que elemento o circunstancia me está diciendo que trabaja en Uber, mientras tanto mi amiga estaba con otra agente de tránsito y le empezó a interrogar, ella le indicó que era amiga de Freddy que no tenía por qué interrogarla, ellas se pusieron muy furiosas entonces me dijeron que me iban a inmovilizar el carro Andrea misma manifestó que porque le iban a inmovilizar el carro entonces me sentí indefenso por no discutir con ella le pregunte que si me iba a inmovilizar me dijo que si, yo le decía que no tenía por qué decir eso que era piratería ilegal que independiente que fuera mi amiga estaba cobrando por un servicio entonces yo le decía que de donde sacaba eso, por evitar más conflictos además que es una autoridad además porque era una mujer le dije entonces que inmovilizara el vehículo, luego la grúa y de un momento a otro comenzó a llenar el comparendo, cuando me llamaron para firmar el comparendo yo le dije que no iba a firmar eso, cuando me entregó la hoja me di cuenta de los nombres que relacionó con los cuales no estoy de acuerdo.

PREGUNTADO. Digale al Despacho de donde venía y para donde se dirigía el día 17 DE MARZO del año 2017. **CONTESTADO.** Yo recogí a Andrea en el Centro Comercial Salitre Plaza Ibamos a hacer unas compras cerca del Salitre y nos dirigíamos al Kit Militar almacén de mi amiga ubicado en la Carrera 10ª con Calle 6ª. **PREGUNTADO.** Conforme a sus respuestas anteriores dígame al despacho quien es Andrea. **CONTESTADO.** Andrea es una amiga de hace muchos años. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este despacho hace cuánto tiempo le conoce. **CONTESTADO.** Hace como cuatro (4) años. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho como lo conoció. **CONTESTADO.** Nosotros tenemos un hotel y lo administramos nosotros nos conocimos en el hotel, y así nos fuimos relacionando se fue fortaleciendo la amistad con el esposo quien se llama Juan Carlos y conozco a las hijas. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho, si para la fecha en mención usted se encontraba en compañía de Andrea o de alguien más una vez lo aborda el agente de tránsito, de ser positiva la

AC 13 No. 37 - 35
 Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
 Info: Línea 195

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

respuesta identifique la persona. **CONTESTADO.** Con Andrea no más. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al Despacho si dentro de las actividades exclusivas del vehículo de placas NCX818, se encuentra el transporte de personas para el destino que antes usted expresó. **CONTESTADO.** No, nunca hago ese trayecto. **PREGUNTADO.** Dígame al Despacho que tiene que decir respecto de lo que dice el agente de tránsito en la casilla de observaciones No. 17 cuando señala "(...) transporta a la señora Mariluz Fonseca Cuesta de CC 52d25496 y el señor Oscar Jiménez CC 79445364 quienes manifestaron haber tomado un servicio de Uber X". **CONTESTADO.** Eso es totalmente falso, en mi caso no sé de dónde salieron esas personas no sé de donde salieron esas cédulas, y como derecho que tengo necesito una prueba que demuestre lo dicho en la observación. **PREGUNTADO.** Teniendo en cuenta lo antes manifestado, dígame al despacho que grado de parentesco, los conoce o qué relación tiene con los señores antes mencionados. **CONTESTADO.** Ni idea ninguno nada. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si conoce la ocupación o algo más de los señores Mariluz Fonseca Cuesta y Oscar Jiménez. **CONTESTADO.** No. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si minutos antes de ser requerido por la agente de tránsito había descendido del vehículo alguna o algunas personas. **CONTESTADO.** No. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si hubo alguna manifestación o algún tipo de contacto por parte de las personas que usted movilizaba al agente de tránsito. **CONTESTADO.** No lo único era que la interrogaba fue como presión. **PREGUNTADO.** Sabe usted acerca de que conversó el policial con su acompañante. **CONTESTADO.** Si, ella comenzó a interrogarla que nosotros éramos amigos siempre la manejo bajo presión. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho con qué frecuencia transporta usted a la persona que lo acompañaba el día de la notificación del comparendo. **CONTESTADO.** No es frecuente, porque ella tiene su vehículo, se maneja un tipo de amistad muy familiar. **PREGUNTADO.** **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si el vehículo de placa NCX818 es de su propiedad. **CONTESTADO.** No, es de mi esposa. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar que tipo de servicio está autorizado el vehículo en la licencia de tránsito que presentó el día de los hechos al agente de tránsito. **CONTESTADO.** Particular. **PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho si el vehículo que se relaciona en esta diligencia es de uso particular o público. **CONTESTADO.** Particular. **PREGUNTADO.** Dígame al Despacho cuantos Agentes de Tránsito se encontraban en el lugar que le realizaron la orden de comparendo. **CONTESTADO.** Dos (2) agentes de tránsito. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a este despacho hasta que momento estuvo presente la ocupante que mencionó con antelación. **CONTESTADO.** Hasta que prácticamente se llevaron el vehículo porque el esposo vino y la recogió. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho si el Policía de Tránsito le indicó la razón por la cual le realizó el comparendo. **CONTESTADO.** Si me dijo que yo estaba haciendo platería ilegal o lo que comúnmente se denomina Uber. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si usted solicitó o recibió por parte de las personas que usted transportaba algún tipo de contraprestación económica. **CONTESTADO.** No ninguna porque no tengo la necesidad, y porque además es una amistad muy familiar. **PREGUNTADO.** Sírvase indicar al despacho si la firma y cédula que se encuentran plasmadas en la orden de comparendo son suyas. **CONTESTADO.** No, yo no firme. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho, si usted le presentó licencia de conducción al agente de tránsito en vía. **CONTESTADO.** Si la presente. **PREGUNTADO.** Indíqueme a este despacho si usted tiene la licencia de conducción en este momento y la puede aportar a este despacho. **CONTESTADO.** No, no la tengo. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho, porque se opone usted a la notificación de este comparendo. **CONTESTADO.** No estoy de acuerdo con lo que me están juzgando indicándome que soy Uber no sé de dónde sacaron los nombres que están en el comparendo estoy en desacuerdo con todo el procedimiento que se hizo el día 17 de Marzo de 2017 no tengo ningún vínculo con ninguna plataforma no cobro por ningún servicio, y requiero pruebas. **PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho, que pruebas desea aportar para corroborar lo manifestado por usted. **CONTESTADO.** Tengo mi testigo con la que iba en el vehículo Andrea Sánchez. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si tiene algo que corregir, enmendar, solicitar o anexar a la presente diligencia. **CONTESTADO.** No.

En este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al apoderado del impugnante para que realice las manifestaciones relativo a las pruebas, así las cosas, manifiesta:

Solicito al despacho se oficie a la Policía Nacional de Tránsito con el fin que rinda versión interrogatorio la Agente LEIDY GARCIA identificada con la placa policial 187221 a fin de contrarrestar la motivación de la notificación de Orden de Comparendo y así buscar la verdad la procesar dentro del expediente de la referencia, a su vez solicitó la presencia del testigo dado por mi representado a fin de que corrobore la verdad manifestada en la presente versión.

Todo lo anterior, enfocado desde el artículo 66 del C.C Colombiano donde establece que las presunciones legales admiten prueba en contrario

En virtud de lo anterior, y atendiendo las pruebas solicitadas por el peticionario a través de su abogado, esta autoridad procede a pronunciarse sobre las pruebas allegadas por el señor en los siguientes términos:

DE LAS PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código General del Proceso, (Artículos 165 y s.s.)

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. En este orden de ideas y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las pruebas solicitadas y las que este despacho considera útiles, de la siguiente manera:

POR PARTE DEL PETICIONARIO

1. Citar a la agente de tránsito que impuso la Orden de Comparendo, **GARCIA PERDDMO LEIDY JDHANA** identificada con la placa policial **187221** a efectos de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el comparendo.
2. Escuchar en declaración a la señora **ANDREA SÁNCHEZ**, en aras de recoger testimonio respecto a la ocurrencia de los hechos.

En virtud de lo anterior el Despacho:

Verificadas las pruebas de petición de parte y las que el despacho considera en su utilidad, pertinencia y conducencia, encontramos que estas ofrecen suficiencia a la investigación que nos ocupa por tratarse de los registros testimoniales que nos llevan a establecer la realidad del día de los hechos, lo que hace que este despacho las considere útiles en la presente investigación:

ORDENA

PRIMERO: DECRETAR la Declaración de la agente de tránsito que impuso la Orden de Comparendo, **GARCIA PERDDMO LEIDY JDHANA** identificada con la placa policial **187221** a efectos de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el comparendo.

SEGUNDO: DECRETAR el testimonio de la señora **ANDREA SÁNCHEZ**, en aras de conocer la ocurrencia de los hechos.

TERCERO: Notificar en estrados de lo aquí decidido e informar al señor y el abogado que contra el presente auto de prueba procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto y sustentado en la presente diligencia en virtud del artículo 142 del CNTT.

El peticionario a través de su abogado, una vez notificada del auto de pruebas, manifiesta no hacer uso del Recurso de Reposición.

En este estado de la diligencia, se deja constancia que no se retiene preventivamente la Licencia de Conducción perteneciente al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.090.003** de que trata el numeral 3 del artículo 122 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010, toda vez que el impugnante manifiesta no tenerla en este momento, razón por la cual no la presente ante el despacho

En consecuencia, y agotado el decreto de pruebas, habiendo que practicar en su orden la Declaración del Agente de Tránsito presente el día de los hechos, y recibir el testimonio solicitado por el peticionario a través de su abogado, el despacho decide suspender la presente audiencia para practicar las pruebas antes descritas para el día **MARTES 11 de ABRIL** del año 2017 a las **07:30 AM**

OFICIO
SDM-SC - 48489

(Al comparecer favor citar esta referencia)

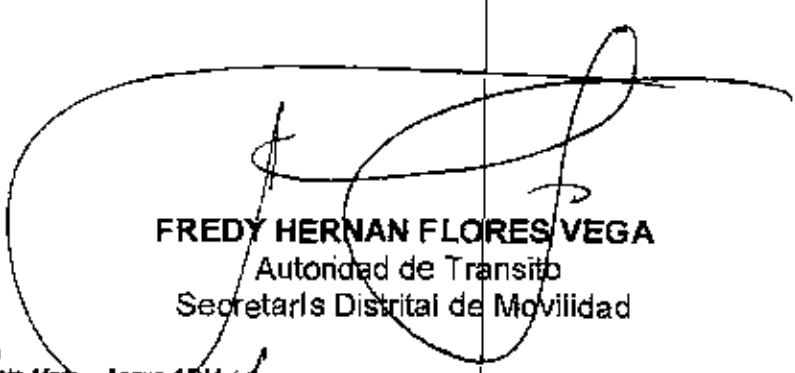
Bogotá D.C., 04 de Abril de 2017

Teniente Coronel:
GERMAN JARAMILLO WILCHES
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE: 1510
COMPARENDO: 13448376
INFRACCIÓN: D - 12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del día 27 de marzo del año en curso, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al **SUPERCARDE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, a la Agente de Tránsito **GARCIA PERDOMO LEIDY JOHANA** con Placa No.187221, PARA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2017 A LAS 7:30 a.m., con el fin de que rinda su declaración respecto de los hechos que originaron la imposición del comparendo.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.



FREDY HERNAN FLORES VEGA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Abogada: Lady Diana Sierra

Elaboró: Maria Esther Agudelo Mora - Apoyo ADM 

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadsbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

OFFICE
SDM-SC - 48489

(A) contains a false statement.

Boqotá D.C., 04 de Abril de 2017

Teniente Coronel:
GERMAN JARAMILLO WILCHES
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

105 ABR 2017

SECRET

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE: 1510
COMPARENDO: 13448376
INFRACCIÓN: D - 12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del día 27 de marzo del año en curso, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al **SUPERCARDE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, a la Agente de Tránsito **GARCIA PERDOMO LEIDY JDHANA** con Placa No.187221, **PARA EL DIA 11 DE ABRIL DE 2017 A LAS 7:30 a.m.**, con el fin de que rinda su declaración respecto de los hechos que originaron la imposición del comparendo.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

FREY HERNAN FLORES VEGA
Autoridad de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Abogada: Lady Diana Sierra

Elaboró: María Esther Agudelo Mora - Apoyo ADM

		HORA DE ENTREGA												FECHA DE GESTIÓN															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	AM	PM	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12		
ML D PATRON SOCIAL: 04000015890000140		FECHA Y HORA REGISTRO												LUGAR ORIGEN															
CORRESPONDENCIA URGENTE AC 13 37 35 BOGOTÁ, D.C.		CORRECTIVO DE PIEZAS PESO ZONA ORDEN:												CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL PROCESO RADICADO												PERSONAL		AVISO	
3549100 CORRESPONDENCIA		DEMANDADO												MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN 1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO 5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO																											
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3. DESOCUPADO 4. REMISADO												5. DIRECCIÓN ERRADA 6. ZONA DE ALTO RIESGO 7. DIRECCIÓN INCOMPLETA 8. NO RECLAMADO 9. FALCÓN 10. PRIMER INTENTO 11. SEGUNDO INTENTO															
CONTRAVENCIONES AUSENCIA		1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. TRASLADO 3																											



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORT
SECCIONAL BOGOTA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Destino: SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Asunto: 212- AUDIENCIAS
No Folio: 1
Origen: POLICIA NACIONAL

EXP: 1510
11 de abril 4/30 3:31

Bogotá D.C. 06 de abril de 2017

Doctor
FREDY HERNAN FLORES VEGA
Autoridad de Tránsito de conocimiento
Secretaría Distrital de Movilidad
Bogotá.

Asunto: solicitud aplazamiento de audiencia de la Orden de Comparendo No
11001000000013448376

Respetuosamente me permito solicitar sea aplazada la Audiencia de Continuación a la cual me encuentro citado (a) el día 11 de abril a las 07:30 horas de acuerdo al expediente N° 1510, ya que por parte de la institución nos dieron unos días de descanso por la semana santa y voy a viajar a mi casa en el departamento del Huila, es mi deseo contribuir en la aclaración de los hechos que antecedieron a la realización de la orden de comparendo en mención.

Agradezco la atención y colaboración prestada a la presente.

Atentamente,

Patrullero LEIDY JOHANA GARCIA PERDDMO
Integrante Unidad de Tránsito y Transporte
Placa Policial 187221



Al Draft-1



ISO 9001

Iconitas



ISO 14001

Iconitas



Ag. 01 - 01/04/17



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

EXPEDIENTE: 1518
COMPARENDO No. 1188100000080 13448376
PETICIONANTE: FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.098.883
PLACA: NCX818
CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR
INFRACCIÓN: D12

En Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de Abril de 2017, siendo las 07:45 AM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito en asocio con un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad proceda a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación dentro del EXPEDIENTE No. 1510 del 27 de Marzo de 2017, declarándola **LEGALMENTE ABIERTA**.

Se deja constancia, que no comparece el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, identificado con C.C. 33.838.883 y en representación de este asiste el **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO** identificado con C.C. No. 88.504.246 y T.P. 167380 a quien se reconoció personería en diligencia pasada del 27 de Marzo de la presente anualidad, igualmente se deja constancia, de la inasistencia por parte de la señora Agente de Tránsito **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO** portadora de la placa policial número 187221.

Atendiendo a lo anterior, se deja constancia que dentro del expediente repasa cumplido de notificación bajo el Oficio **SDM-SC-48489** con fecha 84 de Abril de 2017 y con fecha de recibido 85 de Abril de 2017 por parte de la Policía Metropolitana, sin embargo, se allega escrito con **Rad. SDM 48927** con fecha 2017-04-86 suscrita por la patrullera **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO** mediante la cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy ya que se encuentra descansando de su periodo de vacaciones, razón por la cual, este despacho suspende la diligencia en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa y contradicción, y citar a la agente de tránsito en comento por segunda vez.

Por lo anterior, esta autoridad de tránsito, suspenderá la presente diligencia para que sea continuada el día **JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:08 AM**

En virtud de lo anterior, esta Autoridad de Tránsito

RESUELVE:

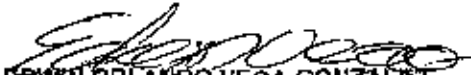
PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que se continúen el día **JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:08 AM** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

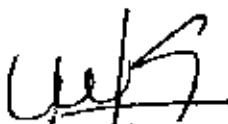
SEGUNDO: Citar a la agente de tránsito **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO** portadora de la placa policial número 187221, con el objeto de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que generaron la presente orden de comparendo, para que se presente a esta dependencia el día **JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:08 AM**

TERCERO: Citar por intermedio del peticionario o abogado a la señora **ANDREA SANCHEZ**, para que se presente a esta dependencia el día **JUEVES 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 09:08 AM**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:08 A.M y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el C.N.T.T.

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD


DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
C.C. No. 80.504.246
T.P. No. 167380
APODERADO


LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SECRETARIA DE MOVILIDAD

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

20 ABR 2017

9-34am

Bogotá D.C., 19 de Abril de 2017

Teniente Coronel:

GERMAN JARAMILLO WILCHES

Comandante Estación Metropolitana de Tránsito

Oficina de Talento Humano

Carrera 36 No 11-62

Ciudad

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito

EXPEDIENTE: 1510

COMPARENDO: 13446376

INFRACCIÓN: D - 12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del día 11 de abril del año en curso, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al **SUPERCARDE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 - 35, a la Agente de Tránsito **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO** con Placa No. 187221, **PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 9:00 a.m.**, con el fin de que rinda su declaración respecto de los hechos que originaron la imposición del comparendo.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.


JUAN MANUEL GARZON MONROY

Autoridad de Tránsito

Secretaría Distrital de Movilidad

Abogada: Lady Diana Sierra

Elaboró: María Esther Agudela Mora - Apoyo ADM

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

(A) consistent favor other data reference)

Bogotá D.C., 19 de Abril de 2017

Teniente Coronel:
GERMAN JARAMILLO WILCHES
Comandante Estación Metropolitana de Tránsito
Oficina de Talento Humano
Carrera 36 No 11-62
Ciudad

REFERENCIA: Citación Agente de Tránsito
EXPEDIENTE: 1510
COMPARENDO: 13448376
INFRACCIÓN: O - 12

De acuerdo a lo ordenado en la diligencia de Audiencia del día 11 de abril del año en curso, le solicito **CON CARÁCTER URGENTE** se sirva hacer comparecer al **SUPERCARDE DE MOVILIDAD** que se encuentra ubicado en la Calle 13 No. 37 – 35, a la Agente de Tránsito **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO** con Placa No. **187221**, **PARA EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2017 A LAS 9:00 a.m.**, con el fin de que rinda su declaración respecto de los hechos que originaron la imposición del comparendo.

Lo anterior con el fin de atender diligencia de carácter administrativo dentro del proceso de la referencia.

JUAN MANUEL GARZON MONROY
Autoridad de Transito
Secretaria Distrital de Movilidad

Abogada: Lady Diana Sierra
Elaboró: Maria Esther Agudelo Mora – Apoyo ADMJ

[illegible]

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

EXPEDIENTE No. 1510
 COMPARENDO No. 1100100000000 13448376
 INFRACCION No. D12
 CONDUCTOR: FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
 CEDULA DE CIUDADANÍA No. 93.090.803
 PLACA: NCX818
 TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
 CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los veintisiete (27) del mes de Abril del año 2017, estando dentro del término legal se da por iniciada a las 09:15 AM hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de **CONTINUACIÓN**, dejando constancia que comparece el abogado del impugnante **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número **80.504.246** y T.P No. **167380** siendo notificado en estrado en diligencia pasada de fecha 11 de Abril de 2017. Así mismo se deja constancia de la asistencia de la señora Agente de Tránsito **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.465.471** y portadora de la placa policial No. **187221**, Agente que levantó la Orden de Comparendo arriba descrita.

En este estado de la diligencia éste despacho de conformidad con lo expuesto en los artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que reformo los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, y de conformidad con lo previsto en el art. 442 del Código Penal, modificado por el art. 8 de la Ley 590 de 2004 y arts. 383 y 389 del Código Procedimiento Penal. Se dispone a recibir el testimonio de la señora Agente de Tránsito **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.018.465.471** y portadora de la placa policial No. **187221**, agente esta que impuso la Orden de Comparendo de la referencia, no sin antes hacerle saber que las declaraciones que va a rendir se encuentran bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal, y que en caso de jurar en falso debe responder penalmente, de igual forma se le pone de presente el Artículo 33 Constitucional que indica "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". En este estado de la diligencia se le pregunta si jura decir la verdad, a lo que manifiesta (SI SEÑOR). Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra al señor **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO**, quien juró decir la verdad y sólo la verdad

Una vez puesto en conocimiento lo anterior, el despacho procede entonces a tomar sus generales de ley al señor Agente de Tránsito **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.465.471** y portador de la placa policial No. **187221**, quien jura decir la verdad y sólo la verdad. Edad: 23 años. Profesión u Oficio: **POLICIA NACIONAL**. Estado Civil: **SOLTERA**. Residenciado en **CARRERA 86D BIS # 63 - 10 SUR DE BOGOTÁ D.C.** Teléfono: **311 8089092**. Grado de Escolaridad: **TECNICO**. Grado: **PATRULLERA**, el despacho procede con la diligencia y se le pone de presente la orden de comparendo de la referencia y se le pregunta:

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si conoce las causas por las cuales se encuentra citada para el día de hoy. **CONTESTO.** Si Señorita. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si usted se encontraba en el lugar donde se generó la Orden de Comparendo y porque motivo. **CONTESTADO.** Si, simplemente estábamos haciendo un requerimiento con una motocicleta, el vehículo iba hacia la Calle 17 hacia el Occidente posteriormente el vehículo cuando nos ve trata como de evadirnos, por consiguiente se pide se ahorille, se ahorilla se le piden los documentos al señor conductor se le hace un registro se le pide su identificación les damos los documentos y nos pregunta el motivo de porque lo ahorillamos se le indica que es un registro que se le está haciendo Código Nacional Policía Ley 1801 de 2016 para su plena identificación el caballero se pone nervioso después

AC 13 No. 37 - 35
 Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
 Info: Línea 195

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

nosotras simplemente requerimos que los pasajeros van en la parte de atrás desciendan del vehículo del mismo modo se le pide la identificación que es la señora Mariluz Fonseca con cédula 52025496 y el señor Oscar Jiménez con cédula 79445364 posteriormente se les pregunta que para donde van que vínculo tienen con el señor conductor la señora Mariluz un poco ofuscada dice que tiene afán y que le parece una falta de respeto lo que estamos haciendo se le explica porque se está haciendo el procedimiento y la señora Mariluz le dice a su esposo que no quiere problemas y que mejor se va en taxi procedemos a verificar o a hacerle preguntas a la señora y nos indica que simplemente adquirió servicio por la plataforma UBER X los dos (2) ciudadanos deciden retirarse del lugar cogiendo el servicio de taxi, se le notifica al señor Fredy Sierra la Orden de Comparendo D12 por estar utilizando su vehículo para un servicio que no está establecido en su Licencia de Tránsito el caballero procede a realizar una llamada donde con las persona con que está hablando dice que lo cogieron prestando el servicio se realiza la Orden de Comparendo el caballero se niega a firmar la Orden de Comparendo se le informa que está en todo su derecho por consiguiente se notifica artículo 135 del C.N.T sirviendo de testigo mi compañera de patrulla quien actúa bajo la gravedad de juramento.

PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted realizó la orden de comparendo No. 13448376 DEL 17 DE ENERO DE 2017 por la infracción D12 que se le pone de presente. **CONTESTÓ, Si.** **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar a este despacho el lugar donde ocurrieron los hechos que generaron la presente orden de comparendo. **CONTESTADO.** Calle 17 con Avenida 68. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si para el lugar de los hechos usted se encontraba acompañado de otro (a) agente de tránsito identifíquelo. **CONTESTADO. Si,** patrullera Derly Avendaño. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si en el momento que aborda al ciudadano se encontraba atendiendo otras Ordenes de Comparendo. **CONTESTADO.** No Señora. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted observó la posible comisión de la infracción. **CONTESTADO. Si** Señora. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho a qué distancia usted estaba del conductor referenciado cuando lo observa. **CONTESTADO.** Aproximadamente a unos diez (10) metros. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho cuantas personas se encontraban al interior del vehículo. **CONTESTADO.** Dos (2) personas con el conductor tres (3). **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si usted entabla algún tipo de conversación con las personas que se encuentran al interior del vehículo, informe que le manifiestan. **CONTESTADO. Si** Señora, después de que le hago la entrevista manifiestan que están adquiriendo un servicio por la plataforma UBER X. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si la persona que entabla conversación con usted le manifiesta que el señor conductor es conocido de él. **CONTESTADO.** En ningún momento. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho que procede a hacer usted cuando la persona le hace esa manifestación. **CONTESTADO.** Simplemente verifico el número de cédula de los dos (2) ciudadanos los cuales son los que pongo en las observaciones del comparendo ellos proceden a retirarse del lugar y posteriormente se procede a levantar la Orden de Comparendo al señor Fredy Sierra. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho si usted además del nombre que relaciona en la orden de comparendo averigua con la persona si estaba pagando algún tipo de contraprestación económica. **CONTESTADO. Si** Señora. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho en su calidad de Agente de Tránsito como hace para percatarse cuando la persona va en la presunta comisión de la infracción como la del comparendo de la referencia. **CONTESTADO.** Es de anotar que a la hora de pedirle al señor conductor que ahorille al vehículo, el señor conductor trata de evadir la orden policial por tal motivo, se le pide sus documentos para hacer una verificación al respecto. **PREGUNTADO.** Se le pone de presente a la agente de tránsito que el impugnante en versión libre manifestó que no conocía a los señores que refirió en las observaciones de la Casilla 17 de la Orden de Comparendo esto es a Mariluz Fonseca Cuesta y el señor Oscar Jiménez, y en caso contrario, se encontraba acompañado por otra persona que tiene por nombre Andrea Sánchez, señora Agente usted que tiene que manifestar al respecto. **CONTESTADO.** No conozca a la señora Andrea Sánchez quienes van en el vehículo es la señora Mariluz

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

Fonseca Cuesta y el señor Oscar Jiménez quienes son los que relaciono en las observaciones de la Orden Comparendo 13448376. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar al despacho si el vehículo fue inmovilizado el día de los hechos. **CONTESTADO.** Si. **PREGUNTADO:** En resumen, infórmele al despacho cual es la hipótesis y/o infracción que se le notifica al conductor y en qué consiste. **CONTESTADO.** La D12 utilización de un servicio diferente a la que está señalada en la Licencia de Tránsito. **PREGUNTADO:** Se ratifica de la Orden de Comparendo No. 13448376 que tuvo lugar el día 17 de Enero del año 2017. **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si para el día de los hechos usted levantó algún registro fotográfico o fílmico que desea aportar a la investigación. **CONTESTADO.** No. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTD.** No.

Así las cosas, luego de que esta autoridad de tránsito escuchó la declaración de la Agente de Tránsito señor **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO**, se le corre traslado de la declaración al abogado del impugnante, a efectos si a bien lo tiene realizar algún tipo de preguntas atendiendo la declaración, a lo que manifiesta el apoderado:

Conforme al artículo 14, 167, 202 y siguientes del C.G.P y 135, 162 del C.N.T, procede a hacer el presente interrogatorio que en derecho corresponda:

PREGUNTADO. Sirvase informar al despacho conforme a su competencia usted tiene claridad acerca del significado de pasajero como lo establece el Código Nacional de Tránsito. **CONTESTADO.** Persona diferente al conductor quien adquiere un servicio. **PREGUNTADO.** Conforme a su versión y a la respuesta anteriormente dada cual es la capacidad e intuición para identificar a un pasajero antes de detener el vehículo, y tildarlo como pasajero. **CONTESTADO.** Hago claridad que el término pasajero se da después de realizar la entrevista a los ciudadanos quienes iban a bordo del vehículo y quienes manifiestan haber adquirido el servicio **UBERX**. **PREGUNTADO.** Manifiesta al despacho conforma a su respuesta anterior, la capacidad y legalidad la faculta para tener función jurisdiccional y fundamente por qué en razón en la mera notificación de una Orden de Comparendo como una posible sanción administrativa sigue identificando a los acompañantes de mi representado como pasajeros. **CONTESTADO.** Simplemente por el registro y la información que nos dan los 2 señores ciudadanos quienes nosotros como funcionarios públicos estamos facultados para adquirir evidencias en dado caso de observar anomalías. **PREGUNTADO.** Conforme al artículo 162 del C.N.T y en razón a la versión dada por usted en cuanto a la entrevista según artículo 205 del CPP en el aparte del primer párrafo donde establece "además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios evidencia física y registrara por escrito grabaciones magnetofónicas o fonópticas las entrevistas e interrogatorios ..." en razón de lo anterior manifieste al despacho que procedimiento realizo usted en cuanto a la entrevista a los acompañantes de mi representado y en virtud de la Sentencia C-533 de 2003. **CONTESTADO.** El artículo 205 se habla de la identificación y el registro escrito en este caso se toma la versión de los ciudadanos dejando en observaciones si número de cédula y dejando claro que no se puede rotular o embalar los elementos materiales probatorios ya que se verifica que es un medio tecnológico de uso personal donde se registra la aplicación **UBER X**. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que diferencia existe entre versión y entrevista. **CONTESTADO.** Versión cuando se narra la trascendencia de algún hecho, y entrevista realización de preguntas para constatar algún dato. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si o no se reapietaron las garantías constitucionales dentro del procedimiento. **CONTESTADO.** Si.

En este estado de la diligencia, se consulta con el apoderado al comparecerá el testigo decretado en el Auto de Pruebas relativo a la Señora Andrea Sánchez a lo que manifiesta:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

Según información suministrada por mi representado no ha sido posible la asistencia del testigo por razones de fuerza mayor, solicito comedidamente que en la próxima audiencia sea escuchado dicho testigo de lo contrario desistir de la misma.

En garantía a los principios constitucionales al debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, habiendo que practicar prueba testimonial de la señora Andrea Sánchez, este despacho suspenderá la presente diligencia para ser continuada el día **VIERNES 12 de MAYO de 2017 a las 09:00 AM**

En consecuencia, esta autoridad

RESUELVE:

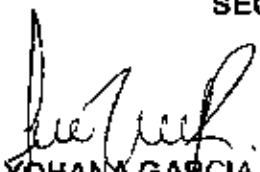
PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que se continúe el día **VIERNES 12 de MAYO de 2017 a las 09:00 AM**, de continuar con la siguiente etapa procesal

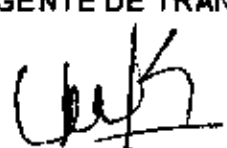
SEGUNDO: CITAR por intermedio del peticionario a la señora **ANDREA SANCHEZ**, para que se presente a esta dependencia el día **VIERNES 12 de MAYO de 2017 a las 09:00 AM**

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **11:08 AM** horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO
C.C No. 1.818.465.471
PLACA POLICIAL No. 187221
AGENTE DE TRANSITO


JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
C.C. No. 80.504.246
T.P No. 167388
APODERADO


LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

PUNT

© 2013 Pearson Education, Inc. or its affiliate(s). All rights reserved. | 1-800-368-6768 | Pearson.com

El inicio de Ciudadano es el nuevo espíritu cívico

IDENTIFICACION	FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA		
SUBCIVILIANO	C.C. 91090003	ESTADO DE LIBERTAD	ACTIVO
NUMERO DE IDENTIFICACION	10770159	ESTADO DE LIBERTAD	29092020

7. உதாரணம்: $\frac{1}{x^2} = x^{-2}$

NR 16002	U7 EMBL L	#1000 u1100000	Ena1	Ena1000000	Ena1000000
NR 16003	NR 16003	1000000	ACTA	CONCAC	CONCAC

Categorías de Admisión Nro. 03052027

Գրանցի	Քառասունվեկ	Պահպանություն	Ներդրումը
21	1999	1999	
22	1999	1999	
23	1999	1999	

617034	ROM - SINGULA INC.	2940855	VENUE	10/1/00
705210800012571	STIMULATED BY MCPL L. 607	0492-3060	STATION	10/1/00

6. $\frac{1}{2} \ln \left| \frac{1+x}{1-x} \right| + \frac{1}{2} \ln \left| \frac{1+x}{1-x} \right|$

Copyright © 1999 by John Wiley & Sons, Inc.

എൻ.പി.എസ്.

ALL IN

Hoja **E-Garibay** Libro **6**

[illegible]

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

EXPEDIENTE No. 1518
COMPARENDO No. 1100180000000 13448376
INFRACCION No. D12
CONDUCTOR: FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 93.090.083
PLACA: NCX018
TIPO DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
CLASE DE VEHÍCULO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los doce (12) días del mes de Mayo del año 2017, estando dentro del término legal se da por iniciada a las 89:15 AM hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito presente por intermedio de un Profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de CONTINUACIÓN, dejando constancia que comparece el abogado del impugnante DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO con cédula de ciudadanía número 80.504.246 y T.P No. 167388 siendo notificado en estrado en diligencia pasada de fecha 11 de Abril de 2017. Así mismo se deja constancia de la asistencia de la señora BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.957.940, en calidad de testigo solicitado por la parte impugnante.

Procede ahora el despacho, de conformidad con lo expuesto en los artículos 135 y 138 de la Ley 789 de 2002, y de conformidad con lo previsto en el art. 180 y siguientes del C.G.P., se dispone a recibir el testimonio de la señora BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA con cédula de ciudadanía No. 52.957.940, en calidad de TESTIGO, a quien este despacho le da a conocer el contenido de los artículos 266, 267 y 269 del CPP (Ley 600 de 2000), en armonía con el 442 del CP., a los cuales se le da lectura, así: Artículo 266. Deber de rendir testimonio. Toda persona está en la obligación de rendir bajo juramento, el testimonio que se le solicita en la actuación procesal, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomará juramento acerca de la reserva de la diligencia. Artículo 267. Excepción al deber de declarar. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. El servidor público informará de este derecho a toda persona que vaya a rendir testimonio. Artículo 269. Amonestación previa al juramento. Toda autoridad a quien corresponda tomar juramento, amonestará previamente a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento. Y del Código Penal: Artículo 442. Modificado por el art. 8, Ley 690 de 2004. Falso testimonio. El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Igualmente, se le pone de presente el contenido del artículo 33 de la Constitución Política, que a letra dice: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, indicándole que si manifiesta rendir su testimonio se le hace saber que su testimonio está bajo la gravedad de juramento y en caso de fallar a la verdad ya sea total o parcialmente incurrirá en el punible de falso testimonio en cuyo caso este despacho remitirá copias a la Fiscalía General de la Nación a fin de que continúe con el procedimiento de conformidad con lo establecido en dicha normatividad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le da uso de la palabra a la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** con cédula de ciudadanía No. 52.957.940. **PREGUNTADO:** Jura decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que va a manifestar. **CONTESTADO:** Si juro. Edad: 33 años. Profesión u Oficio: **Comerciante.** Estado Civil: **Casada.** Residencia en Bogotá en la: **Carrera 32 # 41ª – 81 Sur de la ciudad de Bogotá D. C.** Teléfono: **314 3614819.** Grado de Escolaridad: **Técnico en Contabilidad Comercial y en Belleza.**

PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho si conoce las causas del porque se encuentra citada para el día de hoy. **CONTESTO:** Si Señora. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si usted se encontraba presente cuando se generó la Orden de Comparendo. **CONTESTADO:** Si Señora. **PREGUNTADO:** Sirvase hacer un relato claro y sucinto de los hechos que presenció el día 17 de Marzo de los corrientes. **CONTESTO:** Yo estaba en el Centro Comercial Salitre Plaza como mi carro estaba dañado le pedí a Fredy que si estaba cerca por favor me recogiera porque tenía varias vueltas que hacer ese día, de ahí de Salitre Plaza nos dirigíamos a los Outlets que quedan entre la Carrera 68 y Avenida Boyacá ya llegando a la 68 con 17 estaban los de tránsito cuando hicimos el giro lo ahorraron y le pidieron los documentos del vehículo y dijeron que era conductor de Uber de una vez entonces procedieron a hacer el comparendo a pesar de que se les dijo de que éramos amigos de hace varios años y les explique el recorrido que veníamos haciendo para dónde íbamos, no creyeron igual pidieron grúa y esperamos a que llegara grúa y se llevaron el carro. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** era quien conducía el vehículo de placas **NCX818.** **CONTESTO:** Si Señora. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si usted se encontraba acompañando al señor arriba mencionado en el momento en que es abordado por el agente de tránsito, y porque motivo. **CONTESTADO:** Si lo estaba acompañaba, porque me estaba transportando de acuerdo a lo ya manifestado. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuantas personas venían al interior del vehículo de placas **NCX818,** e identifíquelas. **CONTESTADO:** Solamente los dos (2). **PREGUNTADO:** Diga al despacho qué relación tiene usted con el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA.** **CONTESTADO:** Amigos. **PREGUNTADO:** Indique al despacho hace cuánto tiempo lo conoce. **CONTESTADO:** Como cuatro (4) años. **PREGUNTADO:** Indique al despacho como conoció al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA.** **CONTESTADO:** Nos conocimos en el Guamo ellos tienen un Hotel haya. **PREGUNTADO:** Cuando se refiere a ellos a que personas se refiere. **PREGUNTADO:** A Fredy con la esposa y las niñas. **PREGUNTADO:** Indique la Ocupación a que se dedica el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA.** **CONTESTADO:** Él es el dueño del Hotel. **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si sabe o conoce algo más del señor antes mencionado. **CONTESTADO:** Nos vemos cada quince (15) días por poco, siempre nos hospedamos en el Hotel de ellos por eso somos tan amigos. **PREGUNTADO:** De acuerdo a su respuesta anterior, indique en donde vive, y con qué frecuencia y motivo se hospeda en el hotel del señor Fredy Sierra. **CONTESTADO:** Yo vivo acá en Bogotá, porque bajamos a descansar haya cada quince (15) días por que el esposo de mi mamá vive haya y además tengo familia, incluso ya no nos quedamos en el hotel sino en el apartamento de Fredy y Esposa. **PREGUNTADO:** Indique con qué frecuencia es transportada por el señor Fredy Sierra. **CONTESTADO:** No es ocasionalmente, porque ellos vienen a Bogotá de citas médicas de la bebé y de la casualidad que estamos cerca, y yo tengo mi carro. **PREGUNTADO:** Informe al despacho de dónde venían el día de los hechos y para donde se dirigía. **CONTESTADO:** Venía para Salitre Plaza pero el destino final era mi sitio de trabajo mi almacén. **PREGUNTADO:** Indique por favor a que se dedica. **CONTESTADO:** Tengo un almacén militar, denominado "Everest", pero además administré la fábrica de mi mamá, fábrica de botas llamado "Kit Militar". **PREGUNTADO:** Sirvase manifestar al despacho si en razón del desplazamiento que le estaba haciendo el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** usted brindó algún tipo de contraprestación económica, y si en efecto se materializó el pago del servicio. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** Diga al Despacho cuantos Agentes de Tránsito se encontraban en el lugar que le realizaron la orden de

AC 13 No. 37 – 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

comparendo. **CONTESTADO.** Dos (2) mujeres. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar al despacho que observó de la labor realizada por el agente de tránsito en vía. **CONTESTADO.** Nos ahorillaron, pidieron los documentos pensé que era algo de rutina ya fue cuando Fredy me dice que le estaban diciendo que es conductor de Uber, me baje del carro le dije a la señora agente que por favor, que teníamos como demostrar que éramos amigos conocidos, le comente que conocía a la familia, quise mostrarle pruebas de eso, pero no prestó atención le dije a que se dedicaba Fredy le dije a qué me dedicaba yo para que nos creyera pero, de donde íbamos para dónde íbamos, le rogué a la agente pero no me creía nada. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho que manifestación o preguntas le hizo la agente de tránsito. **CONTESTADO.** Ella no se dirigía a mí porque se dirigía era a Fredy. **PREGUNTADO.** Indique cuanto tiempo estuvo en el procedimiento. **CONTESTADO.** Más de una hora. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar a este despacho hasta que momento estuvo usted durante el procedimiento. **CONTESTADO.** Hasta que se llevaron el carro, mi esposo después llegó a acompañarnos. **PREGUNTADO.** Informe al despacho porque medio se fue del lugar de los hechos. **CONTESTADO.** En taxi, como le digo mi esposo llegó a acompañarnos. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho los rasgos físicos de la agente de tránsito que levantó la Orden de Comparendo. **CONTESTADO.** No datos físicos no le puedo dar porque no recuerdo. **PREGUNTADO.** Sirvase manifestar al despacho a su juicio cual fue el motivo del comparendo y que manifestaciones le dirigió el agente al impugnante. **CONTESTADO.** Porque aseguraba que era conductor de Uber. **PREGUNTADO.** Dígaie al despacho que tiene que decir respecto de lo que dice el agente o porque coloca la siguiente observación en la Casilla No. 17 *"transporta a la señora Mariluz Fonseca Cuesta con CC 52025496 y el señor Oscar Jiménez CC 79445364 quienes manifiestan haber tomado un servicio de Uber X"* **CONTESTADO.** No nose porque pusieron esos datos ahí, ellos ni siquiera me pidieron a mí documentos. **PREGUNTADO.** Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia. **CONTESTO.** No estoy de acuerdo y para mí no es delito que un amigo me haga el favor de llevarme a hacer unas diligencias.

En este estado, de la diligencia en aras de llegar a la certeza de los hechos respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad de tránsito procede a realizar un reconocimiento fila de patrulleras, habiendo puesto en conocimiento a la testigo de las consecuencias jurídicas que implica los resultados de tal procedimiento, de manera que, se reúnen las partes intervinientes en el despacho de la autoridad de tránsito, junto con cuatro policías de tránsito de grado de petruillero, para lo cual se procedió de la siguiente manera:

Para efectos ilustrativos, y atendiendo al párrafo que antecede, el reconocimiento en fila será realizado con los siguientes agentes de tránsito:

Posición No. 1:

A.T Mayde Julieth Liscano Silva
C.C No. 1.075.263.582
Placa Policial No. 187314

Posición No. 2:

A.T Luis Alberto Coba Alferez
C.C No. 1.023.886.725
Placa Policial No. 089623



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

Posición No. 3:

A.T Sara Julieth Rubio Chitiva
C.C No. 1.069.746.993
Placa Policial No. 094185

Posición No. 4:

A.T Leidy Johana Garcia Perdomo
C.C No. 1.018.465.471
Placa Policial No. 187221

- En Primer Reconocimiento encontrándose debidamente uniformados los patrulleros utilizando el Quepis, la autoridad de tránsito manifiesta la dinámica del asunto y le pregunta a la testigo que agente de tránsito adelantó el procedimiento materia de investigación e impuso la Orden de Comparendo de la referencia, a lo que señaló con su dedo índice mano derecha a la persona con posición número 3, Agente de Tránsito SARA JUDITH RUBIO CHITIVA con C.C No. 1.069.746.993 portadora de la placa policial número 094185
- En Segundo Reconocimiento encontrándose debidamente uniformados los patrulleros sin el Quepis, y le pregunta nuevamente a la testigo que agente de tránsito fue quien impuso la Orden de Comparendo de la referencia, a lo que manifestó la testigo que ninguna persona se le parece y, que ninguna persona impuso la Orden de Comparendo.

Finalmente, la autoridad de tránsito que preside esta audiencia, pregunta a la testigo si en algún momento había visto alguna de estas personas, a lo que contesta la testigo Nunca.

En este estado de la diligencia, la autoridad de tránsito considera pertinente ampliar la declaración de la señora Agente de Tránsito que impuso la Orden de Comparendo, por lo que siendo las 12:50 PM se acerca al despacho la señora Agente **GARCIA PERDOMO LEIDY JOHANA** portadora con placa policial **187221**, a quien se le hace saber que las declaraciones que va a rendir se encuentran bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo señalado en el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal, y que en caso de jurar en falso debe responder penalmente, de igual forma se le pone de presente el Artículo 33 Constitucional que indica "*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*". En este estado de la diligencia se le pregunta si jura decir la verdad, a lo que manifiesta (SI SEÑOR). Una vez puesto en conocimiento lo anterior se le elevan las siguientes preguntas:

PREGUNTADO. Indique al despacho si usted en algún momento o lugar había visto a la señora acá presente, quien funge en calidad de testigo dentro de la investigación. **CONTESTADO.** Nunca.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho si la señora presente en el despacho se encontraba en el procedimiento adelantando el día de los hechos que tuvo lugar el día 17 de Marzo de la presente anualidad. **CONTESTADO.** No.

Así las cosas, luego de que esta autoridad de tránsito escuchó el testimonio de la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** con cédula de ciudadanía No. **52.957.940**, se le corre traslado de la prueba testimonial al abogado del impugnante a efectos si a bien lo tiene realizar algún tipo de preguntas atendiendo el testimonio, o decida pronunciarse al respecto a lo que manifiesta el apoderado:

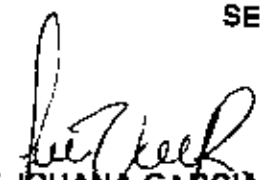
En cuanto a la agente de tránsito solicito interrogar o hacer las siguientes preguntas:

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

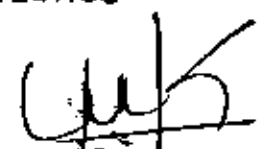
PREGUNTADO. Usted recuerda físicamente al presunto contraventor de ser así, haga una descripción físicamente. **CONTESTADO.** Si, persona de género masculino, edad promedio 25 años, tés blanca, pelo negro. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho del día de los hechos a hoy cuantos comparendos en promedio realiza al día. **CONTESTADO.** Por día un aproximado de cinco (5) comparendos. **PREGUNTADO.** Según su respuesta anterior de qué color era el carro de mi representado que manejaba el día de los hechos. **CONTESTADO.** No recuerdo. **PREGUNTADO.** Conforme a su competencia y en razón a su experiencia y vista la versión y las respuestas dadas manifieste al despacho que recuerda más usted cuando hace una notificación de comparendo el vehículo o el presunto infractor. **CONTESTADO.** Al presunto infractor.

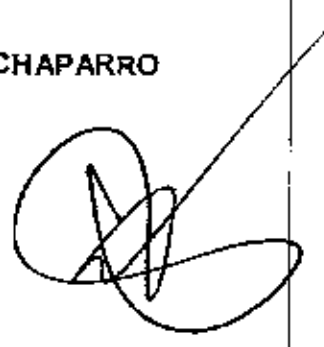
En virtud de lo anterior, atendiendo labores propias del cargo de la agente de tránsito, esta autoridad de tránsito da por terminada la audiencia siendo las 01:25 PM, por lo cual se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el C.N.T.T.


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO
C.C No. 1.018.465.471
PLACA POLICIAL No. 187221
AGENTE DE TRANSITO


BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA
C.C No. 52.957.940
TESTIGO


DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
C.C. No. 80.504.246
T.P No. 167388
APODERADO


LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

AC 13 No. 37 - 35
Tel: 3849400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Linea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

Se retoma la diligencia siendo la 01:40 PM, encontrándose presente en el despacho el abogado del impugnante **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número **80.504.246** y T.P. No. **167380** del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoció personería en su debida oportunidad, con el de continuar el trámite contravencional.

En este estado de la diligencia este despacho prosigue con el trámite procesal administrativo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe suficiente acervo probatorio para tomar una decisión de fondo, este despacho procede a cerrar la etapa probatoria, y continua con el fin de emitir el fallo que en derecho corresponda. Visto lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional del presunto infractor, no sin antes advertir a su apoderado que puede presentar alegaciones finales, quien los sustenta en los siguientes términos:

Como alegatos finales, solicito al despacho se tenga en consideración para la toma de decisión que en derecho corresponda, la declaración del agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo, puesto que se evidencia que dentro de la existencia de las circunstancias que ameritaron la notificación de la misma, existió una clara vulneración al debido proceso constitucional, y a su vez las razones que dieron origen a la referencia están infundadas por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, razón por la cual, se pueden soslayar desde la óptica de la ilegalidad dentro del procedimiento realizado, ya que no se vislumbra desde el punto de vista probatorio, procedimental y sustancial del cual mi representado haya incurrido en una sanción administrativa conforme a los siguientes postulados:

Conforme lo establece el artículo 135 del C.N.T establece que:

"...Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo...:"

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo (sic)...
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo detener: *proviene del latín detinere, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento.*

En cuanto al artículo 131 del C.N.T, establece que:

...D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días... (sic)...
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo conducir: *proviene del latín conducere, y su traducción dentro del verbo transitivo es transportar a alguien o algo de una parte a otra.*

Según la Real Academia Española el verbo detener: *proviene del latín detinere, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento.*

Es una conducta concreta, más no es abstracta, esto quiere decir, que para que se consuma la infracción necesariamente deben estar presentes los verbos rectores de los artículos 135 inc 2 "**detener**", y el artículo 131 multa codificada D12 "**conducir**" del C.N.T, "...con este postulado se obtiene un efecto hermenéutico específico, y es compatible con el principio de legalidad...", adicional "... las infracciones de tránsito son normas de peligro abstracto..." es claro establecer en razón a los anteriores postulados son en sentido, insisto nuevamente, concreto. En conclusión es "...pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos...".
(Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03). Es importante que dentro de las circunstancias que motivaron la notificación de orden de comparendo, **NO SE LOGRO CONSUMAR** estos dos verbos

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

rectores que deben tener nexo de causalidad y no son excluyentes entre sí dentro del expediente de la referencia. Razón por la cual cabe resaltar que dentro del principio de legalidad en cuanto a las sanciones de tipo contravencional deben estar sujetas a matices de tal importancia, a saber:

"... El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto ésta de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma" Sentencia C-564 de 2000. MP Alfrado Beltrán Sierra, Fundamento 5.5...". (C-530/03).

Visto lo anterior y por la cual dentro del procedimiento establecido NO se vislumbró la infracción por las razones expuestas anteriormente. Adicionalmente la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que:

"... Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que al derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandis, entre otras, las sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que al debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (sic)..." (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03).

Solicito al despacho se exonere del pago del comparendo y de la sanción indicada; ya que para que se consuma igualmente la infracción adicionalmente deben existir dos elementos fundamentales, los cuales son: Primero, transportar, Segundo: transacción económica en cuanto al primero, y como lo manifestó la patrullera que impuso la notificación de orden de comparendo, la motivación de la notificación de orden de comparendo se evidenció por terceras personas y que hubo según "terceras personas" el pago mediante tarjeta de crédito había cancelado el servicio. En este sentido igualmente no se logró corroborar ninguno de los dos elementos para tener una inferencia lógica y racional, en razón a estos elementos y así lograr imponer la notificación de orden de comparendo para el caso que nos ocupa.

Ahora bien, como lo establece el artículo 162 del C.N.T, establece que:

ARTÍCULO 162

COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.

Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueran incompatibles y no hubiera norma prevista para el caso en análisis...

En razón a lo anterior se establece el procedimiento del artículo 253 del C.P.P, el cual establece que



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

ARTÍCULO 253

RECONOCIMIENTO EN FILA DE PERSONAS.

En los casos en que se imputa la comisión de un delito a una persona cuyo nombre se ignore, fuere común a varias o resulte necesario la verificación de su identidad, la policía judicial, previa autorización del fiscal que dirija la investigación, efectuará el reconocimiento en fila de personas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. *El reconocimiento se efectuará mediante la conformación de una fila de personas, en número no inferior a siete (7), incluido el imputado, al que se le advertirá el derecho que tiene de escoger el lugar dentro de la fila.*
3. *Las personas que formen parte de la fila deberán tener características morfológicas similares; estar vestidas de manera semejante y ofrecer modalidades análogas, cuando sea el caso por las circunstancias en que lo percibió quien hace el reconocimiento.*

(SIC) ..

En razón a lo anterior no se evidencia dichas reglas, y solicito al despecho no sea tenida en cuenta Adicional a la versión dada por la señora **BIBIANA SÁNCHEZ RIVERA**, en calidad de testigo del presunto infractor, se evidencia que existe la coherencia dentro los hechos que motivaron la presente notificación de orden de comparendo, y los hechos sucedidos el día 17 de marzo de 2017.

Es importante establecer que la fecha de comparendo fue el día 17 de marzo de 2017, y hoy 12 de mayo de 2017, han transcurrido más de 54 días de la ocurrencia de los hechos que motivaron la notificación de orden de comparendo de la referencia, y haciendo una sana crítica no es fácil para una persona identificar un agente de tránsito, uniformado, con quepis y posteriormente sin este elemento, genera aún más en duda de la persona que impuso dicha notificación, más aun, sin ser la persona a la cual se le impone la notificación de orden de comparendo, como una simple acompañante, no tendrá la retentiva para en realizar un procedimiento como lo es, RECONOCIMIENTO EN FILA.

Es importante hacer énfasis:

"...en que la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctivas y disciplinarias - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones administrativas..."

Por otro lado es evidente dentro del procedimiento establecido, no se cumplieron los parámetros legales para la recolección de un elemento material probatorio que llegue hacer prueba dentro de un proceso, otro tema que trae a colación la exoneración de mi representado es el artículo 135 inciso 5° donde establece "no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora" en este sentido las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas como este mismo articulado lo plasma en el sentido de la WEB CAM no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción. Y por el contrario una simple manifestación vaga, donde se evidencia la violación de los derechos fundamentales de mi representado, ciudadanos y extranjeros del cual amerita una investigación administrativa y disciplinaria; como se ha expuesto a través del presente alegato de conclusión.

En ese orden de ideas, no se vislumbra nuevamente por ningún tópico legal su actuación administrativa como el OEBER SER de un funcionario investido con funciones de autoridad de tránsito; y si, un actuar arbitrario, caprichoso, ilegal.

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

En vista de lo expuesto, solicito nuevamente el despacho que mi representado sea exonerado de toda responsabilidad administrativa y pecuniaria, conforme a los argumentos dados en la presente diligencia, y la respectiva devolución de los dineros en que incurrió en razón a la referencia.

En garantía a los principios constitucionales al debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho por conducto de la Autoridad de Tránsito tiene la obligación de observar, valorar y obtener certeza respecto de la ocurrencia de los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al unísono con las pruebas que fueron decretadas y recaudadas en su oportunidad procesal, por ello se suspenderá la presente diligencia con el fin de ser continuada el día **VIERNES 26 de MAYO de 2017 a las 12:00 PM**

En consecuencia, esta autoridad

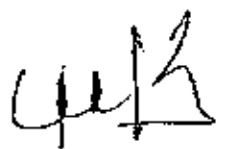
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la presente diligencia para que se continúe el día **VIERNES 26 de MAYO de 2017 a las 12:00 PM**, con el fin de notificar el fallo en estrados.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **02:00 PM** horas y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en **ESTRADOS** en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T., a las partes.

Notifíquese y Cúmplase


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD


DR. JDSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
C.C. No. 80.504.246
T.P No. 167380
APODERADO


LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION

EXPEDIENTE:	1510 DEL 27 DE MARZO DE 2017
COMPARENDO:	118010000000 13448376
INFRACCIÓN:	D12
CONDUCTOR:	FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
CEDULA DE CIUDADANÍA:	93.698.083
LICENCIA DE CONDUCCIÓN:	NO PRESENTA
PLACA:	NCX818
CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de Mayo de 2017, siendo las 12:20 PM, fecha y hora señalada en diligencia anterior, la Autoridad de Tránsito en asociación con un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad procede a llevar a cabo la diligencia de Audiencia Pública de Continuación en el expediente de la referencia, dejando constancia de que no comparece el impugnante señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA y en su representación asiste el DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO con C.C. No. 88.504.246 y T.P. No. 167388 a quien se reconoció personería en su debida oportunidad procesal.

En virtud de la anterior, con el ánimo de continuar con el procedimiento contravencional de que trata los artículos 135 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y 136 de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, a su vez modificada por el artículo 285 del Decreto D19 de 2012, este despacho procede a suspender la presente diligencia con el ánimo de valorar a cabalidad el material probatorio que reposa en el plenario y en tal sentido, emitir fallo que en derecho corresponda.

En consecuencia, se suspende la presente diligencia para que se continúe el día MARTES 06 DE JUNIO DE 2017 a las 12:38 PM.

Por lo anterior esta autoridad en uso de sus facultades:

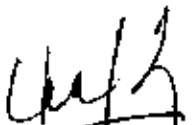
RESUELVE:

PRIMERO: Suspender las presentes diligencias para que se continúen el día MARTES 06 DE JUNIO DE 2017 a las 12:38 PM, con el fin de notificar el fallo que en derecho corresponda.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada a las 12:40 P.M. y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron, de lo cual se surte notificación en ESTRADOS en virtud de lo preceptuado en el C.N.T.T.

Notifíquese y cúmplase,


EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE MOVILIDAD


JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
APODERADO
C.C. 88.504.246
T.P. 167388



LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA SECRETARIA DE MOVILIDAD

AC 13 Ne. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

EXPEDIENTE:	1518
COMPARENDO:	118810008808 13448376
FECHA DEL COMPARENDO:	17 DE MARZO DE 2017
INFRACCION:	D-12
NOMBRE:	FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
CEDULA DE CIUDADANIA No:	93.098.003
LICENCIA DE CONDUCCION:	NO PRESENTA
PLACA:	NCXB18
CLASE DE VEHICULO:	AUTOMOVIL
CLASE DE SERVICIO:	PARTICULAR

En Bogotá D.C. a los **seis (06) días del mes de junio del año 2017**, estando dentro del término legal, siendo las **12:30 P.M.** fecha y hora señalada en diligencia inmediatamente anterior, la autoridad de tránsito presente por intermedio de un profesional de la Secretaría Distrital de Movilidad, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública de continuación, se deja constancia que no comparece al despacho el impugnante señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, sin embargo, asiste su apoderado **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO** identificado con cedula de ciudadanía No. **80.504.246** y tarjeta profesional No. **167380**, visto lo anterior el despacho procede a continuar con la audiencia en lo referente a la siguiente etapa procesal.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 con excepción de los parágrafos 1 y 2, los cuales conservarán su vigencia, evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda.

El despacho, advirtiendo que obran en el expediente las suficientes pruebas válidamente practicadas, hallándose en el mismo el suficiente acervo probatorio para fallar conforme a derecho la presente diligencia, y dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, en donde se establece: *"en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma exprese"*.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Por ende la Autoridad de tránsito en uso de sus facultades legales al dar por agotada la etapa probatoria, continua con el procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 135 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 136 de la ley 789 del 2002, modificado por el artículo 24 la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, el artículo 137, y 138 de la ley 769 de 2002, para lo cual emitirá fallo según corresponda en derecho y Resolverá sobre la responsabilidad contravencional del peticionario, para lo cual el despacho procede a tomar una decisión sobre los siguientes:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

HECHOS

1. El día **17 DE MARZO DE 2017**, en esta ciudad le fue elaborada y notificada por parte del agente de tránsito, la orden de comparendo No. **11001000000013448376** por la infracción D12 que señala **"O12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"**, al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** con C.C **93.090.003** conductor del vehículo de placas **NCX818**.
2. El día **27 de Marzo del año 2017**, se acercó el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, más exactamente a la Subdirección de Contravenciones en compañía de su abogado **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO** con C.C **80.504.246** y T.P **167380** a quien se le reconoció personería jurídica, lo anterior, con el ánimo de impugnar la Orden de Comparendo; en presencia de su abogado se recibió versión libre en la cual manifestó el impugnante que se encontraba en desacuerdo con la orden de comparendo pues afirma que no trabaja con la plataforma **Uber** y que desconocía los nombres y las cédulas de ciudadanía que se relacionan en la casilla de observaciones de la Orden de Comparendo, para lo cual sustenta su dicho solicitando se escuche el testimonio de la señora **ANDREA SANCHEZ** quien según él era la persona que transportaba para el momento de los hechos y se absuelva interrogatorio a la Agente de Tránsito conocedora del procedimiento, pruebas testimoniales que por ser conducentes, útiles y pertinentes son decretadas por la autoridad en la misma diligencia, con el fin de recoger testimonio de la señora antes mencionada y declaración de la agente de tránsito **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO**, suspendiendo de esta forma dicha diligencia y programándola para el día **11 de abril** de los presentes.
3. La diligencia programada para el día **11 de Abril** del presente año, fue suspendida por la autoridad de tránsito toda vez que se allegó al plenario escrito de inasistencia por parte de la agente de tránsito, ya que para la fecha en mención se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones, de manera que, sería continuada el día **27 de Abril de 2017** a las **09:00 AM**.
4. En diligencia del **27 de Abril del mismo año** se recibe declaración de la agente de tránsito **LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO** identificada con C.C No. **1.018.465.471** y portadora de la placa policial **187221**, de la cual se corre traslado al abogado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, por solicitud del apoderado se suspendió la diligencia a fin de que pudiera asistir la testigo **ANDREA SANCHEZ**, prueba solicitada a petición de parte.
5. El día **12 de Mayo del año 2017**, se escucha el testimonio de la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** identificada con C.C No. **52.957.940**, una vez escuchado su testimonio se hace un ejercicio práctico en lo tocante a un reconocimiento en fila y esta autoridad decide ampliar la declaración de la agente de tránsito, para lo cual se corre traslado de tal actuación al abogado para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, e igualmente se le concede el uso de la palabra para exponer sus alegaciones finales.
6. El día **viernes 26 de mayo de 2017** se adelantó audiencia de continuación la cual fue suspendida por parte del despacho para el día **06 de junio** de los presentes.
7. Hoy **MARTES 06 DE JUNIO DE 2017** siendo las **12:30 PM**, este despacho continúa con el procedimiento establecido para estos efectos por el artículo 136 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y parcialmente reformado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, para lo cual emitirá fallo que en derecho corresponda.

En este estado de la diligencia, no habiendo más pruebas que practicar se continua con la siguiente etapa procesal.

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

VERSION LIBRE DEL SEÑOR FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA

De la versión libre y de descargos, del señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.090.003 quien compareció en calidad de peticionario se desprende la siguiente situación:

Teniendo en cuenta los argumentos de la versión libre del peticionario, el Despacho encuentra que efectivamente el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** era el conductor responsable del rodante para el día de los hechos, tal como lo confirma él en su versión libre, el cual fue requerido por la Autoridad Policial de Tránsito, que bajo su sentir y ante los requerimientos del agente de tránsito le manifiesta que trabaja con la aplicación Uber a lo que manifestó que bajo que prueba argumentaba eso que se encontraba en compañía de una amiga y de ninguna manera solicitó dinero por la movilización, esto queda demostrado en los siguientes términos **"PREGUNTADO. Sírvase hacer un relato al despacho respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la orden de comparendo de la referencia. CONTESTADO. La agente de tránsito me hizo el alto me solicitó documentos del vehículo y personales los observo normalmente miro a mi amiga la que iba de copiloto y le indico que por favor bajara del vehículo, en un momento me dijo que yo que hacía le manifesté que yo era una persona independiente que trabajaba en la rama judicial en un momento molesta me dijo que eso era falso que yo trabajaba en Uber yo le dije que no le dije que bajo que elemento o circunstancia me está diciendo que trabaja en Uber, mientras tanto mi amiga estaba con otra agente de tránsito y le empazó a interrogar, ella le indicó que era amiga de Freddy que no tenía por qué interrogarla, ellas se pusieron muy furiosas entonces me dijeron que me iban a inmovilizar el carro Andrea misma manifestó que porque le iban a inmovilizar el carro entonces me sentí indefenso por no discutir con ella le pregunte que si me iba a inmovilizar me dijo que sí, yo la decía que no tenía por qué decir eso que era piratería ilegal que independiente que fuera mi amiga estaba cobrando por un servicio entonces yo le decía que de donde sacaba eso, por avilar más conflictos además que es una autoridad además porque era una mujer le dije entonces que inmovilizara el vehículo, llegó la grúa y de un momento a otro comenzó a llenar al comparendo, cuando me llamaron para firmar el comparendo yo la dije que no iba a firmar eso, cuando me entregó la hoja me di cuenta de los nombres que relaciono con los cuales no estoy de acuerdo"**

Atendiendo lo anterior, una vez se pregunta al peticionario si se movilizaba con alguien más al interior del vehículo, manifiesta que se movilizaba con Andrea, persona que no se relaciona en la Orden de Comparendo, inclusive al ponerle en consideración la observación impuesta por el Agente de Tránsito en la casilla 17 manifestó no conocer a las personas descritas en la Orden de Comparendo como los números de las cédulas de ciudadanía, ello se evidencia en su versión así: **"PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho si para la fecha en mención usted se encontraba en compañía de Andrea o de alguien más una vez lo aborda el agente de tránsito, de ser positiva la respuesta identifique a la persona. CONTESTADO. Con Andrea no más". "PREGUNTADO. Dígame al Despacho que tiene que decir respecto de lo que dice el agente de tránsito en la casilla de observaciones No. 17 cuando señala "(...) transporta a la señora Mariluz Fonseca Cuesta de CC 52025496 y el señor Oscar Jiménez CC 79445364 quienes manifiestan haber tomado un servicio de Uber X". CONTESTADO. Eso es totalmente falso, en mi caso no sé de dónde salieron esas personas no sé de donde salieron esas cédulas, y como de hecho que tengo necesidad una prueba que demuestre lo dicho en la observación"**

Con la anterior versión, el despacho observa que el conductor no acepta transportar a las personas que se relacionan en la Orden de Comparendo y que, por el contrario, moviliza a la señora Andrea Sánchez, persona que considera su amiga por espacio de cuatro años (**"PREGUNTADO. Conforme a sus respuestas anteriores dígame al despacho quien es Andrea. CONTESTADO. Andrea es una amiga de hace muchos años. PREGUNTADO. Sírvase manifestar a este despacho hace cuánto tiempo la conoce. CONTESTADO. Hace como cuatro (4) años"**), siendo claro en ventilar que no



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

conoce a las personas registradas en las observaciones de la Casilla No. 17, y para ello solicita pruebas que desmientan esa observación

Atendiendo lo antes descrito, el despacho observa que el conductor acepta transportar a una persona llamada Andrea Sánchez que dice conocer y que movilizó en razón al favor que le solicitó, para lo cual será escuchado su testimonio por este despacho, y en caso contrario, niega haber transportado a la señora Mariluz Fonseca Cuesta y Oscar Jiménez, a quienes no distingue, hecho que en su oportunidad será sustentado por la agente de tránsito que levanta la Orden de Comparendo para sentar con certeza que personas acompañaban el día de los hechos al impugnante.

Según versión, pese a que el impugnante afirma transportar a persona ajena a su núcleo familiar con la cual no tiene ningún parentesco, sin que se trate de la misma persona que se relacionó en las observaciones del comparendo, el despacho concluye que el señor **GERMAN YESID CELIS GOMEZ** conductor del rodante en mención, realizó un transporte no autorizado ya que este no se encontraba realizando acciones que conllevaran a satisfacer necesidades propias en la utilización de su vehículo, ni tampoco del transporte de sus familiares, lo que finaliza y concuerda con lo normado en el **Decreto 348 de 2015**, Artículo 5 que establece: "**TRANSPORTE PRIVADO**: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tienda a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas." Hecho final, que queda demostrado con lo descrito por el policial en el comparendo de la casilla 17 observaciones de la agente de tránsito.

VALORACION PROBATORIA

DE LA DECLARACION DE LA AGENTE DE TRANSITO LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO PORTADORA DE LA PLACA POLICIAL 187221

Extrae el despacho en la declaración de la agente de tránsito **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO** conocía las causas o el motivo por el cual fue requerida en audiencia, explicando de una manera clara, concisa y precisa, del porqué notificó la orden de comparendo, al manifestar en audiencia pública y a este Despacho, las causas de notificar la infracción D-12, por brindar un servicio diferente para el cual se encuentra la licencia de tránsito, manifiesta que se encontraba haciendo un requerimiento a una motocicleta por la Calle 17 hacia el Oriente momento en el cual pasa el conductor del vehículo de placa NCX818 quien ante la presencia de los policiales trata de evadir la orden de policial, de manera que es abordado por la patrullera, vehículo conducido por el señor **FREDOY ALBERTO SIERRA MOLINA**, quien orilla el vehículo, y entrega documentos se procede a realizar el procedimiento en vía, realizando un registro personal y posteriormente una entrevista, en desarrollo del mismo la agente solicita documentos de identificación a los acompañantes a quien identifica como Mariluz Fonseca con cedula 52025498 y el señor Oscar Jiménez con cedula 79445364, señora esta que manifiesta haber solicitado el servicio de transporte por la plataforma Uber X, observada tal situación por el impugnante sostiene conversación telefónica con persona desconocida a quien indica que lo cogieron prestando el servicio, esto queda demostrado con los siguientes apartes:

"PREGUNTADO. *Sírvase manifestar al despacho si usted se encontraba en el lugar donde se generó la Orden de Comparendo y porque motivo.* **CONTESTADO.** *Sí, simplemente estábamos haciendo un requerimiento con una motocicleta, el vehículo iba hacia la Calle 17 hacia el Occidente posteriormente el vehículo cuando nos ve trata como de evadimos, por consiguiente se pide se ahorilla, se ahorilla se le piden los documentos al señor conductor se le hace un registro se le pide su identificación les damos los documentos y nos pregunta el motivo de porque lo ahorillamos se le indica que es un registro que se le está haciendo Código Nacional Policía Ley 1801 de 2016 para su plena identificación el caballero se pone nervioso después nosotras simplemente requerimos que los pasajeros ven en la parte de atrás desciendan del vehículo del mismo modo se le pide la identificación*

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

que es la señora Mariluz Fonseca con cédula 52025496 y el señor Oscar Jiménez con cédula 79445364 posteriormente se les pregunta que para donde van que vínculo tienen con el señor conductor la señora Mariluz un poco ofuscada dice que tiene afán y que le parece una falta de respeto lo que estamos haciendo se le explica porque se está haciendo el procedimiento y la señora Mariluz le dice a su esposo que no quiere problemas y que mejor se va en taxi procedemos a verificar o a hacerla preguntas a la señora y nos indica que simplemente adquirió servicio por la plataforma UBER X los dos (2) ciudadanos deciden retirarse del lugar cogiendo el servicio de taxi, se le notifica al señor Freddy Sierra la Orden de Comparendo D12 por estar utilizando su vehículo para un servicio que no está establecido en su Licencia de Tránsito, el caballero procede a realizar una llamada donde con la persona con que está hablando dice que lo cogieron prestando el servicio se realiza la Orden de Comparendo el caballero se niega a firmar la Orden de Comparendo se le informa que está en todo su derecho por consiguiente se notifica artículo 135 del C.N.T sirviendo de testigo mi compañera de patrulla quien actúa bajo la gravedad de juramento"

De lo anterior, y el breve interrogatorio y/o entrevista hecha por la policial a los ocupantes, se logró establecer sin lugar a dudas que el conductor y los acompañantes no tienen ningún vínculo o relación de amistad, acompañantes estos plenamente identificados por la agente de tránsito, y que simplemente se trata de un servicio que solicitó la señora a través de la plataforma Uber, de modo que, la versión rendida por el impugnante choca indefectiblemente con la declaración de los acompañantes brindada a la policial en desarrollo del procedimiento, pues son claros en decir que no conocen a la persona que los estaba movilizando y que el servicio fue contratado por dicha aplicación, ante lo cual la agente procede a notificar la orden de comparendo al conductor el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, manifestándole sus derechos y posterior inmovilización del vehículo automotor, para lo cual es necesario extraer lo siguiente:

"PREGUNTADO. *Sírvase manifestar al despacho si usted entabla algún tipo de conversación con las personas que se encuentran al interior del vehículo, informe que le manifiestan.* **CONTESTADO.** *Si Señora, después de que le hago la entrevista manifiestan que están adquiriendo un servicio por la plataforma UBER X.* **PREGUNTADO.** *Sírvase manifestar al despacho si la persona que entabla conversación con usted le manifiesta que el señor conductor es conocido de él.* **CONTESTADO.** *En ningún momento"*

Como bien se observa, y ante la duda que asalta a este despacho respecto de las personas que acompañaban al conductor el día de los hechos, las personas que estaban siendo objeto de movilización por el peticionario son plenamente identificadas por el policial de tránsito en vía, quien atendiendo a la información que reposa en la cédula de ciudadanía indica en la Casilla No. 17 de las observaciones señora Mariluz Fonseca con cédula 52025496 y el señor Oscar Jiménez con cédula 79445364, números de identificación consultados en la aplicación correspondiente, existentes y que corresponde con las personas ya identificadas (MARY LUZ FONSECA CUESTA y OSCAR JAVIER JIMENEZ ROJAS), de manera que, la presencia de dichas personas en el lugar de los hechos se ajusta a la realidad teniendo en consideración que tanto el levantamiento de la Orden de Comparendo como las manifestaciones elevadas por la agente de tránsito en audiencia se hacen bajo la gravedad de juramento sin que con ello se permita falta a la verdad, ya que en su rol de servidores públicos sus acciones comportan presunción de legalidad, lo que hace confiable y veraz la información registrada en la Orden de Comparendo de la referencia.

Inclusive la patrullera **LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO**, se ratificó en audiencia pública respecto de las personas que fueron objeto del procedimiento, afirmando que se trataban de las dos (2) personas que se refieren en el párrafo que antecede, y quien en diligencia posterior dijo no conocer o haber visto a la señora Andrea Sánchez durante el procedimiento realizado para el día de los hechos quien se encontraba en el despacho, dejando inóculo la orden de comparendo como firme su proceder, restando así credibilidad al testigo aportado por la defensa a través del impugnante.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Ahora bien, frente al procedimiento vial efectuado por la agente de tránsito, se realizó con las formalidades que exigen el procedimiento mismo pues la agente de tránsito se valió del registro personal a los ocupantes del vehículo en aras de sentar las reales circunstancias de los hechos, de manera que, si percibe cualquier tipo de irregularidad en la movilidad tanto para vehículos de servicio público o particular deberá en razón de las funciones propias de su labor velar por la normal y correcta movilización de vehículos por el territorio nacional dependiendo el servicio para el cual fue dispuesto cada vehículo ajustado a las disposiciones legales en materia de tránsito; así las cosas, para el caso en particular, ante la actitud de evasión, nerviosismo y sospecha del conductor la agente de tránsito abordó los medios adecuados para llegar a la verdad de los hechos y descifrar la infracción que se estaba adelantando por parte de dicho conductor, producto de lo cual levanto la Orden de Comparendo que materializa la infracción objeto de estudio.

En consecuencia, teniendo en cuenta la contundencia del testimonio de la policial se extrae claramente que fue quien individualizó al conductor y a sus acompañantes, y de hecho es clara en manifestar que son los mismos acompañantes identificados como Mariluz Fonseca con cedula 52025496 y Oscar Jiménez con cedula 79445364, personas estas que le manifiestan a la policial que el día de los hechos el conductor les estaba prestando un servicio de transporte adquirido por medio de la plataforma Uber X, y que para el efecto no existe duda sobre las personas que transportaba el día de los hechos; por consiguiente, se concluye que efectivamente el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° **93.090.003** al momento de conducir o dirigir el vehículo hacia el lugar de los hechos, transportaba a las personas antes referidas prestando un servicio de transporte público no autorizado en la Licencia de tránsito del vehículo de placas **NCX818**, toda vez que existe certeza de tal hecho de acuerdo al análisis anteriormente realizado de la declaración de la Agente de tránsito.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA, IDENTIFICADA CON C.C. 52.957.940.

De los términos observados en su testimonio, se evidencia que estuvo presente en el lugar de los hechos, informa al despacho que en efecto se encontraba en compañía del conductor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, quien le estaba haciendo un favor de movilizarla ya que su vehículo no se encontraba en perfectas condiciones, y en desarrollo de las vueltas que se disponían hacer ese día fueron abordados por las agentes de tránsito, para lo cual manifiesta lo siguiente **"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y sucinto de los hechos que presenció el día 17 de Marzo de los corrientes. CONTESTO. Yo estaba en el Centro Comercial Salitre Plaza como mi carro estaba dañado le pedí a Fredy que si estaba cerca por favor me recogiera porque tenía varias vueltas que hacer ese día, de ahí de Salitre Plaza nos dirigíamos a los Outlets que quedan entre la Carrera 68 y Avenida Boyacá ya llegando a la 68 con 17 estaban los de tránsito cuando hicimos el giro lo ahorillaron y le pidieron los documentos del vehículo y dijeron que era conductor de Uber de una vez entonces procedieron a hacer el comparendo a pesar de que se les dijo de que éramos amigos de hace varios años y les explique el recorrido que veníamos haciendo para dónde íbamos, no creyeron igual pidieron grúa y esperamos a que llegara grúa y se llevaron el carro"**

Atendiendo a las respuestas que elevo ante el despacho, manifiesta que contrae un fuerte vínculo de amistad con el señor Freddy Alberto Sierra Molina quien funge como conductor del vehículo de placa **NCX818**, a quien conoce por cerca de cuatro (4) años habiéndose conocido en un Hotel ubicado en el Guamo de propiedad del señor antes mencionado, y que para el día de los hechos solo se encontraban los dos (2) producto del favor que ella solicitó para hacer unas vueltas, esto queda demostrado en lo siguiente **"PREGUNTADO. Diga al despacho cuantas personas venían al interior**

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

del vehículo de placas **NCX818**, e identifíquelas. **CONTESTADO**. Solamente los dos (2)"-
"PREGUNTADO: Diga al despacho qué relación tiene usted con el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**. **CONTESTADO**. Amigos"-**"PREGUNTADO**: Indique el despacho hace cuánto tiempo lo conoce. **CONTESTADO**. Como cuatro (4) años"-**"PREGUNTADO**: Indique al despacho como conoció al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**. **CONTESTADO**. Nos conocimos en el Gvamo ellos tienen un Hotel haya"

Si valoramos el testimonio de la señora antes referida, damos cuenta que se trata de una fiel copia respecto de la versión libre dada por el impugnante ante el despacho, pues su testimonio ventila notoria coincidencia y similitud con los supuestos fácticos rendidos por el presunto infractor a efectos de confirmar lo dicho por este y favorecer su situación misma, lo que lleva a pensar que el testigo fue objeto de adecuación a las necesidades fácticas del peticionario, lo que deba tratarse de un posible lazo de amistad que busque absolver de responsabilidad al presunto infractor.

Ahora bien, atendiendo la valoración de la prueba antes comentada, y con el fin de llevar a la certeza de los hechos y no inducir en error a la autoridad de tránsito, dado que la agente relaciona a dos (2) personas en la Orden de Comparendo (Mariluz Fonseca Cuesta y Oscar Jiménez), el impugnante desmiente la presencia de estas personas en el procedimiento, allegando a la investigación persona distinta en calidad de ocupante y a su vez de testigo (Andrea Sánchez), el despacho procede a realizar un ejercicio práctico relativo a un reconocimiento en fila de personas, del cual después de ser realizado, se infiere que la testigo, no se encontraba en el lugar de los hechos, pues no logra identificar a la agente de tránsito que impuso la orden de comparendo habiéndole concedido dos (02) oportunidades, siendo fallidas sus elecciones, manifestando de igual forma en su última respuesta no haber visto nunca, ni el día de los hechos a ninguna de las personas que se encontraban en el despacho, dentro de las cuales estaba presente la agente de Policía **LEIDY JOHANA GARCÍA PERDOMO**, siendo también esta situación corroborada en la misma audiencia por la policial, cuando la agente **LEIDY JOHANA GARCÍA PERDOMO** manifiesta no conocer y no haber visto a la señora Andrea Sánchez durante el procedimiento, es decir, el testigo carece de veracidad, para lo cual no se tendrá en cuenta su declaración para tomar decisión de fondo, y ante tal situación esta autoridad de tránsito tomara las medidas tendientes a que se sancione el obrar contrario de la testigo ya que en actuación procesal desdibuja, altera y modifica los supuestos fácticos de la investigación.

Con base en lo ya expuesto y de conformidad a las pruebas solicitadas por el peticionario, entra el despacho a fallar respecto al caso así:

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

Habiéndose elaborado la orden de comparendo referenciada por la Agente de Tránsito en virtud del procedimiento establecido para estos efectos por los artículos 134, 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de Marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, artículo 205, por incurrir presuntamente en lo contenido en la Infracción D12 así codificada por la Resolución 3027 de 2010 y regulada por el artículo 21 literal D Inciso 12 del Código Nacional de Tránsito, consistente en "Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días; por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días"

Es de anotar, en este punto que se tiene en cuenta como la primera infracción D12 que presenta el vehículo y/o conductor, y que conforme a la Ley 1383 de 2010 Art. 21 literal D numeral D-12, procede la inmovilización por el término de cinco 5 días.

AC 13 No. 37 – 35
 Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
 Info: Línea 195

**BOGOTÁ
 MEJOR
 PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento, este despacho escuchó en diligencia de versión libre y espontánea al (a) CONDUCTOR (a), quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento, de los cuales no se presentó prueba alguna que desvirtuó sobre los hechos narrados.

Del informe contravencional levantado por el agente de tránsito, el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define el comparendo en la *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*, entendiéndose como la orden de comparecer ante el organismo de tránsito para conocer del procedimiento, es preciso mencionar, que tal documento no goza de efectos legales para tenerse como prueba, sin embargo, ante el insuficiente acervo probatorio dado que el impugnante no aportó pruebas que lograran revelar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es para este despacho, la Orden de Comparendo el documento capaz de llevar al fallador la certeza de los hechos y mostrar en sentido amplio, una perspectiva de los elementos y las características que diseñan el escenario y la infracción objeto de estudio.

Encuentra el despacho que la oposición del conductor radica en que no es un conductor de Uber y no se encuentra vinculado a ninguna plataforma, indica que para el día de los hechos se movilizaba con una amiga y no con las personas que relaciona la agente de tránsito en la orden de comparendo, pero en nada es útil la declaración rendida por este ya que no aporta reales y serias manifestaciones que conlleven a la veracidad de los hechos, pues trae a la investigación persona diferente a los ocupantes descritos en el comparendo para el día de los hechos, siendo claro para el conductor que el servicio autorizado para el vehículo es particular, sin embargo, del procedimiento realizado por el agente en vía cuando se le pregunta la modalidad del servicio a los ocupantes que se encontraban al interior del vehículo, riñe con lo expresado por el conductor al manifestar que solicitaron el servicio por la plataforma Uber X, lo que se traduce en un servicio público brindando un desplazamiento a lugar determinado, y aunque el presunto infractor menciona no conocer a las personas referidas en la Casilla No. 17 ya que ante el despacho ventilo que se encontraba en compañía de una mujer distinta a la referida en el comparendo, no resulta ser cierto, no ofrece información veraz al despacho, ni datos ciertos pues al evaluar el interrogatorio rendido por la agente esta se entrevistó con los tripulantes quienes sin dubitación alguna indican no conocerlo ni tener ningún vínculo, se observa entonces, que si se encontraba en compañía de dos (2) personas más al momento de ser requerido por el policial, siendo estas personas desconocidas y que simplemente fue solicitado por la plataforma en comento, de igual forma, se evidenció por parte de este despacho sin lugar a dudas, que la persona que manifestó el ciudadano FREDY ALBERTO SIERRA MOLINA estar transportando, es decir, la señora BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA C.C. 52.957.940, no se encontraba con el ciudadano en la hora ni el día de los hechos y se evidenció en su declaración y en el reconocimiento que se solicitó por parte de este despacho que nunca había tenido contacto alguno con la patrullera que adelanto el procedimiento, es decir, la agente de policía LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO, quedando de esta manera desvirtuada la versión y argumentos presentado ante este despacho por el ciudadano impugnante y su apoderado, evidenciándose que lo que se busca es obtener una absolución de la infracción endilgada, basándose en hechos y versiones falsas y faltas de sustento probatorio.

Lo anterior, tiene asidero en el reconocimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito el pasado 12 de Mayo de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso citar a cuatro (4) agentes de tránsito, uno de sexo masculino y tres de sexo femenino, habiendo tomado minutos antes testimonio de la persona que allego la defensa como ocupante del vehículo el día de los hechos, quien a sabiendas de las consecuencias jurídicas que implica el falso testimonio bajo su aquiescencia

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

continuo con el procedimiento y participo en el reconocimiento, para lo cual, estando uniformados los cuatro (4) agentes de tránsito con el quepis, procede a preguntar esta autoridad de tránsito a la testigo cual agente de tránsito fue quien impuso la Orden de Comparendo, a lo que la ciudadana BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA señalo a la patrullera SARA JUDITH RUBIO CHITIVA, nuevamente eleva la misma pregunta este fallador a la testigo, solicitando a los agentes retirarse el quepis quien manifiesta no saber quién realizó la orden de comparendo, elecciones fallidas como quiera que la agente de tránsito concedora del procedimiento y quien impuso la Orden de Comparendo es la agente de policía LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO, quien se encontraba dentro del grupo de personas y con quien se desmintió la presencia de la testigo, señora ANDREA SANCHEZ en el lugar de los hechos, y menciona no conocerla sin que se haya encontrado presente en el procedimiento mismo.

Así las cosas, atendiendo los supuestos de la prueba testimonial antes retratada, se establece que suele ser adecuada a la necesidad y conveniencia del impugnante respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues gozan de cierta similitud en los supuesto fácticos que no debiera revelar coincidencia en la totalidad de sus respuestas con las suministradas por el peticionario expuestas en audiencia pública, lo cual son apartes que no crean para el fallador plena certeza como seguridad jurídica y por el contrario, generan incertidumbre en la percepción de los hechos, en consecuencia, para el despacho, no gozan de veracidad, ni credibilidad por estimar un grado notable de similitud que no permite sentar criterios reales que ventilen con probabilidad de verdad los hechos materia de investigación, y que a consideración del impugnante él no trabaja bajo ninguna plataforma, situación ésta que no ha sido desvirtuada por parte del peticionario en desarrollo de su derecho de defensa y contradicción.

Encuentra el despacho entonces que es muy fácil para el impugnante y su apoderado, sustentar su impugnación argumentando que las personas que indica la agente de policía en la orden de comparendo, quien siendo funcionaria pública y sus actuaciones se encuentran investidas de legalidad constitucionalmente, no corresponden con la verdad, pues indican los accionantes que dicha información registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo, no es real, ya que para el día de los hechos él señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA no se movilizaba con esas personas, sino con su amiga ANDREA SANCHEZ, a quien solicitan como testigo, presentándose ante este despacho a rendir su declaración bajo la gravedad de juramento, de la cual se pudo establecer que la señora BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA no estuvo en el lugar de los hechos para el día de la imposición de la orden de comparendo, encontrando el despacho que corresponde a maniobras dilatorias generando así un litigio innecesario, inocuo y fraudulento por parte del conductor y su apoderado.

De lo referido con antelación, no cabe duda para esta autoridad que la persona allegada como testigo por parte de la defensa, habiéndose recibido su declaración bajo la gravedad de juramento y habiéndose hecho el ejercicio práctico del reconocimiento en fila y complementado con la participación de la agente de tránsito y las manifestaciones hechas por ésta, se encuentra que no goza de veracidad por cuanto presenta algunas inconsistencias, aunado a que no reconoció a la agente de tránsito que adelantó el procedimiento, con quien interactuó en varias oportunidades durante el mismo, no siendo una situación normal y desapercibida, por el contrario se destaca por ser un hecho controversial y con flagrante oposición por parte de los sujetos objeto del procedimiento, luego no es posible pensar que transcurridos dos (2) meses de suscitados los hechos sea de fácil olvido tanto las condiciones climáticas, el escenario donde tuvo lugar el hecho y mucho menos quienes adelantaron el procedimiento, aunado a lo anterior, sin dubitación alguna la patrullera dijo expresamente no haberse encontrado la testigo en el lugar de los hechos, de igual forma la testigo indico al despacho jamás haber visto a las personas que se le solicito reconociera, estando dentro de ellas la patrullera que adelantó el procedimiento, de manera que, la testigo a todas luces carece



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

de credibilidad, por lo cual no se tendrá en cuenta lo manifestado en su declaración dentro de la presente investigación, y esta autoridad de tránsito en aras de sancionar tal situación, por faltar a la verdad respecto de los supuestos facticos objeto de investigación, pondrá en conocimiento a la autoridad competente para lo pertinente.

Como se puede evidenciar, lo argumentado por el conductor no es suficiente ni la información suministrada como el hecho de allegar a la investigación persona distinta a los verdaderos pasajeros, de lo cual ya quedo demostrado que se trata de un falso testimonio, por el contrario, los acompañantes señora Mariluz Fonseca Cuesta y Oscar Jiménez manifestaron ante la policial no conocerlo, además, no demostró y no aportó prueba alguna que desvirtuara lo escrito por el agente de tránsito en las observaciones, luego se encuentra transportando a personas ajenas a su núcleo familiar o de amigos, ya que le está negando los principios establecidos en la norma referida a las personas que transporta en su vehículo, pues como se evidencia en la licencia de tránsito, el automotor de la referencia está autorizado para el servicio particular, aciendo con la norma relacionada que el Estado garantiza mínimos de seguridad, calidad y control que el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** no puede ofrecer a sus transportados, quienes manifestaron a la policial solicitar el servicio a través de la aplicación UBER X.

De manera que en la investigación que hoy nos ocupa se estableció que el señor conductor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 93.090.003 prestaba un servicio de transporte público en un vehículo que no tiene autorizado este tipo de servicio, por no contar con los permisos, registros y documentación que acredite y habilite usar este automotor para transporte de personas, negando el conductor a las personas que transportaba, el derecho a una seguridad ofrecida por el sistema de riesgos registrados en los seguros y la vigilancia del Estado como controlador y vigilante de este ejercicio transportador sobre la cual es el Estado el único legitimado para controlar, vigilar y autorizar su Operación, situación que no se encuentra autorizada para vehículos que prestan al servicio a través de la aplicación UBER y mucho menos cuando se hace en un vehículo de servicio particular.

Por lo que concluye este despacho, que el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MDLINA** conductor del rodante en mención, realizó un transporte no autorizado, ya que este no se encontraba realizando acciones que conllevaran a satisfacer necesidades propias en la utilización de su vehículo, ni tampoco del transporte de sus familiares o amigos (como lo quiso hacer ver a este despacho) lo que finaliza y concuerda con lo normado en el **Decreto 348 de 2016, Artículo 5** que establece: "**TRANSPORTE PRIVADO: Da acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas.**" Hecho final, que queda demostrado con lo descrito por la policial en el comparendo de la casilla 17 observaciones del agente de tránsito.

Finalmente y como bien quedo demostrado en la investigación, se advierte que el peticionario no allego ni aportó prueba alguna que demostrara su dicho, apremian llamar al agente de tránsito que suscribió la orden de comparendo, se escucha en declaración para que deponga sobre datos ya informados, precisando, que la información allí registrada en el comparendo es clara y concisa, respecto de lo evidenciado por el policial en vía, hechos consignados bajo la gravedad de juramento, y por otro parte, solicitaron la presencia de un testigo que no estuvo presente el día de los hechos y carece de veracidad producto del análisis realizado, así que, de lo recogido en la manifestación de los acompañantes se descifran evidentes incongruencias con lo rendido por el presunto infractor, al dejar por sentado que se trata de un servicio solicitado por la plataforma UBER, y que de él se desprende que de ningún modo se conozcan los intervinientes del servicio mismo, luego tales presupuestos dejan por sentado el obrar contrario del conductor ante las normas de tránsito, como quiera que con su vehículo ofrece un servicio no habilitado por las características mismas del vehículo

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

al tratarse de un vehículo de servicio particular, que debe utilizarse para uso personal y familiar sin que sea válido movilizar a personas extrañas o desconocidas y mucho menos obteniendo un beneficio económico, por cuanto, no existe duda para este despacho sobre la infracción que está adelantando el conductor al utilizar su vehículo de servicio particular para transportar a desconocidos en la modalidad de servicio público a través de la aplicación UBER X.

Atendiendo lo anterior, inequívocamente se está haciendo uso de un vehículo particular para cual no se encuentra dentro de su objeto y naturaleza el desplazamiento de personas ajenas a su núcleo familiar o de amigos a un punto determinado, dado que el vehículo de servicio particular de placa NCX818 no reviste las características propias para movilizar pasajeros de cualquier índole por ende, es claro para el despacho que el señor conductor estaba prestando un servicio no autorizado, ello termina por sentar la infracción.

El despacho hace énfasis en lo normado en la Ley 105 de 1993 en su artículo 2, Principios Fundamentales literal E y artículo 3 principios de transportes públicos que dice:

"Artículo 2º.- Principios Fundamentales.

(...)

E). **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1363 de 2012"

(...).

"Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios"

Este Despacho apelando a la Sana crítica y a la lógica del ejercicio constitucional considera que el Agente de Tránsito es un servidor público investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones y no tiene ningún interés en imponer un comparendo a una persona determinada, sino que por el contrario se encuentra en vía pública para contribuir, con el orden público, la movilidad, así como el cumplimiento estricto de la normatividad que regula el Tránsito.

Adicional a todo lo anteriormente expuesto, es de anotar que tal como lo advierte este fallador considera con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y la sana crítica: **PRIMERO:** Que la infracción informada si fue cometida por el señor (a) **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, pues no se desvirtúa la comisión de la conducta contravencional, situación que no logro probar, pues no aportó prueba que indicara tal realidad, por lo que para este despacho, no cabe duda de la comisión de la **Infracción D12 Ley 1383 De 2010**, y que con la declaración de la Agente de Tránsito quien fue la persona que adelantó el procedimiento de imposición e inmovilización del comparendo bajo la gravedad de juramento indico al despacho que fue por manifestación voluntaria de los señores Mariuz Fonseca Cuesta con CC 52025496, y el señor Oscar Jiménez con CC 79445364 quienes indican que el conductor les estaba prestando un servicio a través de una aplicación. **SEGUNDO:** Que la Agente de Tránsito fue clara, contundente y coincidente en su declaración y en el comparendo y las personas que relacionó en el comparendo efectivamente fueron las mismas a quienes el conductor transportaba. **TERCERO:** Que pese a que el conductor del automotor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, allegó prueba testimonial para corroborar su dicho compareciendo la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.957.940, no fue suficiente para demostrar su ausencia de responsabilidad y dar elementos suficientes a este despacho que permitieran desvirtuar la infracción notifica por parte de la policial, pues no es suficiente con que la ciudadana se hiciera presente ante este despacho, sino que aparte de eso y de acuerdo a las facultades que otorga la ley a esta Autoridad de Tránsito, se

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3849400

www.movilidadbogota.gov.co

Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

estaba en la obligación de establecer si era el ciudadano o el agente de policía quien se encontraba faltando a la verdad, para de esta forma tomar las decisiones que en derecho correspondieran, motivo por el cual esta Autoridad de Tránsito en uso de sus facultades interrogó a la testigo bajo la gravedad de juramento, contrastando sus respuestas con las dadas por el ciudadano impugnante y solicitándole reconocer entre un grupo de personas a la agente de policía que adelanto el procedimiento, evidenciándose claramente serias y graves inconsistencias, e irregularidades, quedando totalmente claro y sin lugar a dudas para este despacho, que la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** se encontraba rindiendo una declaración falsa a fin de buscar la absolución del señor **SIERRA MOLINA** respecto de la orden de comparendo notificada por parte de la Agente de Tránsito, por encontrarse prestando un servicio a través de la plataforma **UBERX**, el cual no se encuentra autorizado en la Licencia de Tránsito del automotor conducido por este.

DE LAS ALEGACIONES FINALES

Finalmente, frente a las alegaciones finales expuestas por la defensa, es de aclarar que, en esta diligencia, se observaron los principios constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y contradicción del peticionario, pues el presunto contraventor goza de todas las prerrogativas y oportunidades procesales en lo tocante a la rendición de sus descargos, y solicitud de pruebas frente a las cuales se brindó la oportunidad procesal para practicarlas en aras de contar con pleno acervo probatorio que no menoscabe las garantías constitucionales del peticionario.

En consonancia con lo anterior, dentro de la presente investigación se veió en estricto sentido por el cumplimiento de las reglas procesales y la garantía de los principios constitucionales, con el ánimo de fallar conforme a derecho y atendiendo a las probanzas que resulten en el plenario luego de haberse surtido su estudio, se propende por el ejercicio del derecho de defensa del que es beneficiario el infractor, contemplado así en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual vela irrestrictamente por los derechos de los administrados, de manera que tal disposición *"se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, constituyéndose en previa regulación jurídica que limita los poderes del Estado, evitando que las actuaciones de la autoridad pública en cabeza de sus mandatarios dependan del poder discrecional, por el contrario, estarán sometidos a los procedimientos previamente establecidos en la ley; en este orden de ideas, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, dicho lo anterior, tal premisa tiene su razón de ser en el principio de la legalidad con el fin de garantizar el debido proceso, que a todas luces se enmarca en el pilar fundamental que conduce la presente investigación de orden contravencional en materia de tránsito.

De lo antes referido es menester señalar, que lo preceptuado en el artículo que antecede trae consigo efectivas garantías constitucionales que hacen de los procedimientos, actuaciones legales encaminadas a brindar transparencia y efectividad en materia administrativa, de modo que en la presente diligencia no solo se tuvo pleno respeto por el debido proceso sino que implica para ello, garantía *"(i) del principio de legalidad de la falta y de la sanción, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus."*¹

¹ Sentencia C-762 de 2009; Sentencia C-555 de 2001

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Por todo lo anterior, se le pone de presente a la defensa que las presuntas irregularidades en torno al debido proceso no bastan solo con enunciarlas, sino que hay que demostrarlas, y en este caso se vislumbra que el apoderado únicamente se limita a enunciar tales presuntas vulneraciones al debido proceso constitucional, pero no demuestra a este despacho en qué consisten las presuntas vulneraciones alegadas, y si por el contrario, se veló por el lleno de las garantías constitucionales aludidas con antelación, por tal razón se tiene tal petición como escueta y falta de veracidad.

Por otro lado, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte impugnante, del procedimiento adelantado por la policial de tránsito y regulado en el artículo 135 de la Ley 789 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se revela en estricto sentido los verbos rectores que dan lugar a la infracción objeto de estudio, puesto que en desarrollo de sus funciones, una vez se ventila la presunta infracción estando en momento el vehículo de la referencia la agente percibe ciertas irregularidades o anomalías en la conducción del vehículo al intentar evadir la orden policial, lo que para la agente no es una maniobra confiable, más aun cuando ejerce una actividad catalogada como peligrosa con su vehículo, para lo cual imparte la orden de detenerse y observando el conductor el requerimiento expreso por parte de la autoridad no hay lugar a evadirse de la policial, de manera que, el argumento de la defensa no es de recibo para el despacho, pues se encuentran claramente demostrados los verbos detener y conducir durante el procedimiento el cual se ajusta a las disposiciones legales que consagran la imposición de órdenes de comparendo por infracción a las normas de tránsito.

Respecto a las razones infundadas por terceras personas, se debe señalar que de lo probado en el plenario y de las pruebas obrantes en el mismo el procedimiento adelantado por la Policial de Tránsito se basó en información otorgada por los acompañantes del conductor, esto queda demostrado con la información consignada en la Casilla No. 17 de la Orden de Comparendo, pues se evidencia que se encuentran los nombres junto con las cédulas de ciudadanía de la señora **MARILUZ FONSECA CUESTA** con CC 52025496 y el señor **OSCAR JIMENEZ** con CC 79445364, datos que individualizan a una persona, y que para obtenerse, es necesario sostener una conversación con quienes los suministran, y lo que la Agente de Tránsito realiza es transcribir lo manifestado por los ocupante del rodante conducido por el impugnante siendo clara en manifestar que la ciudadana pasajera indicó haber solicitado el servicio de transporte, más exactamente, por la plataforma UBER X.

Es precisamente, en virtud de la lógica y la sana crítica que la declaración de la Agente de Tránsito como una prueba solicitada por la defensa la cual permite esclarecer y dar plena certeza de su actuación y simplemente se cree en su relato, entendiendo que se rinde bajo gravedad juramentada.

En virtud de lo anterior, se tiene que las razones infundadas por terceras personas, se constituyen en simples apreciaciones subjetivas pues no se logra demostrar que el procedimiento desplegado por la autoridad de tránsito en vía haya sido de esa manera, toda vez que si bien es cierto, la policial manifiesta que impuso el comparendo basándose en las manifestaciones efectuadas por los acompañantes del hoy impugnante, lo realiza teniendo en cuenta que son estas personas quienes le manifiestan el tipo de servicio que le está siendo prestado por el impugnante, la forma de pago que va a efectuarse y manifiesta desconocer al conductor del vehículo; es por esto que la Agente de tránsito decide notificar la orden de comparendo.

Atendiendo las consideraciones finales, se advierte además la ausencia de dos elementos fundamentales; el hecho de transportar y el segundo una transacción económica; con respecto al primero quedó demostrado dentro del proceso que con los mismos acompañantes del conductor y la Agente de Tránsito quienes corroboran que a través de un servicio solicitado por una aplicación el conductor transportaba para el día de los hechos a los señores **MARILUZ FONSECA CUESTA** con



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

CC 52025496 y OSCAR JIMENEZ con CC 79445364, pues se encontraba realizando un recorrido desde un punto A, de inicio, hasta un punto B, de llegada, el cual fue interrumpido por la Policía, al hacer la detención del automotor y evidenciando la comisión de la infracción, efectuando la notificación del comparendo y procediendo a la respectiva inmovilización del automotor.

Respecto al segundo elemento denominado como transacción económica en cuanto al primero, se debe tener en cuenta que cuando se trata de este tipo de aplicaciones, es de conocimiento público que el pago se realiza muchas veces al llegar al lugar de destino y en segundo lugar, que dicho pago se materializa generalmente de manera virtual, pues se debita previo ingreso de una tarjeta de crédito, o en efectivo apenas se cumple con el servicio por parte del conductor, es decir, para el caso en concreto, si bien es cierto la Agente de Tránsito no evidencia un pago en forma física ni mucho menos una transacción económica de manera virtual, ello obedece a que, los pasajeros aún no habían llegado a su lugar de destino, el conductor se encontraba en servicio, hecho que evidentemente no permite hacer visible un pago o una contraprestación económica por el servicio prestado, sin que ello efectivamente no sea constitutivo de una prestación de servicio no autorizada.

Sin embargo, el Despacho le recuerda al apoderado lo normado en el literal D12 de la ley 1383 de 2010 que dice:

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días"

Como puede observarse en la norma antes citada, para que se dé su realización, esta no requiere requisito de contribución por el servicio para contravenir la norma, solo basta que se use un vehículo sin la debida autorización para un servicio diferente al cual tiene autorizado en su licencia de tránsito, tal como ampliamente se ha dilucidado en la presente investigación.

En vista de lo anterior, el procedimiento adelantado por el Policía de tránsito, se trata de un procedimiento ceñido al debido proceso, pues se adelantó conforme lo previsto en el Código Nacional de Tránsito, toda vez que la Agente de Tránsito ordena la detención de un vehículo sobre el cual se realiza un procedimiento de verificación de documentos y sobre el cual luego de hacer algunas preguntas a los ocupantes, una ciudadana de manera libre y espontánea realiza unas manifestaciones al mismo, las cuales son tenidas en cuenta por la Autoridad de Tránsito en vía, para elaborar una orden de comparendo, es decir, la Agente de Tránsito impone una orden de comparendo teniendo en cuenta que es esta persona quien le manifiesta el tipo de servicio que le está siendo prestado por el impugnante, además manifiesta desconocer totalmente al conductor y no tener ningún tipo de relación con él, es por esto que la Agente de tránsito, decide notificar la orden de comparendo, pues sin lugar a dudas tal situación se configura en la prestación de un servicio no autorizado.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento en fila de personas del que hace alusión la defensa y del cual fue objeto la testigo solicitada por la parte impugnante, informa el despacho que se constituye en un método de identificación necesario para la investigación de orden contravencional, con la cual se busca establecer el grado de veracidad y contundencia del testigo y que a consideración de la defensa se encontraba participe del procedimiento adelantado el día de los hechos, así las cosas, el despacho procede a realizar el ejercicio práctico mediante el cual se dispuso citar a cuatro (4) agentes de tránsito de sexo masculino y femenino habiendo tomado minutos antes testimonio de la persona que allegó la defensa como ocupante el día de los hechos, quien a sabiendas de las consecuencias jurídicas que implica el falso testimonio bajo su aquiescencia continuo con el procedimiento y participo en el reconocimiento solicitado, para lo cual, estando debidamente uniformados los cuatro (4) agentes

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

de tránsito con el quepis, (tres mujeres y un hombre) pregunta la autoridad de tránsito a la testigo, ¿qué agente de tránsito fue quien impuso la Orden de Comparendo? a lo que señaló la testigo a la patrullera Sara Judith Rubio Chitiva, nuevamente eleva la misma pregunta este fallador a la testigo solicitando a los patrulleros retirarse el quepis quien manifiesta no saber quién realizó la orden de comparendo, elecciones fallidas como quiera que la agente de tránsito conocedora del procedimiento y quien impuso la Orden de Comparendo es LEIDY JOHANA GARCIA PERDOMO, quien se encontraba dentro de las 3 patrulleras que hacían parte del grupo de agentes de policía que estaban en el despacho. de igual forma al preguntarle si había en algún momento o el día de los hechos observado a alguna de estas 4 personas, manifestó no haberlas visto nunca, de lo cual se desprende y es claro para el despacho que la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** no estuvo presente el día 17 de marzo de 2.017 en la Avenida Carrera 68 con Calle 17, lugar donde se adelantó el procedimiento al ciudadano **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** y que lo consignado por la patrullera en la casilla 17 de la orden de comparendo impugnada corresponde a la realidad de lo acaecido.

Teniendo en consideración las reglas mismas que conlleva este método de identificación, y ventiladas por el apoderado en el acápite de las alegaciones, ante lo reglado por el numeral 1° del artículo 253 del C.P.P., se debe manifestar que pese a que la norma indica que tal reconocimiento deberá efectuarse con no menos de siete (7) personas, se dispuso hacer uso de cuatro (4) agentes, no más, con el ánimo de no ampliar el margen de error por parte de la testigo, y haciendo para esta un reconocimiento más fácil y acertado sin embargo, ante las dos (2) oportunidades brindadas por la autoridad de tránsito no logra seleccionar con certeza al policial conocedor de comparendo; por otra parte, los agentes que fueron piezas claves en el reconocimiento gozaban de características morfológicas similares, portando el mismo atuendo y con similar oficio y ocupación, de modo que, se cumple con lo descrito en el también numeral 3° referido por el apoderado. inclusive del procedimiento se levantó acta estableciendo en resumen lo actuado como lo dispone el numeral 7° del mismo articulado.

Producto del método de identificación antes expuesto, se obtiene resultado desacertado por parte de la testigo aun cuando se optó por colocar número menor de agentes establecidos en la ley, claramente no identificó a la patrullera que notificó al orden de comparendo, es decir, que siendo una testigo aportada a la investigación por la defensa, no siendo catalogado como ocupante por cuanto no fue relacionado en la orden de comparendo, quien inequívocamente no ventilo resultado positivo en el reconocimiento en fila realizado por la autoridad de tránsito, y quien sin lugar a dudas, del testimonio rendido bajo la gravedad de juramento comporta total coincidencia y similitud con los supuestos facticos rendidos por el presunto infractor para favorecer su situación misma, lo que lleva a pensar que el testigo fue objeto de adecuación a las necesidades fácticas del peticionario, a todas luces el testigo en comento carece de credibilidad, más cuando la agente dijo no conocer ni haber visto a la señora **ANDREA SANCHEZ** quien compareció en calidad de testigo, como tampoco haberse encontrado presente en el lugar de los hechos, sin que tal situación pase desapercibida, por el contrario, los hechos generan controversia, luego no es posible pensar que transcurridos dos (2) meses de ocurridos los hechos, sea de fácil olvido como lo manifiesta el apoderado.

De esta manera es claro para este despacho que la testigo al momento de ampliar su declaración y preguntarse sobre situaciones específicas, no fue clara, verídica ni contundente en su declaración, por faltar a la verdad e ilustrar hechos contrarios a la realidad, de lo cual se desprende para este despacho que hay una falsedad testimonial por parte de la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA**, por tal motivo, con base en el artículo 442 de Código Penal Ley 599 de 2.000, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2.004, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

procederá a efectuar la respectiva denuncia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para lo de su competencia.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de su fiel encargo, el abogado de la parte impugnante trajo al procedimiento de orden contravencional, testigo que no goza de veracidad ni contundencia, por lo que se vislumbra flagrante violación a los deberes profesionales del abogado contenidos en el artículo 28 numeral 17 de la Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado, que reza: *"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...) 17. Exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento"*, es de anotar, que no es la primer vez que el Doctor JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO presenta testigos que posteriormente se logra evidenciar que son testigos falsos, pues como se logró establecer en días anteriores, el apoderado presento también ante este despacho, dentro del expediente 486 del 30 de enero de 2017, una testigo que como quedo probado era falsa amiga del impugnante y a quien este despacho le compulso copias ante la Fiscalía General de la Nación; conforme a lo anterior resuelve esta autoridad de tránsito, compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se investigue el actuar del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 80.504.246 y Tarjeta Profesional No. 167380 del C.S. de la Judicatura por promover litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos.

De otro lado, indica el apoderado en sus alegaciones finales, refiriéndose a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones administrativas por parte de este despacho, lo siguiente *"En ese orden de ideas, no se vislumbra nuevamente por ningún tópico legal su actuación administrativa como el DEBER SER de un funcionario investido con funciones de Autoridad de Tránsito; y si un actuar arbitrario, caprichoso, ilegal"* por lo cual le hace saber este fallador al Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, que de acuerdo con el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, que reza *"Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas: Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas"*, que lo exhorta para que si tiene pruebas de las acusaciones antes mencionadas, realice las denuncias que considere pertinentes.

Por consiguiente, procederá esta autoridad de tránsito, a compulsar copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se investigue el actuar del Dr. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO, identificado con la CC No. 80.504.246 y Tarjeta Profesional No. 167380 del C.S. de la Judicatura por realizar manifestaciones temerarias en contra de esta autoridad de Tránsito, conforme la norma citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la autoridad de Tránsito considera pertinente hacer la siguiente apreciación: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional por medio Sentencia C-633 de 2014, establece que la Actividad de Conducción de vehículos, es considerada como una actividad peligrosa, el Estado se encuentra habilitado para adoptar medidas de protección de los derechos de todos los que participan en el tráfico automotor y por ende se debe tomar medidas por las instituciones competentes para minimizar los mismos...".

La Sentencia C-018 de 2004 la Corte revisó varias disposiciones que fijaban como sanción, por incurrir en falta de tránsito, la inmovilización del vehículo. Sostuvo que en atención al grado de afectación de la libertad de locomoción y a la competencia legislativa para regular la materia, la validez de la medida dependía (i) de la existencia de una finalidad constitucional importante (juicio de finalidad), (ii) de la ausencia de una prohibición constitucional para su empleo (juicio de no exclusión del medio) y (iii) de su efectiva conducencia para alcanzar dicha finalidad (juicio de idoneidad). Luego

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

de caracterizar las faltas que daban lugar a la inmovilización, concluyó que se trataba "de normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado."

Así las cosas, queda plenamente demostrada la responsabilidad contravencional dentro del proceso, basada en las pruebas obrantes, de allí que le asista responsabilidad al conductor.

Ahora bien, este despacho trae a colación memorando del **Ministerio del Transporte que dice:**

"MEMORANDO 20134000074321 28 Feb- 2013 Ministerio del Transporte

Los principios de continuidad y regularidad de los servicios públicos, se encuentran igualmente presentes en el servicio público de transporte; lo dicho en otros servicios es aplicable anteriormente al de transporte, por lo cual debe recordarse "que una de las medidas positivas a que está obligado el Estado para la realización de los derechos fundamentales de los asociados, es la prestación ininterrumpida de los servicios públicos...2

Queda establecida de manera clara e indiscutible la transcendencia del servicio público de transporte y su directa relación con la efectividad de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, constituyéndose así el transporte, como servicio público inherente a la finalidad social del Estado, dadas de éste asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia. Por estas, entre otras razones, el legislador exigió que las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte, obtuvieran previamente la habilitación para operar, acreditando las condiciones que, en materia de organización, capacidad económica y técnica, factores de seguridad y demás, que reglamenta el Gobierno Nacional 3. Aquí encontramos el fin último de las autorizaciones, que, en palabras de la Corte Constitucional, no es otro que "la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad, de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle.4. Como ya se mencionó, el servicio público de transporte tiende a la satisfacción del derecho de locomoción principalmente y a los que de éste se derivan, o mejor, de los que ésta se constituya en presupuesto para su materialización. El derecho de locomoción como se establece expresamente en su consagración, al igual que cualquier derecho que quiera tomarse como ejemplo, no es absoluto y su ejercicio se encuentra sujeto a "las limitaciones que establezca la ley" 5; restricciones o limitaciones que encuentran amparo incluso en las normas supra nacionales e igualmente en consideración al orden público y los derechos y libertades de los demás."

2 Corte Constitucional Sentencia T-270/07

3 Artículo 11 de la ley 336 de 1996

4. Corte Constitucional Sentencia C- 043 de 1998

5. Artículo 24 Constitución Política de Colombia.

"autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no solo constituiría una inaceptable falencia del estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente de servicio público de transporte. La exigencia de requisitos para la prestación de un servicio público como el de transporte



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

no puede como equivocadamente lo entiende la demandante, constituir una violación del derecho al trabajo, pues la ley permite la constitución de empresas para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando se cumplan las exigencias legales. La protección del derecho al trabajo no implica que el estado este en la obligación de soportar el ejercicio de actividades para las cuales no se cumplen la exigencia legal, con claro detrimento y desconocimiento de los derechos de los demás, pues un principio de orden social exige que las autoridades reglamenten el ejercicio de las actividades laborales cuando éstas lleguen a afectar derechos ajenos (...)

Cabe anotar que este despacho realiza un estudio de cada uno de los elementos probatorios obrantes en el plenario y no solamente con la orden de comparendo, mostrando además y de acuerdo a su definición de comparendo del código nacional de tránsito que dice: "Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción" ante este panorama, este despacho escucho en versión libre y espontánea al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** representado por su apoderado. Quienes intervinieron, pero no logran llevar a este fallador a que la conducta desplegada del impugnante no se haya cometido, pues solo tienden a afirmar que no transportaba a los señores Mariluz Fonseca Cuesta y Oscar Jiménez a quienes manifiesta no conocer, personas estas que se encuentran registradas en las observaciones de la Casilla 17, escenario confirmado por lo descrito en el informe policial y que a la postre el impugnante no demostró o desvirtuó lo contrario, pues se limitó a presentar a una persona como testigo, quien manifiesta ser su amiga y a quien indica estar transportando para el día de los hechos, situación que como quedo probado en el plenario es completamente falsa.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre; Reformado por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "Código Nacional De Tránsito Terrestre", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010). Ley 769 de 2002 Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La Ley 769 del año 2002 cita textualmente: **ARTÍCULO 38. CONTENIDO.** La licencia de tránsito contendrá, como mínimo, los siguientes datos: Características de identificación del vehículo, tales como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de serie, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería. Número máximo de pasajeros o toneladas,

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACIÓN Y FALLO

Destinación y clase de servicio, Nombre del propietario, número del documento de identificación, huella, domicilio y dirección. Limitaciones a la propiedad. Número de placa asignada, Fecha de expedición, Organismo de tránsito que la expidió. Número de serie asignada a la licencia. Número de identificación vehicular (VIN).

PARÁGRAFO. Las nuevas licencias deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia. El Ministerio de Transporte determinará las especificaciones y características que deberá tener el Número de Identificación Vehicular VIN.

Así las cosas, se probó que el conductor señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** presto un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no está autorizado en la licencia de tránsito vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la **Ley 336 de 1996** rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda ser encomendada a los particulares.

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá (Ley 336 de 1996 3/31) realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004:

"...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagre en el Artículo 26... como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspire a obtener una licencia de conducción en general." "En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos "cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34)". "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplacen por las calles y vías públicas".

Es pertinente citar que el Decreto 348 de 2015 que reza en su Artículo 3°. Transporte público, transporte privado y actividad transportadora. Para efectos del presente decreto se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993, por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5° y 6° de la Ley 336 de 1996.

Artículo 5 que establece: " **TRANSPORTE PRIVADO:** De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996, transporte privado es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales o jurídicas. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas."

El actuar desplegado por el peticionario conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

"**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito. Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo sería olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de tránsito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta.

Claro entonces está, que la conducta desplegada por el señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso, la conducta desplegada por el **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito Ley 1383 De 2010 LIT. D12, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

para enrostrar al PETICIONARIO que la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad.

De igual forma incurrió en lo establecido en él:

"Artículo 131. Reformado por el Art. 21 de la ley 1383 de 2010. Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

D Será sancionado con multa equivalente de TREINTA (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D-12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de 5 días, por segunda vez por veinte días y por tercera vez cuarenta días

De otro lado y en cuanto a la sanción a la que es acreedor el infractor se debe dar aplicación al:

Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)**4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva. (..)**

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

Por lo tanto, la Autoridad de Tránsito suspende la Actividad de conducir y las licencias de conducción del conductor que registren en la página del Ministerio de Transporte y/o Runt por el término menor establecido en el Código Nacional de Tránsito el cual es de seis (6) meses y se deja constancia que no se retiene la licencia de conducción a nombre del señor (a) **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, ya que no la presentó ante este despacho, no sin antes advertir lo establecido en el parágrafo del **Artículo 26. Reformado por el Artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.** "La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella"

Por lo anterior y con base en los Artículos 134, 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1363 de 2010 y artículo 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por los artículo 24 la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 reformado por el Decreto 0019 de 2012, Artículo 205, esta autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CDNTRAVENTOR (A)** al señor (a) **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **93.090.003**, conductor (s) del vehículo de placas **NCX818**, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 16 de marzo de 2010 literal D. inciso 12, en concordancia con lo establecido en el artículo 26 y 55 del mismo ordenamiento, en relación con el comparendo referenciado y elaborado por la infracción No. **D12. Primera vez.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

SEGUNDO: Imponer una multa al señor (a) **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **93.099.003** de Treinta (30) S.M.D.L.V., los cuales **NO** han sido cancelados dentro del término legal, circunstancia que fue corroborada con el módulo de cartera del sistema SICÓN, equivalentes **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$737.700.00)**, valor que se constituye en favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Sancionar al señor (a) **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **93.999.003** con la suspensión de la actividad de conducir, y las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de **SEIS (6) MESES**, así mismo la prohibición expresa de ejercer la Actividad de Conducir en cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Efectuar la respectiva Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora **BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No. **52.957.940**, para que se investigue por el delito de Falso Testimonio, conforme al artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2.004.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se adelante la investigación que corresponda por el actuar del **DR. JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO**, identificado con la C.C No. **89.504.246** y Tarjeta Profesional No. **167380** del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo consignado en la parte motiva.

SEXTO: Ordenar la Inmovilización del vehículo de placas **NCX818** por el término de **95 días** contados desde el día **17 DE MARZO DE 2017**, los cuales ya se cumplieron.

SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

OCTAVO: Registrar ante el SICÓN / RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

NOVENO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Apelación, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al apoderado del peticionario, quien manifiesta: **si interpongo recurso de apelación**

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Una vez notificado en estrados del fallo de primera instancia, en el cual se declaró contraventor al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**. Esta defensa interpone recurso de APELACION y procede a sustentarlo de la siguiente manera:

Como **RECURSO DE APELACIÓN**, solicito al despacho que se revoque el fallo **DE PRIMERA INSTANCIA** y a su vez lo dicho en los alegatos finales: se tenga en consideración para la toma de decisión que en derecho corresponda, los alegatos de conclusión dados en instancia, la declaración del agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo, puesto que se evidencia

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

que dentro de la existencia de las circunstancias que ameritaron la notificación de la misma, existió una clara vulneración al debido proceso constitucional; y a su vez las razones que dieron origen a la referencia están infundadas por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, razón por la cual, se pueden soslayar desde la óptica de la ilegalidad dentro del procedimiento realizado, ya que no se vislumbra desde el punto de vista probatorio, procedimental y sustancial del cual mi representado haya incurrido en una sanción administrativa conforme a los siguientes hechos y postulados:

Desde los tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y la Doctrina; procedo a justificar las razones que ameritan la exoneración de mi representado en virtud de la referencia:

En cuanto al testimonio y respuestas dadas al despacho por parte de la agente LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO:

Ahora bien, dentro del testimonio dado por la agente LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO, donde manifiesta que: "...por consiguiente se pide se ahorille, se ahorilla se le piden los documentos al señor conductor se le hace un registro se le pide su identificación les damos los documentos y nos pregunta el motivo de porque lo ahorillamos se la indica que es un registro que se le está haciendo Código Nacional Policía Ley 1801 de 2016 para su plena identificación con el caballero...". (Subrayado negrilla fuera de texto). En este sentido es claro establecer que el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016 en su parágrafo segundo establece que:

Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posea, en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2º. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. (Subrayado negrilla fuera de texto). No se cumplió ese postulado legal, del cual infiere directamente con los derechos fundamentales de mi representado, mi representado es de sexo masculino, y quien realizó dicho registro fue de sexo femenino. En este sentido es taxativo el procedimiento, del cual vulnera flagrantemente los derechos del señor Freddy Alberto Sierra Molina.

"... después nosotras simplemente requerimos que los pasajeros van a la parte de atrás desciendan del vehículo..." En este sentido es claro manifestar al despacho que resolverá el presente recurso de apelación, manifiesta la agente que notificó la orden de comparendo, habla en plural. Es claro establecer que dentro del procedimiento para la notificación de una orden de comparendo no se puede delegar funciones dentro del procedimiento y, es claro que se presentaron situaciones de delegación de funciones y eso igualmente quebranta todos los postulados constitucionales y legales. Ahora como explica la agente para identificar un pasajero sin haber realizado el respectivo procedimiento, es decir, antes de verificar, ya tenía identificado, o más bien, tildado a su acompañante como "pasajero", donde está la plena convicción de una presunta infracción, sin realizar el procedimiento tal como lo reza el artículo 135 del CNT. (Subrayado negrilla fuera de texto).

Adicional a su testimonio:

"... posteriormente se les pregunta que para donde van que vínculo tienen con el señor conductor (...) se le explica porque se está haciendo el procedimiento (...) procedemos a verificar o a hacerle preguntas a la señora y nos indica que (...) el caballero procede a realizar una llamada donde con las personas con que está hablando dice que lo cogieron prestando el servicio ...". En este sentido,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

las actuaciones de las agentes de tránsito manifiestan bajo la gravedad de juramento lo anterior, y les sirve de fundamento "legal" para la notificación de la presunta orden de comparendo; donde quedan los postulados de la **PROHIBICIÓN A LA AUTOINCRIMINACIÓN**, será que con su actuar violaron garantías y principios fundamentales, para manifestar una situación íntima de mi representado. Sí, conforme se sustentará a través del presente escrito.

En cuanto a la pregunta realizada por el despacho:

"*Sírvase manifestar al despacho si en el momento que aborda al ciudadano se encontraba atendiendo otras ordenes de comparendo. CONTESTADO. No señora...*". Es evidente que dentro del testimonio dado por la agente manifestó que: "... estábamos haciendo un requerimiento con una motocicleta...". Al fin que, estaba o no estaba con otro requerimiento. ! Hay claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar!. Será posible tener claridad en su versión.

"*PREGUNTANDO. Manifieste al despacho si usted observó la posible comisión de la infracción. CONTESTADO: Si señora. PREGUNTANDO. Manifieste al despacho a qué distancia usted estaba del conductor referenciado cuando lo observa. CONTESTADO. Aproximadamente a unos diez (10) metros...*". Realmente es imposible observar una infracción (D12) a diez metros de distancia. Realmente su actuar y testimonio deja dudas de toda índole como se está exponiendo a través de presente escrito. **NO ES POSIBLE IDENTIFICAR A ESA DISTANCIA, NI CON AYUDAS TECNOLÓGICAS LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN D12!**

"*PREGUNTANDO. Sírvase manifestar al despacho si usted entabla algún tipo de conversación con las personas que se encuentran el interior del vehículo, informe que le manifiestan. CONTESTADO. Si señora, después de que le hago la entrevista manifiestan que están adquiriendo un servicio por plataforma UBER X...*" Dentro del procedimiento, como ella misma (la agente) lo manifiesta "entrevista" (Subrayado negrilla fuera de texto). Es importante hacer énfasis en los postulados legales en comento, a saber:

Los artículos 205 (ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN IDAGACIONES E INVESTIGACIONES) parágrafo primero y 206 (ENTREVISTA) parágrafo segundo del Código de Procedimiento penal establece que:

Artículo 205

"Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonográfica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia..."

Artículo 206

"...La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo..."

Es claro que se cumplieron los rituales legales para realizar una "entrevista" conforme lo manifestó la agente que impuso la notificación de orden de comparendo; según lo anterior ND fue se cumplieron, y sí, sigue soslayando todos los principios y garantías constitucionales y legales de mi representado. "...Adicional está decantado que tanto los jueces de garantías como los de conocimiento deban excluir los medios de conocimiento que vulneren el debido proceso; ya que en el escenario procesal debe estar desprovisto de situaciones que afectan su transparencia y equilibrio entre las partes que

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACIÓN Y FALLO

son actoras en este escenario donde debe primar los fines del Estado y no la crass arbitrariedad y el autoritarismo. (caso que nos ocupa con lo sucedido, tanto en los hechos que dieron origen a la referencia, sino también a el caso de la "entrevista"). En tal virtud son inadmisibles las que son el resultado de (...) o las que se generen con violación de los derechos y garantías establecidos en la Carta Política, cualquiera que sea su naturaleza de la prueba, ya que la prohibición no solo se contrae a declaraciones o confesiones, sino a todos los medios de prueba." (Corte Constitucional SU 159, marzo 6 de 2002, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa).

Ahora bien, la consecuencia jurídica de la prueba *inconstitucionalmente* obtenida no es otra que su definitiva y estricta exclusión, como corresponde a la expresión "es nula de pleno derecho", la cual, como también ha sido reiterado, sólo afecta la prueba de espurio origen, no así al proceso al cual ha sido allegada, sin perjuicio, claro está, de otra clase de sanciones que de ella surgen, por ejemplo, desde el punto de vista disciplinario y aun penal respecto del funcionario que la práctica, aporta, permite o admite. (LUIS ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO, en su trabajo Efectos jurídicos de la imputación en el proceso penal acusatorio, Capítulo II Los Actos de investigación: Motor de la acción penal, Edit. Leyer, págs. 291,292).

En cuanto a una de las preguntas realizadas por la defensa:

"... Sírvase manifestar al despacho conforme a su competencia usted tiene claridad acerca del significado de pasejero como lo establece el Código Nacional de Tránsito. CONTESTADO. Personero diferente al conductor quien adquiere un servicio..." En este sentido y conforme a la pregunta realizada por el Despacho, y su respuesta: "PREGUNTANDO. Manifieste al despacho si usted observó la posible comisión de la infracción. CONTESTADO: Si señora. PREGUNTANDO. Manifieste al despacho a qué distancia usted estaba del conductor referenciado cuando lo observa. CONTESTADO. Aproximadamente a unos diez (10) metros..." Es imposible identificar a un pasajero a diez metros de distancia y saber que adquiere un servicio. No existe la coherencia del testimonio para dar credibilidad en cuanto al modo, tiempo y lugar para así, declarar contraventor a mi representado, una más de sus inconsistencias.

EL CASO EN CONCRETO

Es una conducta concreta, más no es abstracta, esto quiere decir, que para que se consuma la infracción necesariamente deben estar presentes el preámbulo (la circulación, conductores, circulen vehículos...) de los principios (la movilidad ... (sic) la plena identificación...) del artículo primero, definiciones (Acompañante, Agente de tránsito, Comparendo, Infracción, Inmovilización, Vehículo, Vehículo de servicio particular...) del artículo 2, y por supuesto los verbos rectores de los artículos 135 Inc 2 "detener"; y el artículo 131 multa codificada D12 "conducir" del C.N.T., "...con este postulado se obtiene un efecto hermenéutico específico, y es compatible con el principio de legalidad...", adicional "... las infracciones de tránsito son normas de peligro abstracto..." es claro establecer en razón a los anteriores postulados son en sentido, insisto nuevamente, concreto. En conclusión es "...pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos...". (Subrayado y nagrilla fuera de texto), (C-530/03). Es importante que dentro de las circunstancias que motivaron la notificación de orden de comparendo, NO SE LOGRO CONSUMAR, conforme al preámbulo, definiciones, los principios y los dos verbos rectores que deben tener nexo de causalidad y no son excluyentes entre sí dentro del expediente de la referencia.

FUNDAMENTO LEGAL

"La seguridad y la libertad de los ciudadanos no son en efecto amenazadas únicamente por los delitos, sino, también y habitualmente en mayor medida, por las penas excesivas y desproporcionadas, por los arrestos y los procesos sumarios, por los controles de policías arbitrarios e invasores; en una palabra por aquel conjunto de intervenciones que se definen con el noble nombre de "justicia penal", la que quizás, en la historia de la humanidad, ha costado más dolores e injusticias que el total de los delitos cometidos. Seguramente mayor que los daños producidos por todos los delitos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

castigados y prevenidos ha sido, en efecto el daño causado por aquella suma de atrocidades y de infamias torturas, suplicios, expoliaciones, masacres que provocó la mayor parte de los ordenamientos punitivos pre-modernos, desde al Antiguo Egipto hasta las Santa Inquisición, a la que difícilmente puede reconocérsele una función cualquiera de defensa social" (LUIGI FERRAJOLI, El derecho penal mínimo, revista "poder y control" España.

Cabe resaltar que dentro del principio de legalidad en cuanto a las sanciones de tipo contravencional deben estar sujetas a matices de tal importancia como se expusieron anteriormente, adicional las siguientes, a saber:

"...El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleó en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de raproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma" Sentencia C-564 de 2000. MP Alfredo Beltrán Sierra, Fundamento 5.5...". (C-530/03).

Visto lo anterior y por la cual dentro del procedimiento establecido NO se vislumbró la infracción por las razones expuestas anteriormente. Adicionalmente la Corte Constitucional ha sido enfática es establecer que:

"...Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandi* Ver, entre otras, las sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96. , pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (sic)...". (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03).

En cuanto a los principios rectores del C.NT, el artículo primero establece que:

"...ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y principios.

Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito...".

"(...)

Los principios rectores de este código son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización...". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Es importante hacer énfasis como contexto preliminar, ya que mi representado NO se encontraba en circulación, ni en el momento del requerimiento era conductor del vehículo de la referencia, ni circulaba y la movilidad del mismo no se demostró, como lo manifestó el (la) agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo.

En cuanto al artículo 2 del C.N.T:

"(...)

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES.

"(...)

Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor...

"(...)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

"(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

"(...)

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

"(...)

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

"(...)

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

"(...)

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Conforme lo establece el artículo 135 del C.N.T establece que:

"...Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo...:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo detener proviene del latín *detinere*, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto al artículo 131 del C.N.T, establece que:

...D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días... (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo conducir proviene del latín *conducere*, y su traducción dentro del verbo transitivo es transportar a alguien o algo de una parte a otra.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Según la Real Academia Española el verbo detener: *proviene del latín detinere, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento.*

Adicional por analogía del artículo 162 del C.N.T, se establecerán como principios los postulados del C.G.P, en cuanto a:

(...)

ARTÍCULO 5

Concentración.

El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 6

Inmediación.

El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 7

Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

(...)

ARTÍCULO 14

Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante establecer que, dentro de las definiciones, no dice la norma que deben estar identificados los acompañantes; a su vez en cuanto a vehículo en su definición no establece que también deben estar identificadas "... que permite el transporte de personas...". Es un actuar arbitrario e ilegal por parte del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo; adicional a las que se expondrán a continuación.

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACIÓN Y FALLO

PROHIBICIÓN A LA AUTOINCRIMINACIÓN

- La convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 8-2 literal g.
- El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2-2 y 14-3 literal g.
- La convención de Ginebra III, consagran la prohibición de la auto-incriminación en su artículo 99.
- El protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 75-4 literal f, trae expresamente señalada la prohibición de la auto-incriminación.

Entre los principios y derechos que la Constitución consagra a favor del sindicado o procesado, *está el debido proceso* (Constitución Política, artículo 29), entendido como la posibilidad que tienen las partes en un proceso judicial o administrativo de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce; el de la presunción de inocencia; y, el de la no autoincriminación, en virtud del cual nadie puede ser "obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (Constitución Política, artículo 33). (Subrayado negrilla fuera de texto).

El derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso, se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el pleno de sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio, es decir, a su derecho a callar, así como a dar su propia versión sobre los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa. Ello se traduce a su vez, en la garantía que tiene toda persona a no auto-incriminarse, ni incriminar a su cónyuge o sus parientes más cercanos. El derecho fundamental a no auto-incriminarse en el curso de un proceso criminal, correccional o de policía, constituye como lo ha señalado la jurisprudencia, "una forma de defensa y por lo tanto un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Es el Estado (Secretaría de Movilidad) el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuarla, si las pruebas que aporte y que se controviertan a lo largo del proceso se lo permitan, la presunción de inocencia que favorece al procesado. De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. No debe demostrar su inocencia. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar. Más aún, La Constitución la asegura que no puede ser obligado a hablar si al hacerlo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados. (Sentencia C-621 DE 1998, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo).

El doctor JOSÉ MARÍA SAMPER expone:

"...En otras Constituciones de la República había figurado esta disposición, y era necesario mantenerla o restablecerla, dado que es abiertamente inmoral que la ley obligue a ninguna persona, contra natura, a declarar, en asuntos de que pueda resultar pena (criminal, Correccional o de policía) contra sí misma o contra sus parientes más cercanos... Innecesario nos parece demostrar, ni aun brevemente, la justicia de esta



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

prohibición, exigida por los más elementales principios de moral y de humanidad, y adoptada en la legislación criminal de todos los pueblos civilizados, y entre las garantías civiles consagradas por gran número de constituciones. La garantía es de derecho natural. (PÉREZ, FRANCISCO DE PAULA, Derecho Constitucional colombiano, Ed. 5ª, Ediciones Lerner. Bogotá, 1962, págs. 176 y 177.) (Subrayado negrilla fuera de texto).

En este sentido, es relevante traer a colación, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, el cual consagra que:

"... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable..."

Por su parte, el Pacto Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14 dispone lo siguiente:

"... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) A no ser obligado a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA INTIMIDAD

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"

Que compromete tanto la morada destinada a la habitación, y el desenvolvimiento a la vida privada, a sea cerrada o abierta, parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio.

Como la protección de la intimidad es en forma refleja la protección de la libertad personal, lo tutelado por el derecho no se circunscribe a un espacio geográfico, sino existencial. Por ello la protección se extiende a todas aquellas comunicaciones que el propio individuo establece de un modo tal que resulta inequívoca la voluntad de sustraerlas del conocimiento de terceros.

En su artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, se dispone que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El inciso primero del artículo 8º de La Convención Europea de los Derechos del Hombre dice así: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia".

La actividad judicial a través de los actos de investigación debe estar sometida a los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos de proporcionalidad, necesidad, idoneidad, y razonabilidad para que los gentes del Estado no cosifiquen al ser humano investigado y por el contrario se respete su dignidad de persona y su espacio de

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

intimidad y vida privada puesto que la afectación de ese interregno debe estar direccionada estrictamente a lo necesario y bajo la premisa fundamental del ser la última activada a la cual se debe acudir, es decir cuando sea lo excepcional que justifique la necesidad de limitar el derecho a la intimidad. Ante la situación expuesta mediante el presente recurso de apelación, por ningún lado se puede evidenciar la excepcionalidad a la jurisprudencia, normas, leyes, tratados internacionales; por lo cual solicito que sea exonerado mi representado den toda responsabilidad, como lo manifestaré dentro de la petición del presente sustento. En virtud de ese derecho que nace con la condición humana entonces se obtiene un plus de fundamental, lo que ocasiona injustificadamente penetrar en ese marco de vida privada o intimidad que brinda al ser humano y en donde sólo él decide quien accede y en qué condiciones para realzar su dignidad y su capacidad de decidir sobre actos de su vida, con la connotación de derecho fundamental se origina la valoración si este derecho se toma absoluto o ilimitado, la respuesta es que no, porque la vida en comunidad, la vida en sociedad conlleva a que se protejan los derechos de los asociados y si una persona aprovechando la consolidación de su derecho a la intimidad, perturba los derechos del otro rayando el tema en el campo de investigaciones administrativas o judiciales, de lo prohibido obliga que el Estado haga presencia por medio de su poder de investigación como forma de control social.

El profesor EDUARDO NOVOA MONREAL, dice que la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada. La vida privada es el conjunto de los actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están por regla general o de ordinario expuestos a la curiosidad y a la divulgación.

El derecho a la intimidad es el que toda persona tiene a mantener libre e inaccesible aquella zona de su vida en la cual se producen hechos cuya existencia y desarrollo no deben sin justa causa, llegar al dominio público.

Tales hechos abarcan un amplísimo espacio de la existencia cotidiana de cada ser humano, y de ellos forman parte, entre muchos, los concernientes a la sexualidad, a las funciones eliminatorias, al estado de salud, a las circunstancias de angustia o dolor, a los secretos familiares o las creencias o convicciones no declaradas, a los sucesos bochornosos o mortificantes, entre otros.

Deben incluirse en el ámbito propio de la intimidad todos los hechos que "en un momento histórico" determinado y en un ambiente también determinado se consideran generalmente como propios de una esfera humana que debe quedar fuera del conocimiento de los demás.

El derecho tutela al ser humano en esa intimidad o privacidad a la cual es acreedor por el solo hecho de ser tal. Está protegido de las molestias, indiscreciones, pesadumbre o desazón que le produce el hecho de que otro u otros tomen conocimiento de hechos personales que desean mantener ocultos, en virtud de que tiene para sí que dicho conocimiento supera el umbral de su ámbito exclusivo y excluyente, vulnerado su sentido de decoro, pudor natural o dignidad personal. Por esto es que para que a consecuencia de ellos su integridad moral y anímica no se vea perturbada, el ordenamiento jurídico tutela sus derechos velando por la intangibilidad de su intimidad y privacidad inherentes a la persona humana. Así, rescatamos el concepto de NOVOA MONREAL al sostener que: "... la vida privada está constituida por aquellos momentos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente estén sustraídas al conocimiento de extraños



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACIÓN Y FALLO

conocimientos por estos pueden tumbarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que esa misma persona dé asistencia a ese conocimiento".

FRANCA – TARRAGÓ, a su vez, entiende por vida privada –diferenciándola de la intimidad– el derecho de un ser humano de disponer de un área física, geográfica, y social donde ciertos aspectos de su intimidad pueden ser preservados para sí –si así lo desea–, sin que haya intrusiones (físicas, psíquicas, electrónicas, etc.) impuestas por otros en ese ámbito que el individuo tiene derecho a reclamar como privado o propio. Aclara que la privacidad no refiere sólo al espacio del que el individuo es propietario, sino que abarca también a la libre circulación por los espacios públicos sin que se difunda o registre su conducta o identidad.

La intimidad refiere al conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona en la medida en que forman parte de su vivencia o conciencia. Para referirse a hechos y circunstancias que, aunque se desarrollen en lugares públicos o puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se propaguen; es lo que ocurre con los hábitos alimenticios de un sujeto, sus preferencias, entre otras.

El derecho a la intimidad comprende un conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran, por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. Protege tanto a la persona individualmente considerada como el desarrollo de su vida de relación en un entorno familiar y protege la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

Para comprender la dimensión integral de este derecho cabe ponderar que involucra por un lado la facultad de mantener en un nivel de reserva los hechos que protagoniza en una determinada esfera que elige como propia y exclusiva. En este aspecto la persona se encuentra preservada de todo tipo de injerencias que implique una divulgación no autorizada de su vida privada. *"El derecho a la privacidad e intimidad encuentre su fundamento constitucional en el artículo 19 de la Constitución Nacional (Argentina). En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos, y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservados al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad".* CSJN, 11-12.84. Caso Indalia Ponzetti de Balbin c / editorial Atlántida S.A Fallos: 306:2:1892; en Colombia el derecho a la intimidad se encuentra en los artículos 15 de la Constitución Nacional y como norma rectora en el artículo 14 de la Ley 906 de 2004. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO, en su trabajo La Defensa penal técnica y material en el Sistema Penal Acusatorio, Segunda parte, Principios y Garantías que orientan la defensa técnica y material, Edit. Leyer, pág. 184,185,187,188,189,190,191,192,193,195,196.

Cabe resaltar, para que se consuma igualmente la infracción adicionalmente deben existir dos elementos fundamentales, los cuales son: Primero, transportar. Segundo: transacción económica en cuanto el primero. En este sentido igualmente no se logró corroborar ninguno de los dos elementos para tener una injerencia lógica y racional, en razón a estos elementos y así lograr imponer la notificación de orden de comparendo para el caso que nos ocupa.

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

Es importante hacer énfasis:

"...en que la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctivas y disciplinarias - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones administrativas..."

Adicional, al analizar el artículo 29 Constitucional, la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella; Mandamiento Constitucional en virtud de ciertas teorías que hasta el día de hoy han sido suficientemente desarrolladas. Por analogía conforme al artículo 162 del C.N.T. y en razón al artículo 455 de la Ley 906 de 2004 que consagra: "Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley." Tesis que necesariamente deben ser examinadas a la luz de la Constitución y de los Principios fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual en virtud de nuestra Carta Política se autoproclama como respetuoso de los derechos Humanos.

Por otro lado es evidente dentro del procedimiento establecido, no se cumplieron los parámetros legales para la recolección de un elemento material probatorio que llegue hacer prueba dentro de un proceso, otro tema que trae a colación la exoneración de mi representado es el artículo 135 inciso 5° donde establece "no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora" en este sentido las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas como este mismo articulado lo plasma en el sentido de la WEB CAM no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción. Y por el contrario una simple manifestación vaga, confusa, donde se evidencia la violación de los derechos fundamentales de mi representado, acompañantes del cual amenta una investigación administrativa y disciplinaria; como se ha expuesto a través del presente RECURSO DE APELACIÓN.

En ese orden de ideas, no se vislumbra nuevamente por ningún tópico legal su actuación administrativa como el DEBER SER de un funcionario investido con funciones de autoridad de tránsito; y sí, un actuar arbitrario, caprichoso e ilegal.

PETICIÓN

De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, les solicito a Secretaría de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones, de manera principal, que se revoque y quede sin efectos jurídicos el fallo de primera instancia, y en su lugar decrete la exoneración de responsabilidad administrativa y como subsidiarias (i) la exoneración de la sanción pecuniaria a mi representado, conforme a los argumentos dados en el presente recurso de apelación; (ii) la respectiva devolución de los dineros en que incurrió en razón a la referencia.

Una vez interpuesto y sustentado el recurso de apelación, esta Autoridad de Tránsito,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA DE CONTINUACION Y FALLO

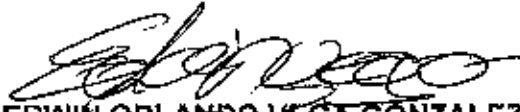
RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo a la infracción D12 codificada en la Ley 1383 de 2010, cometida por el (la) señor (a) **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **93.090.003**, el Despacho concede el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado del conductor de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que sea resuelto el recurso interpuesto.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las **01:15 PM.**, y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia se encuentra apelada, surtiéndose así notificación en estrados a las partes. (Artículo 139 C.N.T.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

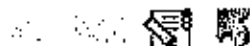

EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


DR. JOSÉ MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
APODERADO
C.C. No. 80.504.246
T.P. No. 167380


LADY DIANA SIERRA ROA
ABOGADA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Unito1

X



13/13

INSPECCIONES 06/06/2017
 isladis Seguirmento de Expedientes <Seguirmento>

Tipo de Proceso 9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...

Radicación 1510 Fecha 03/27/2017

Nº Documento 93090003

Oocinfractor

Comparendos ...

Pagos y Cargos

Comparendo 11001000 000013448376

Grupo 113-MOVILIDAD

Código	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Cont.	pro
1	APERTUR...	03/27/2017	03/27/2017		
17	AUDIENCI...	03/27/2017	04/11/2017	04/11/2017	290243592
13	CONTINU...	04/11/2017	04/27/2017	04/27/2017	290254403
13	CONTINU...	04/27/2017	05/26/2017	05/12/2017	290394000
13	CONTINU...	05/26/2017	06/06/2017	06/06/2017	290418844
21	AUDIENCI...	06/06/2017	06/06/2017		290427676
385	SEGUNDA...	06/06/2017			290427681

Cambiar Estado

Reversar Estado

En Consulta Digite patron de Búsqueda

CONSULTAR 13:37



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C., 15 de junio de 2017

SDM-SC- 88702/2017

Doctora:
ADRIANA MARINA ROJAS RODRIGUEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad
Ciudad

Asunto: Remisión Expedientes.

Respetada Doctora Adriana:

Reciba un cordial saludo, por medio del presente me permito remitirle un total de CIENTO VEINTIÚN (121) expedientes, con el objeto de que se surta el recurso de apelación; correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO y JUNIO del año 2017, es de anotar que todos se encuentran debidamente incorporados en el módulo de segunda instancia del SICON.

No.	Exp. No.	COMP. No.	INF. No.	FECHA COMPARANDO	FECHA DE FALLO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	FOLIOS	ANEXOS
1	2606	16281134	D-12	23/05/2017	28/06/2017	HASSONH STEVEN GONZALEZ SANCHEZ	1.026.590.379	18	
2	255	13095254	O-12	11/01/2017	28/06/2017	JONNATHAN ROMERO ENCISO	1.016.090.894	50	
3	1048	13418776	D-12	12/02/2017	07/06/2017	IDHAN SEBASTIAN CUERVO SEGURA	1.818.417.191	34	1 CD
4	1005	29451872	D-12	19/04/2017	08/06/2017	JUAN CAMILO BONILLA TABORDA	1.819.128.792	18	
5	2259	16285388	D-12	5/05/2017	08/06/2017	ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ	80.485.375	21	
6	764	13407078	D-12	8/02/2017	08/06/2017	ALEXANDER GABRIEL MOLERO VILLASMI	1.126.249.237	23	
7	753	13388775	D-22	18/02/2017	06/04/2017	RICARDO CUEVAS RINCON	79.352.671	21	
8	72	13257185	F	8/01/2017	31/05/2017	SERGIO ANIBRES CAMARGO ROSAS	1.015.456.588	66	
9	680	26348923	F	22/04/2017	8/06/2017	FERDINAND BAEZ VILLAMIL	1.032.350.749	23	1 CD
20	3306	13222913	F	25/12/2016	9/06/2017	JOSE RAUL COY CARREÑO	79.727.028	105	2 CDS
11	1924	13471869	D-12	10/04/2017	09/06/2017	GUSTAVO ADOLFO CALDERON ARANGO	1.011.413.106	23	
12	2741	13464138	D-12	1/04/2017	28/06/2017	HALIL BENDEK SAIZ	80.873.594	21	
29	1883	13455492	D-12	13/04/2017	07/06/2017	YEISON ALONSO CECIL MURGO	1.072.657.378	24	
24	7597	15350098	D-12	1/05/2017	06/06/2017	DANIEL ORLANDO GOMEZ MESA	1.024.202.417	27	
25	187	15253331	D-12	27/01/2017	06/06/2017	JOHN LAIRO ARANDA GUZMAN	1.071.986.062	28	
16	1519	13423159	D-12	18/02/2017	28/04/2017	MARIO HUMBERTO CARREÑO CORREA	1.007.691	24	
17	552	13425651	F	29/05/2017	6/06/2017	HUGO YADIR PACANCHIQUE	80.048.217	33	
14	3150	13178290	F	6/12/2016	2/06/2017	JUAN GUILLERMO BLITRAGO RODRIGUEZ	79.783.518	58	
18	2179	16277182	D-11	2/05/2017	06/06/2017	CESAR DANIEL VASQUEZ ROCHA	80.061.199	14	1 CD
20	2176	16279388	O-22	30/04/2017	06/06/2017	MEHAY HUMBERTO SOLARTE ARIAS	79.301.742	15	
21	1510	15448376	D-12	17/03/2017	06/06/2017	FREDY ALBERTO SIERRA MOLINA	81.090.803	57	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

22 JUN 2017

BOGOTÁ
MEJOR
CADA DÍA

No.	Exp. No.	COMI2	HE	FECHA COMPAÑANDO	FECHA DE FALLO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	FOLIOS	ANEXOS
21	235	13248570	D-12	11/01/2017	05/06/2017	OSCAR JAVIER PARDO PAEZ	79.670.504	46	
23	2460	16286180	D-12	16/05/2017	05/06/2017	JOHAN SEBASTIAN CAMARGO MORALES	1.023.008.198	25	
24	2527	16299245	D-12	21/05/2017	23/06/2017	NELSON NED MEDELLIN SUAREZ	79.856.340	22	
25	1884	13471837	D-12	8/04/2017	07/06/2017	FREDY DE JESUS CLADERON BENITEZ	15.676.126	22	
26	614	13400462	D-12	10/01/2017	06/06/2017	ANDRES GARZON MARTINEZ	80.745.665	24	
27	437	11379548	D-12	11/02/2017	07/06/2017	JUAN CAMILO RUBIANO ROJAS	1.038.662.636	40	
29	17134	13195918	D-12	9/22/2015	06/06/2017	GERMAN HERNANDEZ LEON	1.059.175	94	
29	1887	13470570	D-12	11/04/2017	07/06/2017	JOAQUIN ALBERTO CUELLAR BERRIO	14.241.038	21	
30	2017	13473662	D-12	20/04/2017	07/06/2017	NELSON ENRIQUE MEJIA PALACIOS	79.719.197	20	
31	899	13460416	D-12	14/02/2017	07/06/2017	JORGE ALEXANDER MARTINEZ SANCHEZ	1.033.707.192	53	
32	1935	13471674	D-12	16/04/2017	07/06/2017	GUILHERMO SUAREZ RODRIGUEZ	80.793.535	25	
32	3059	16348880	D-12	22/04/2017	07/06/2017	BERNARDO PEREZ PRIETO	19.438.460	17	
34	354	13264961	D-12	20/01/2017	07/06/2017	DANLIN EMIR SIEYA ESPINA	7.177.056	25	
35	1986	13453887	D-12	17/04/2017	09/06/2017	OSCAR CESALLOS PARDO	79.049.021	11	
38	2128	16287590	D-12	20/05/2017	06/06/2017	CARLOS MANUEL ACOSTA HERNANDEZ	1.812.339.727	20	
37	2055	13473663	D-12	13/04/2017	07/06/2017	JESUS ELISEO POSADA DUQUE	1.328.464.485	25	
36	375	13407847	F	25/02/2017	07/06/2017	MARIO ALEJANDRO GUZMAN RODRIGUEZ	1.032.453.214	78	
39	1601	13441867	D-12	24/03/2017	19/05/2017	MARIA CATALINA ROJAS HURTADO	63.515.976	25	
40	2094	13451425	D-12	24/04/2017	19/05/2017	JORGE ALEXANDER RUBIANO LAVERDE	80.215.049	18	
41	1833	13471820	D-12	8/04/2017	19/05/2017	JOHN ALEXANDER RIMENZ MARTINEZ	79.691.178	13	1 CD
42	1007	13411029	D-12	24/02/2017	19/05/2017	CAROL ANDREA CUERVO QUIROGA	52.919.504	32	
43	1674	13457225	D-12	31/04/2017	19/05/2017	JUAN MANUEL MORENO ANGEL	79.658.648	17	
44	1409	13443602	D-12	16/03/2017	18/05/2017	YESIR MAURICIO CHAVEZ HERNANDEZ	1.016.022.989	21	
45	1894	13464042	D-12	25/04/2017	18/05/2017	SERGIO ESTEBAN CESPEDES AGUIRRE	1.030.591.722	22	1 CD
46	2911	13470250	D-12	24/04/2017	17/05/2017	DIEGO ALEJANDRO TORRES AGUIRRE	1.030.558.858	20	
47	1116	13422340	D-12	27/02/2017	25/05/2017	CAMILLO RODRIGUEZ ROJAS	80.539.487	26	
48	2042	16348874	D-12	22/04/2017	25/05/2017	JAIR MIGUEL SOTELO CASTELLANOS	19.407.158	18	
49	388	13253362	D-12	17/01/2017	25/05/2017	WILLIAN JAVIER ORDONEZ GARCIA	79.808.254	25	
50	1586	13450328	D-12	24/01/2017	19/05/2017	CARLOS ALBERTO SARAVIA RODRIGUEZ	80.074.518	21	
51	1509	13416458	D-12	20/03/2017	25/05/2017	JAVIER MAURICIO TICORA CASTAÑO	1.013.598.144	21	
52	1972	13473493	D-12	17/04/2017	24/05/2017	CHRISTIAN FERLEY FLAUTERO LOAIZA	1.022.997.270	17	
53	2447	13435461	D-12	27/03/2017	24/05/2017	CESAR AUGUSTO URRUTIO NOVOA	80.082.544	27	
54	1744	13467578	D-12	9/04/2017	17/05/2017	JOSE JULIAN APARICIO PERDOMO	80.024.715	27	1 CD
55	2112	16348335	D-12	30/04/2017	11/05/2017	NESTOR ADOLFO RODRIGUEZ DUQUE	1.030.595.342	23	
56	2980	13473752	D-12	10/04/2017	22/05/2017	OSCAR EDUARDO ROJAS CARDENAS	88.239.530	17	
57	1451	13471866	D-12	13/04/2017	18/05/2017	NICOLAS HERNANDEZ GOMEZ	1.030.687.450	15	
58	972	13379565	D-12	16/01/2017	19/05/2017	MARIO GONZALEZ SIERRA	79.833.950	27	
59	1040	13472141	D-12	22/02/2017	25/05/2017	JAIR ORLANDO DIAZ VALERO	79.998.014	32	
60	1958	13465613	D-12	19/04/2017	25/05/2017	PABLO SANCHEZ ROMERO	19.164.202	13	
61	1142	11422988	D-12	28/02/2017	25/05/2017	HAROLD STEVEN CORREA ALVARADO	1.120.535.603	25	
62	16	13222539	F	25/12/2017	18/05/2017	EDWIN CUBIDES GOMEZ	60.274.972	15	1 CD
63	3089	13394957	F	25/11/2016	18/05/2017	JOSE DE JESUS REYES RODRIGUEZ	13.615.754	88	
64	111	13244521	F	26/01/2017	23/05/2017	CAMILLO ANDRES QUIROGA MARTINEZ	1.022.336.521	47	1 CD
65	81	13248282	F	7/01/2017	25/05/2017	EDSON SUAREZ QUIRONEZ	7.695.975	59	
64	231	13224744	F	14/01/2017	30/05/2017	JUAN MANUEL NARVAJO VELASCO	91.498.965	57	1 CD
67	1072	13417333	D-12	25/01/2017	24/05/2017	ANTONIO MANCILLA VELASQUEZ	79.512.149	29	1 CD
68	1726	13456418	D-12	31/03/2017	19/05/2017	RICARDO ALBERTO CABRERA ALVAREZ	79.867.004	15	
69	1566	13448119	D-12	26/03/2017	24/05/2017	DIVAN FELIPE ARDILA ARIZA	1.014.143.213	21	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
CADA DÍA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Nº	Exp. No.	COMP.	INF.	FECHA COMPARECENCIA	FECHA DE FALLO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CÉDULA	FOLIOS	ANEXOS
70	1812	13468605	D-12	9/04/2017	24/05/2017	WILLIAM ALFREDO DAVILA CUANUME	79.456.319	18	
71	1297	13435512	D-12	12/03/2017	23/05/2017	EDGAR ANTONIO MANOSA VA GRIMALDOS	4.679.495	28	
72	17173	13231890	D-12	14/12/2016	23/05/2017	FREDY GIOVANY CHIQUEZA AREVALO	1.814.275.805	55	1 CD
73	1821	13471836	D-12	16/04/2017	23/05/2017	EDGAR FRANCISCO MONROY CELY	79.622.233	18	
74	1331	13440085	D-12	14/03/2017	24/05/2017	RICARDO CONQUEGRA CARDONA	80.844.310	19	
75	1328	13428274	D-12	14/03/2017	23/05/2017	FRANCISCO EMILIO GUERRERO GONZALEZ	1.014.242.728	27	
76	1978	13446712	D-12	19/04/2017	23/05/2017	ROBERTO FABIAN SUAREZ VEGA	1.023.859.762	15	
77	1547	13448564	D-12	23/03/2017	23/05/2017	DIEGO ALEJANDRO RUIZ MELO	80.777.370	21	
78	889	13393817	D-12	13/02/2017	23/05/2017	CARLOS EDUARDO MORA BUITRAGO	79.314.626	29	
79	615	13266341	D-11	30/01/2017	23/05/2017	PABLO ANTONIO PARRA CUESTA	79.644.479	37	
80	1926	13452721	D-12	15/04/2017	23/05/2017	VICTOR SEBASTIAN PARRA CAMARGO	1.014.249.546	17	
81	1837	13471642	D-12	9/04/2017	17/05/2017	JAIME ANTONIO CORREDOR MONTAÑEZ	19.400.556	10	
82	1835	13470247	D-12	13/04/2017	23/05/2017	CAMILA ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS	1.073.671.543	16	
83	254	13095247	D-12	11/01/2017	26/05/2017	LUIS GUSTAVO DIAZ GOMEZ	80.092.730	29	
84	17128	13210050	D-12	8/22/2016	26/05/2017	SEBASTIAN AENA VARGAS	1.098.755.673	43	1 CD
85	1006	13398720	D-12	20/02/2017	26/05/2017	OSCAR FERNANDO ROSAS VERGARA	79.452.597	35	
86	1546	13442102	D-12	23/03/2017	25/05/2017	GERMAN YESID CELIS GOMEZ	80.019.686	26	
87	1530	13441599	D-12	19/03/2017	25/05/2017	CARLOS ANDRES ROA ACOSTA	88.049.937	19	
88	1813	13471863	D-12	9/04/2017	31/05/2017	WILLIAM ANDRES CLEVES ROJAS	7.727.251	13	
89	518	13264762	D-12	28/01/2017	09/05/2017	JOSE EDWIN TENJO VASQUEZ	79.285.262	30	
90	1977	13473758	D-12	17/04/2017	30/05/2017	MAN JAVIER RODRIGUEZ CASTRO	1.138.551.994	26	
91	1661	13455954	D-12	29/03/2017	26/05/2017	HUGO ALEJANDRO BURGOS ALTAMIRANDA	80.763.521	26	1 CD
92	497	13391459	F	19/03/2017	25/05/2017	JOHN MAURICIO ARCINIEGAS PUENDO	79.472.494	64	
93	3189	13224724	F	9/12/2017	25/05/2017	JUAN CAMILO MATEUS TORRES	1.032.398.451	187	
94	3131	13188284	F	2/12/2016	22/05/2017	JAVIER ANDRES LOPEZ CASTELLANOS	1.030.536.519	83	
95	585	13268853	D-12	29/01/2017	26/05/2017	SEBASTIAN FELPE MOLAND MORA	1.015.451.608	81	
96	1634	13452400	D-12	31/02/2017	30/05/2017	DIEGO FERNANDO SANCHEZ MELO	1.024.465.880	38	1 CD
97	1821	13470528	D-12	27/04/2017	21/05/2017	WILLIAM DARIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.180.909	22	1 CD
98	1783	13470285	D-12	7/04/2017	31/05/2017	MARIA EUGENIA TORRES RINCON	39.774.148	28	
99	2074	16348851	D-12	23/04/2017	30/05/2017	MARCO TULIO AVILA ROSAYO	3.192.949	29	
100	2037	13466651	D-12	22/04/2017	31/05/2017	HERNAN DO PERA JUNDO	79.671.409	19	
101	1914	13470573	D-12	11/04/2017	31/05/2017	ROSEMBERG VEGA CASTAÑEDA	80.826.738	10	
102	1738	13452413	D-12	3/04/2017	31/05/2017	JHON EDISSON VALENZUELA ROJAS	1.104.697.199	15	
103	1896	13470272	D-12	11/04/2017	17/05/2017	JOHNATAN STIVEN RODRIGUEZ DUQUE	1.023.637.992	20	
104	2885	13457552	D-12	10/04/2017	31/05/2017	GUILLEMO ARTURO GUEVARA	1.023.013.397	21	
105	2161	16275484	D-12	27/04/2017	31/05/2017	WILLIAM DE JESUS GONZALEZ ROA	79.400.256	16	
106	2091	16348735	D-12	24/04/2017	31/05/2017	CARLOS ALBERTO PEREZ PEDEZ	19.358.511	17	
107	1882	13471481	D-12	13/04/2017	01/06/2017	REYES RIPPE MARTINEZ	11.253.704	18	
108	156	13235644	F	22/01/2017	1/06/2017	FENYRE PEREZ GL	1.019.011.315	91	1 CD
109	117	13298324	F	15/01/2017	10/05/2017	NOEL POVEOA CAMACHO	79.656.316	70	
110	441	13401321	F	11/03/2017	25/05/2017	JUAN CARLOS VEGA FIGUERA	11.342.257	53	1 CD
111	1521	13443865	D-12	16/04/2017	02/06/2017	ANTON KRISTIAN HERGETT LUNA	79.148.519	22	
112	1616	13448569	D-12	25/03/2017	02/06/2017	JULIAN EDUARDO LARA BELLO	1.025.595.455	27	
113	1917	13470473	D-12	15/04/2017	02/06/2017	LUIS ANTONIO SANGIEZ CASTILLO	79.309.747	23	
114	2005	13479585	D-12	19/04/2017	02/06/2017	LUIS EDUARDO FUENTES PICON	1.030.535.624	18	
115	17085	13211422	D-11	5/12/2016	02/06/2017	JORGE EDUARDO CATUMBA ARIAS	79.295.218	42	

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

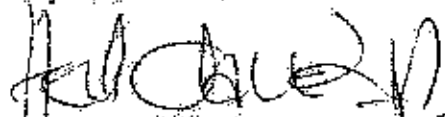
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
CADA DIA

No.	EN- NO.	COMP.	INE	FECHA COMPARECER	FECHA DE FALTO	NOMBRE DEL CONDUCTOR	CEPORA	FOLIOS	ANEXOS
116	499	13263515	D-12	25/01/2017	02/06/2017	JHON ALFREDO RAMÍREZ CELIS	79.513.457	32	
117	758	13379525	D-12	8/02/2017	01/06/2017	NELSON LEONARDO ORTEGA RIVERA	1.010.175.138	22	
118	15598	13129998	D-12	8/02/2017	25/05/2017	ANDRÉS CAMILO PATIÑO VELANDIA	80.751.594	31	1 CD
119	2079	16348797	D-12	24/04/2017	05/06/2017	ANDRÉS ALEXANDER LAGOS LEON	11.511.418	29	
120	759	13388890	D-12	4/02/2017	31/05/2017	MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GÓNZALEZ	79.792.467	25	1 CD
121	1562	13448105	D-12	23/03/2017	10/05/2017	MIGUEL ÁNGEL SIERRA GUBISES	7.308.181	33	

Agradézco su atención y quedo atento a cualquier observación.

"Bogotá Mejor para Todos"



HEIDI MILENA CHAVEZ MARTINEZ
Subdirectora de Contravenciones de Tránsito
Secretaría Distrital de Movilidad

Revisor: Sandra Milena Ayala Reyes - Profesional Especializado SSM
Proyecto: Jorge Andrés Puentes Muñoz - Profesional Especializado SSM

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
Info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 46202 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 17 de marzo de 2017, en la Av. Carrera 68 con Calle 17 de esta ciudad, cuando al señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.090.003, conductor del vehículo de placa NCX818, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13448376 por la infracción codificada D12 "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito..."; en el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta a la señora Mariluz Fonseca Cuesta Con CC 52025496 y el señor Oscar Jimenez CC 79445364, quienes manifiestan haber tomado un servicio de Uber x" (Folio 2).
2. Ejerciendo su derecho a la defensa, el señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA, compareció el 27 de marzo de 2017, ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13448376, junto a su apoderado Dr. JDSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.504.246 y Tarjeta Profesional N° 167380 del C.S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar dentro del proceso.

En esta audiencia el operador jurídico de primera instancia decretó a petición de parte las siguientes pruebas testimoniales:

- 1) Declaración de la Agente de Tránsito LEYDY JOHANA GARCÍA PERDOMO, identificada con placa policial N° 187221.
- 2) Declaración de la señora ANDREA SÁNCHEZ, en calidad de testigo de la parte impugnante.

El auto de pruebas fue notificado al investigado y a su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno. A fin de practicar el material probatorio decretado y así tener mayor claridad sobre los hechos acaecidos, el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 11 de abril de 2017 a las 7:30 A.M. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folios 3 y 4).

3. El 11 de abril de 2017 a las 7:45 A.M., en fecha y hora señalada en diligencia primaria, compareció el Dr. JDSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, no así su prohijado ni la Agente de Tránsito LEIDY JOHANA GARCÍA PERDDMD, ante lo cual, el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 27 de abril de 2017 a las 9:00 A.M. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folio 8).
4. El 27 de abril de 2017 a las 9:00 A.M., en fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO y la Agente de Tránsito LEIDY JOHANA GARCÍA PERDOMO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.018.465.471 y la placa policial N° 187221, a quien se le recepcionó su declaración y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. Quedando pendiente la declaración de la señora ANDREA SÁNCHEZ, el a-quo suspendió la audiencia para continuarla el 12 de mayo de 2017 a las 9:00 horas. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folios 11-12).
5. El 12 de mayo de 2017 a las 09:00 AM., en fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. JDSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRD y la señora BIBIANA ANDREA SÁNCHEZ RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.957.940, a quien se le recepcionó su declaración, seguidamente se dispuso la ampliación de la declaración rendida por la Agente de Tránsito LEIDY JOHANA GARCÍA PERDOMO,

testimonio de la cual se le corrió traslado a la parte impugnante. Seguidamente el apoderado presentó sus alegatos de conclusión, ante lo cual el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 26 de mayo de 2017 a las 12:00 M. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folios 14 al 18).

6. El 26 de mayo de 2017 a las 12:20 M., en fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. JDSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO. El a-quo en aras de valorar todo el material probatorio obrante dentro del plenario suspendió la presente diligencia para continuarla el 6 de junio de 2017 a las 12:30 M. Decisión notificada en Estrados a las partes intervinientes. (Folio 19).
7. El 6 de junio de 2017 a las 12:30 M., en fecha y hora señalada en diligencia anterior, compareció el Dr. JDSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, no así su prohilado. (Fl. 20)

Una vez agotado el procedimiento Contravencional por parte de la Autoridad de Tránsito, se profirió fallo declarando CONTRAVENTOR al señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 93.090.003, en calidad de conductor del vehículo de placa NCX818 por incurrir en la infracción D-12, en relación con la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13448376, imponiéndole una multa de TREINTA (30) S.M.D.L.V., equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las licencias de conducción que le aparecieran registradas en el RUNT, la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de SEIS (06) meses y la inmovilización del vehículo por cinco (05) días. (Folios 21 al 30).

Dentro de la misma audiencia pública de fallo, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T. (Folios 30 al 36).

8. El día 15 de junio de 2107, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-88702, remitió el Expediente N° 1510 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 38 y 39)

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA, no conforme con la determinación impartida por el fallador de primera instancia, impugnó la providencia, interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"Como RECURSO DE APELACIÓN, solicita al despacho se tenga en cuenta los alegatos de conclusión dados en instancia, y a su vez, se revoque el fallo DE PRIMERA INSTANCIA y se tenga en consideración para la toma de decisión que en derecho corresponda, la declaración del agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo, puesta que se evidencia que dentro de la existencia de las circunstancias que ameritaron la notificación de la misma, existió una clara vulneración al debido proceso constitucional; y a su vez las razones que dieron origen a la referencia están infundadas por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria, razón por la cual, se pueden soslayar desde la óptica de la ilegalidad dentro del procedimiento realizado, ya que no se vislumbra desde el punto de vista probatorio, procedimental y sustancial del cual mi representada haya incurrido en una sanción administrativa conforme a los siguientes postulados:

Desde las tratados internacionales ratificados por Colombia, la Constitución, la Ley, la jurisprudencia y la Doctrina; procedo a justificar las razones que ameritan la exoneración de mi representado en virtud de la referencia:

En cuanto al testimonio y respuestas dadas al despacho por parte de la agente LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO:

Ahara bien, dentro del testimonio dado por la agente LEIDY YOHANA GARCÍA PERDOMO, donde manifiesta que: "...por consiguiente se pide se ahorille, se ahorilla se le piden los documentos al señor conductor se le hace un registro se le pide su identificación les damos los documentos y nos pregunta el motivo de porque la ahorillamos se le indica que es un registro que se le está haciendo Cédiga Nacional



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVIMIENTO

462 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

Policia Ley 1801 de 2016 para su plena identificación con el caballero...". (Subrayado negrilla fuera de texto). En este sentido es claro establecer que el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016 en su parágrafo segundo establece que:

Artículo 159. Registro a persona. El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. (Subrayado negrilla fuera de texto). No se cumplió ese postulado legal, del cual infiere directamente con los derechos fundamentales de mi representado, mi representado es de sexo masculino, y quien realizó dicho registro fue de sexo femenino. En este sentido es taxativo el procedimiento, del cual vulnera flagrantemente los derechos del señor Freddy Alberto Sierra Molina.

"...después nosotras simplemente requerimos que los pasajeros van a la parte de atrás desciendan del vehículo..." En este sentido es claro manifestar al despacho que resolverá el presente recurso de apelación, manifiesta la agente que notificó la orden de comparendo, habla en plural. Es claro establecer que dentro del procedimiento para la notificación de una orden de comparendo no se puede delegar funciones dentro del procedimiento y es claro que se presentaron situaciones de delegación de funciones y eso igualmente quebranta todos los postulados constitucionales y legales. Ahora como explica la agente para identificar un pasajero sin haber realizado el respectivo procedimiento, es decir, antes de verificar, ya tenía identificado, o más bien, fidede a su acompañante como "pasajero", donde está la plena convicción de una presunta intromisión, sin realizar el procedimiento tal como lo reza el artículo 135 del CNT. (Subrayado negrilla fuera de texto).

Adicional a su testimonio:

"... posteriormente se les pregunta que para donde van que vínculo tienen con el señor conductor (...) se le explica porque se está haciendo el procedimiento (...) procedemos a verificar e a hacerle preguntas a la señora y nos indica que (...) el caballero procede a realizar una llamada donde con las personas con que está habiendo dice que le cogieron prestando el servicio ...". En este sentido, las actuaciones de los agentes de tránsito manifiestan bajo la gravedad de juramento la anterior, y les sirve de fundamento "legal" para la notificación de la presunta orden de comparendo; donde quedan los postulados de la PROHIBICIÓN A LA AUTOINCRIMINACIÓN, será que con su actuar violaron garantías y principios fundamentales, para manifestar una situación íntima de mi representado. Sí, conforme se sustentará a través del presente escrito.

En cuanto a la pregunta realizada por el despacho:

"Sírvase manifestar al despacho si en el momento que aborda al ciudadano se encontraba atendiendo otras ordenes de comparendo. CONTESTADO. No señora...". Es evidente que dentro del testimonio dado por la agente manifestó que: "... estábamos haciendo un requerimiento con una motocicleta...". Al fin que, estaba o no estaba con otro requerimiento. Hay claridad en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Será posible tener claridad en su versión.

"PREGUNTANDO. Manifieste al despacho si usted observó la posible comisión de la infracción. CONTESTADO: Sí señora. PREGUNTADO. Manifieste al despacho a qué distancia usted estaba del conductor referenciado cuando lo observa. CONTESTADO. Aproximadamente a unos diez (10) metros...". Realmente es imposible observar una infracción (D12) a diez metros de distancia. Realmente su actuar y testimonio deja dudas de todo índole como se está exponiendo a través del presente escrito. NO ES POSIBLE IDENTIFICAR A ESA DISTANCIA, NI CON AYUDAS TECNOLÓGICAS LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN D12!.

"PREGUNTANDO. Sírvase manifestar al despacho si usted entabla algún tipo de conversación con las personas que se encuentran al interior del vehículo, informe que le manifiestan. CONTESTADO. Si señora, después de que le hago la entrevista manifiestan que están adquiriendo un servicio por plataforma UBER X..." Dentro del procedimiento, como ella misma (la agente) lo manifiesta "entrevista" (Subrayado negrilla fuera de texto). Es importante hacer énfasis en los postulados legales en comento, a saber:

Los artículos 205 (ACTIVIDAD DE POLICÍA JUDICIAL EN INDAGACIONES E INVESTIGACIONES) parágrafo primero y 206 (ENTREVISTA) parágrafo segundo del Código de Procedimiento penal establece que:

Artículo 205.

"Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas a interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonográfica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia..."

Artículo 206

"...La entrevista se efectuará observando las reglas técnicas pertinentes y se emplearán los medios idóneos para registrar los resultados del acto investigativo..."

Es claro que se cumplieron los rituales legales para realizar una "entrevista" conforme lo manifestó la agente que impuso la notificación de orden de comparendo; según lo anterior NO fue se cumplieron, y si, sigue asistiendo todos los principios y garantías constitucionales y legales de mi representado. "...Adicional está decantado que tanto los jueces de garantías como los de conocimiento deben excluir los medios de conocimiento que vulneren el debido proceso; ya que en el escenario procesal debe estar desprovisto de situaciones que afecten su transparencia y equilibrio entre las partes que son actores en este escenario donde daba primar los fines del Estado y no la crasa arbitrariedad y el autoritarismo. (caso que nos ocupa con lo sucedido, tanto en los hechos que dieron origen a la referencia, sino también a el caso de la "entrevista"). En tal virtud son inadmisibles las que son el resultado de (...) o las que se generen con violación de los derechos y garantías establecidos en la Carta Política, cualquiera que sea su naturaleza de la prueba, ya que la prohibición no solo se contrae a declaraciones o confesiones, sino a todos los medios de prueba." (Corte Constitucional SU 159, marzo 6 de 2002, Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa).

Ahora bien, la consecuencia jurídica de la prueba inconstitucionalmente obtenida no es otra que su definitiva y estricta exclusión, como corresponde a la expresión "es nula de pleno derecho", la cual, como también ha sido reiterado, sólo afecta la prueba de espurio origen, no así al proceso si cual ha sido allegada, sin perjuicio, claro esté, de otra clase de sanciones que de ella surgen, por ejemplo, desde el punto de vista disciplinario y aun penal respecto del funcionario que la práctica, aporta, permite o admite. (LUIS ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO, en su trabajo Efectos jurídicos de la imputación en el proceso penal acusatorio, Capítulo II Los Actos de investigación: Motor de la acción penal, Edit. Leyer, págs. 291, 292).

En cuanto a una de las preguntas realizadas por la defensa:

"... Sirvase manifestar al despacho conforme a su competencia usted tiene claridad acerca del significado de pasajero como lo establece el Código Nacional de Tránsito. CONTESTADO. Persona diferente al conductor quien adquiere un servicio..." En este sentido y conforme a la pregunta realizada por el Despacho, y su respuesta: "PREGUNTANDO. Manifieste al despacho si usted observó la posible comisión de la infracción. CONTESTADO: Si señora. PREGUNTANDO. Manifiesta al despacho a qué distancia usted estaba del conductor referenciado cuando lo observa. CONTESTADO. Aproximadamente a unos diez (10) metros..." Es imposible identificar a un pasajero a diez metros de distancia y saber que adquiere un servicio. No existe la coherencia testimonial para dar credibilidad en cuanto al modo, tiempo y lugar para así, declarar contravenir a mi representado, una más de sus inconsistencias.

EL CASO EN CONCRETO

Es una conducta concreta, más no es abstracta, esto quiere decir, que para que se consuma la infracción necesariamente deben estar presentes el preámbulo (la circulación, conductores, circulan vehículos...) de los principios (la movilidad ... (sic) la plena identificación...) del artículo primero, definiciones (Acompañante, Agente de tránsito, Comparendo, infracción, inmovilización, Vehículo, Vehículo de servicio particular...) del artículo 2, y por supuesto los verbos rectores de los artículos 135 inc 2 "detener", y el artículo 131 multa codificada D12 "conducir" del C.N.T., ...con este postulado se obtiene un efecto hermenéutico específico, y es compatible con el principio de legalidad...; adicional "... las infracciones de tránsito son normas de peligro abstracto...es clara establecer en razón a los anteriores postulados son en sentido, insisto nuevamente, concreto. En conclusión es "...pues remite a la violación de normas de tránsito, que describen comportamientos específicos..." (Subrayado y negrilla fuera de texto), (C-530/03). Es importante que dentro de las circunstancias que motivaron la notificación de orden de comparendo, NO SE LOGRO CONSUMAR, conforme al preámbulo, definiciones, los principios y los dos verbos rectores que deben tener nexo de causalidad y no son excluyentes entre sí dentro del expediente de la referencia.

FUNDAMENTO LEGAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

462 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

"La seguridad y la libertad de los ciudadanos no son en efecto amenazadas únicamente por los delitos, sino, también y habitualmente en mayor medida, por las penas excesivas y despóticas, por los arrestos y los procesos sumarios, por los controles de policías arbitrarios e invasores; en una palabra por aquel conjunto de intervenciones que se definen con el noble nombre de "justicia penal", la que quizás, en la historia de la humanidad, ha costado más dolores e injusticias que el total de los delitos cometidos. Seguramente mayor que los daños producidos por todos los delitos castigados y prevenidos ha sido, en efecto el daño causado por aquella suma de atrocidades y de infamias torturas, suplicios, expoliaciones, masacres que provocó la mayor parte de los ordenamientos punitivos pre-modernos, desde el Antiguo Egipto hasta la Santa Inquisición, a la que difícilmente puede reconocerse una función cualquiera de defensa social" (LUIGI FERRAJOLI, El derecho penal mínimo, revista "poder y control" España.

Cabe resaltar que dentro del principio de legalidad en cuanto a las sanciones de tipo contravencional deben estar sujetos e matices de tal importancia como se expusieron anteriormente, adicional las siguientes, a saber:

"...El principio de legalidad, en términos generales, puede concretarse en dos aspectos: al primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. Aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio. Precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma" Sentencia C-564 de 2000. MP Alfredo Beltrán Sierra, Fundamento 5.5..." (C-530/03).

Visto lo anterior y por la cual dentro del procedimiento establecido **NO** se vislumbró la infracción por las razones expuestas anteriormente. Adicionalmente la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que:

...Con todo, esa potestad sancionadora tiene límites, pues en múltiples oportunidades esta Corporación ha establecido que los principios del derecho penal - como forma paradigmática de control de la potestad punitiva- se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Por ejemplo, la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, *mutatis mutandis*, entre otras, las sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29). (sic).... (Subrayado y negrilla fuera de texto). (C-530/03).

En cuanto a los principios rectores del C.N.T. (sic), el artículo primero establece que:

"... ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación y principios.

Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito..."

"(...)

Los principios rectores de este código son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante hacer énfasis como contexto preliminar, ya que mi representado **NO** se encontraba en circulación, ni en el momento del requerimiento era conductor del vehículo de la referencia, ni circulaba y la movilidad del mismo no se demostró, como lo manifestó el (la) agente de tránsito que impuso la notificación de la orden de comparendo.

En cuanto al artículo 2 del C.N.T.:

"(...)

ARTÍCULO 2

DEFINICIONES.

"(...)

Acompañante: Persona que viaje con el conductor de un vehículo automotor...

DEFINICIONES.

"(...)

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que esté investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

"(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

"(...)

Infracción: Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

"(...)

Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación de un vehículo.

"(...)

Vehículo: Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

"(...)

Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinada a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

Conforme lo establece el artículo 135 del C.N.T establece que:

"..." Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo..."

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo detener: proviene del latín detinere, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto al artículo 131 del C.N.T, establece que:

... D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días... (sic)... (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Según la Real Academia Española el verbo conducir: proviene del latín conducere, y su traducción dentro del verbo transitivo es transportar a alguien o algo de una parte a otra.

Según la Real Academia Española el verbo detener: proviene del latín detinere, y su traducción dentro del verbo transitivo es impedir que algo o alguien sigan adelante. Interrumpir algo, como una acción o un movimiento. Adicional por analogía del artículo 162 del C.N.T, se establecerán como principios los postulados del C.G.P, en cuanto a:

"(...)

ARTÍCULO 5

Concentración.

El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

ARTÍCULO 9

Inmediación.



462 - 02-2017

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se le autorice. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extra procesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 7

Legalidad.

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

"(...)

ARTÍCULO 14

Debido proceso.

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es importante establecer que, dentro de las definiciones, no dice la norma que deben estar identificados los acompañantes; a su vez en cuanto a vehículo en su definición no establece que también deben estar identificados "... que permite el transporte de personas... Es un actuar arbitrario e ilegal por parte del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo; adicional a las que se expondrán a continuación.

PROHIBICIÓN A LA AUTOINCRIMINACIÓN

- La convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 8-2 literal g
- El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2-2 y 14-3 literal g.
- La convención de Ginebra III, consagran la prohibición de la auto-incriminación en su artículo 99.
- El protocolo I, adicional a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, en su artículo 75-4 literal f, trae expresamente señalada la prohibición de la auto-incriminación.

Entre los principios y derechos que la Constitución consagra a favor del sindicado o procesado, está el debido proceso (Constitución Política, artículo 29), entendido como la posibilidad que tienen las partes en un proceso judicial o administrativo de hacer uso de las facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce; el de la presunción de inocencia; y, el de la no auto-incriminación, en virtud del cual nadie puede ser "obligado a declarar contra sí misma o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (Constitución Política, artículo 33). (Subrayado negrilla fuera de texto).

El derecho de defensa, núcleo esencial del debido proceso, se encuentra conformado por el derecho a ser oído, con el plano de sus garantías constitucionales, y el derecho a guardar silencio, es decir, a su derecho a callar, así con a dar su propia versión sobre los hechos en ejercicio pleno de su derecho de defensa. Ello se traduce a su vez, en la garantía que tiene toda persona a no auto-incriminarse, ni incriminar a su cónyuge o sus parientes más cercanos. El derecho fundamental a no auto-incriminarse en el curso de un proceso criminal, correccional o de policía, constituye como lo ha señalado la jurisprudencia, "una forma de defensa y por lo tanto un verdadero derecho de carácter fundamental que hace parte del debido proceso".

Es el Estado (Secretaría de Movilidad) el que corre con la carga de la prueba y, en consecuencia, es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos y a desvirtuarla, si las pruebas que aporte y que se controviertan a lo largo del proceso se lo permitan, la presunción de inocencia que favorece al procesado. De allí resulta que éste, quien no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba. No deba demostrar su inocencia. Le es lícito, entonces, hacer o dejar de hacer; decir o dejar de decir todo aquello que tienda a mantener la presunción que el ordenamiento jurídico ha establecido en su favor. Y en esa actitud, que es justamente la que el debido proceso protege, le es permitido callar. Más aún, La Constitución le asegura que no puede ser obligado a hablar al hacer lo puede verse personalmente comprometido, confesar o incriminar a sus allegados. (Sentencia C-621 DE 1998, magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo).

El doctor JOSÉ MARÍA SAMPER expone:

"...En otras Constituciones de la República había figurado esta disposición, y era necesario mantenerla o restablecerla, dado que es abiertamente inhumano que la ley obligue a ninguna persona, contra natura, a declarar, en asuntos de los que pueda resultar pena (criminal, Correccional o de policía) contra sí misma o contra sus parientes más cercanos... innecesario nos parece demostrar, ni aun brevemente, la justicia de esta prohibición, exigida por los más elementales principios de moral y de humanidad, y adoptada en la legislación criminal de todos los pueblos civilizados, y entre las garantías civiles consagradas por gran número de constituciones. ¡La garantía es de derecho natural!" (PÉREZ, FRANCISCO DE PAULA, *Derecho Constitucional colombiano*, Ed. 5ª, Ediciones Lemer, Bogotá, 1962, págs. 176 y 177.) (Subrayado en grilla fuera de texto).

En este sentido, es relevante traer a colación, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, el cual consagra que:

"... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) Derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable..."

Por su parte, el Pacto Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14 dispone lo siguiente:

"... 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable".

EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA INTIMIDAD

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"

Que compromete tanto la morada destinada a la habitación, y el desenvolvimiento a la vida privada, a ser cerrada o abierta, parcialmente, móvil o inmóvil, de uso permanente o transitorio.

Como la protección de la intimidad es en forma refleja la protección de las libertades (sic) personales, lo tutelado por el derecho no se circunscribe a un espacio geográfico, sino existencial. Por ello la protección se extiende a todas aquellas comunicaciones que el propio individuo establezca de un modo tal que resulta inequívoca la voluntad de sustraerlas del conocimiento de terceros.

En su artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1949, se dispone que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El inciso primero del artículo 8º de La Convención Europea de los Derechos del Hombre dice así: "Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia".

La actividad judicial a través de los actos de investigación debe estar sometida a los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos de proporcionalidad, necesidad, idoneidad, y razonabilidad para que los agentes del Estado no cosifiquen al ser humano investigado y por el contrario se respete su dignidad de persona y su espacio de intimidad y vida privada puesto que la afectación de ese interregno debe estar direccionada estrictamente a la necesidad y bajo la premisa fundamental del ser la última activada a la cual se debe acudir, es decir cuando sea lo excepcional que justifique la necesidad de limitar el derecho a la intimidad. Ante la situación expuesta mediante el presente recurso de apelación, por ningún lado se puede evidenciar la excepcionalidad a la jurisprudencia, normas, leyes, tratados internacionales; por lo cual solicito que sea exonerado mi representado (sic) toda responsabilidad, como lo manifestaré dentro de la petición del presente sustento. En virtud de ese derecho que nace con la condición humana entonces se obtiene un plus de fundamental, lo que ocasiona injustificadamente penetrar en ese marco de vida privada o intimidad que brinda al ser (sic) humano y en donde sólo él decide quien accede y en qué condiciones para realzar su dignidad y su capacidad de decidir sobre actos de su vida, con la connotación de derecho fundamental se origina la valsección si este derecho se torna absoluto o ilimitado, la respuesta es que no, porque la vida en comunidad, la vida en sociedad conlleva a que se protejan los derechos de los asociados y si una persona aprovechando la consolidación de su derecho a la intimidad, perturba los derechos del otro rayando el tema en el campo de investigaciones administrativas o judiciales, de lo prohibido oblige que el Estado haga presencia por medio de su poder de investigación como forma de control social.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MEJORA

462 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

El profesor EDUARDO NOVOA MONREAL, dice que la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada. La vida privada es el conjunto de los actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están por regla general o de ordinario expuestos a la curiosidad y a la divulgación.

El derecho a la intimidad es el que toda persona tiene a mantener libre e inaccesible aquella zona de su vida en la cual se producen hechos cuya existencia y desarrollo no deben sin justa causa, llegar al dominio público.

Tales hechos abarcan un amplísimo espacio de la existencia cotidiana de cada ser humano, y de ellos forman parte, entre muchos, los concernientes a la sexualidad, a las funciones eliminatorias, al estado de salud, a las circunstancias de angustia o dolor, a los secretos familiares o las creencias o convicciones no dadas a conocer, o los sucesos bochornosos o mortificantes, entre otros.

Deben incluirse en el ámbito propio de la intimidad todos los hechos que "en un momento histórico" determinado y en un ambiente también determinado se consideran generalmente como propios de una esfera humana (sic) que debe quedar fuera del conocimiento de los demás.

El derecho tutela al ser humano (sic) en esa intimidad o privacidad o la cual es acreedor por el solo hecho de ser tal. Está protegida de las molestias, indiscreciones, pesadumbre o desazón que le produce el hecho de que otro u otros tomen conocimiento de hechos personales que desean mantener ocultos, en virtud de que tiene para sí que dicho conocimiento supere el umbral de su ámbito exclusivo y excluyente, vulnerando su sentido de decoro, pudor natural o dignidad personal. Por esto es que para que a consecuencia de ellos su integridad moral y anímica no se vea perturbada, el ordenamiento jurídico tutela sus derechos velando por la intangibilidad de su intimidad y privacidad inherentes a la persona humana. Así, rescatamos al concepto de NOVOA MONREAL al sostener que: "... la vida privada está constituida por aquellos momentos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídas al conocimiento de extraños conocimientos por estos pueden tumbarla moralmente por afectar su pudor o su recato a menos que ese mismo personal dé asistencia a ese conocimiento".

FRANCA — TARRAGÓ, a su vez, entiende por vida privada - diferenciándola de la intimidad - el derecho de un ser humano de disponer de un área física, geográfica, y social donde ciertos aspectos de su intimidad pueden ser preservados para sí - si así lo desea -, sin que haya intrusiones (físicas, psíquicas, electrónicas, etc) impuestas por otros en ese ámbito que el individuo tiene derecho a reclamar como privada o propia. Aclara que la privacidad no refiere sólo al espacio del que el individuo es propietario, sino que abarca también a la libre circulación por los espacios públicos sin que se difunda o registre su conducta o identidad.

La intimidad refiere al conjunto de características biológicas, psicológicas, éticas, espirituales, socioeconómicas y biográficas de una persona en la medida en que forman parte de su vivencia o conciencia. Para referirse a hechos y circunstancias que, aunque se desarrollen en lugares públicos o puedan ser observados por otros, la persona no tiene interés en que se prepaguen; o sea que acune con los hábitos alimenticios de un sujeto, sus preferencias, entre otras.

El derecho a la intimidad comprende un conjunto de actos, situaciones o circunstancias que por su carácter personalísimo no se encuentran, por regla general o de ordinario, expuestos a la curiosidad y a la divulgación. Protege tanto a la persona individualmente considerada como el desarrollo de su vida de relación en un entorno familiar y protege la libertad del individuo para conducirse en determinados espacios y tiempos, libre de perturbaciones ocasionadas por terceros, así como la facultad de defenderse de la divulgación de hechos privados.

Para comprender la dimensión integral de este derecho cabe ponderar que involucra por un lado la facultad de mantener en un nivel de reserva los hechos que protagoniza en una determinada esfera que elige como propia y exclusiva. En este aspecto la persona se encuentra preservada de todo tipo de injerencias que implique una divulgación no autorizada de su vida privada. "El derecho a la privacidad o intimidad encuentra su fundamento constitucional en el artículo 19 de la Constitución Nacional (Argentina). En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos, y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta (sic) las formas de vida aceptadas por la comunidad, estén reservados al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad". CSJN, 11-12-84. Caso Indalia Ponzetti de Balbin c/ editorial Atlántida S.A. Fallos. 306:2:1892; en Colombia el derecho a la intimidad se encuentra en los artículos 15 de la Constitución Nacional y como norma rectora en el artículo 14 de la Ley 906 de 2004. LUIS ANTONIO GONZÁLEZ NAVARRO, en su trabajo La Defensa penal técnica y material en el Sistema Penal Acusatorio, Segunda parte, Principios y Garantías que orientan la defensa técnica material, Edit. Leyer, pag. 194,185,187,188,189,190,191,192,193,195,196.

Es importante hacer énfasis:

...en que la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración - correctiva disciplinaria - está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones administrativas...".

Adicional, al analizar el artículo 29 Constitucional, la nulidad constitucional de la prueba abstrida con violación del debido proceso se expande hacia las pruebas que son producto de ella; Mendemiento Constitucional en virtud de ciertas teorías que hasta el día de hoy han sido suficientemente desarrolladas. Por analogía conforma el artículo 162 del C.N.T. y en razón al artículo 455 de la Ley 906 de 2004 que consagra: "Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley." Tesis que necesariamente deben ser examinadas a la luz de la Constitución y de los Principios fundamentales de un Estado Social y Democrático de Derecho, el cual en virtud de nuestra Carta Política se autoproclama como respetuoso de los derechos Humanos.

Por otro lado es evidente dentro del procedimiento establecido, no se cumplieron los parámetros legales para la recolección de un elemento material probatorio que llegue hacer prueba dentro de un proceso, otro tema que trae a colación la exoneración de mi representado es el artículo 135 inciso 5° donde establece "no obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar, la hora" en este sentido las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas como este mismo articulada lo plasma en el sentido de la WEB CAM no fue utilizado para evidenciar la comisión de la infracción. Y por el contrario una simple manifestación vaga, confusa, donde se evidencia la violación de los derechos fundamentales de mi representado, acompañantes del cual emite una investigación administrativa y disciplinaria; como se ha expuesto a través del presente RECURSO DE APELACIÓN.

En ese orden de ideas, no se vislumbra nuevamente por ningún tópico legal su actuación administrativa como el DEBER SER de un funcionario investido con funciones de autoridad de tránsito; y sí, un actuar arbitrario, caprichoso e ilegal.

PETICIÓN

De acuerdo con todas las razones esgrimidas en precedencia, les solicito a Secretaría de Movilidad de Bogotá - Subdirección de contravenciones, de manera principal, que se revoque y quede sin efectos jurídicos el fallo de primera instancia, y en su lugar decrete la exoneración de responsabilidad administrativa y como subsidiarias (i) la exoneración de la sanción pecuniaria a mi representado, conforme a los argumentos dados en el presente recurso de apelación; (ii) la respectiva devolución de los dineros en que incurrió en razón a la referencia".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Debido Proceso

Expone en su recurso el abogado defensor, la violación al debido proceso constitucional, adicionalmente la decisión del agente de tránsito de imponer la orden de comparendo está basada en versiones infundadas de terceras personas y no es causal que amerite sanción administrativa.

Aduce que hubo ilegalidad en el procedimiento y que no se llegó a realizar la conducta, de acuerdo con las definiciones e interpretaciones que hace a los diferentes verbos rectores que describen la conducta.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

462 02
**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.**

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita por fuera del texto original).

(...)

En la misma audiencia, si fuera posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpaado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 17 de marzo de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA, conductor del vehículo de placa NCX818 la orden de comparendo nacional N° 110010000000 13448376 por la infracción codificada por la infracción D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor SIERRA MOLINA se presentó a audiencia el 27 de marzo de 2017, con miras de impugnar y rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas y practicadas en debida forma, se le comió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- 1) Declaración de la Agente de Tránsito LEYDY JOHANA GARCIA PERDOMO, identificada con placa policial N° 187221, recepcionada en diligencia celebrada el 27 de abril de 2017. (Fls. 11-12, 15-16)
- 2) Declaración de la señora BIBIANA ANDEREA SÁNCHEZ RIVERA, en calidad de testigo de la parte impugnante, recepcionada en diligencia celebrada el 12 de mayo de 2017. (Fls. 14-15)

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas al investigado y el Derecho de contradicción.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionaron en diligencia los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, este Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...." Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informen el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1990, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-853 de 2001, C-505 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222 T-748, C-929 de 2005 y C-1188 de 2005.



462 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.2. De la Conducta Contravencional investigada

Es necesario señalar lo establecido por la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente el **sujeto pasivo** de la sanción y la **conducta**. El Literal D. Inciso D.12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, establece los presupuestos para que la infracción se configure:

"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones..."

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito"

De la norma transcrita se evidencia que los presupuestos para que la infracción se configure son los siguientes:

- **Sujeto Pasivo:** Infracciones en las que incurre el **CONDUCTOR** y/o propietario
- **Conducta:** Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Para el caso en estudio, se procederá a analizar si los anteriores presupuestos se adecuan a la conducta desplegada por el presunto infractor.

3.2.1. Del sujeto pasivo

Dentro del expediente se encuentra la declaración de la Agente de Tránsito LEIDY JOHANA GARCÍA PERDOMO, quien en audiencia de fecha 27 de abril de 2017, frente al procedimiento que realizó, señaló que observó al conductor, de la siguiente manera:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted se encontraba en el lugar donde se generó la Orden de comparendo y por qué motivo. CONTESTO: sí, simplemente estábamos haciendo un requerimiento con una motocicleta, el vehículo iba hacia la calle 17 hacia el Occidente posteriormente el vehículo cuando nos ve trata como de evadimos, por consiguiente se pide se ahorille, se ahorilla se le pide los documentos al señor conductor se le hace un registro se le pide su identificación (...) (negrita fuera de texto)

En el mismo sentido, en audiencia pública celebrada el 27 de marzo de 2017 el conductor corroboró lo anterior, al manifestar:

"(...) PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato al despacho respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar con relación a la orden de comparendo de la referencia. CONTESTO: La agente de tránsito me hizo el alto me solicitó documentos del vehículo y personales (...) (negrita fuera de texto)

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica que es **conducir**.

3.2.1. De la conducta

En cuanto a "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito" se tiene que, en la declaración de la agente de tránsito, LEIDY JOHANA GARCÍA PERDOMO, esta argumentó lo siguiente:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si usted se encontraba en el lugar donde se generó la Orden de comparando y porque motivo. CONTESTO: sí, simplemente estábamos haciendo un requerimiento con una motocicleta, el vehículo iba hacia la calle 17 hacia el Occidente posteriormente el vehículo cuando nos ve trata como de evadirnos, por consiguiente se pide se ahorille, se ahorilla se le pide los documentos al señor conductor se le hace un registro se le pide su identificación les damos los documentos y nos pregunta el motivo de porque lo ahorillamos se le indica que es un registro que se le está haciendo Código Nacional Policía Ley 1601 de 2016 para su plena identificación el caballero se pone nervioso después nosotras simplemente requerimos que los pasajeros van en la parte de atrás desciendan del vehículo del mismo modo se le pide la identificación que es la señora Mariluz Fonseca con cédula 52025496 y el señor Óscar Jiménez con cédula 79445364 posteriormente se les pregunta que para donde van que vínculo tiene con el señor conductor la señora Mariluz un poco ofuscada dice que tiene afán y que le parece una falta de respeto lo que estamos haciendo se le explica porque se está haciendo el procedimiento y la señora Mariluz le dice a su esposa que no quiere problemas y que mejor se van en taxi procedemos a verificar o a hacerle preguntas a la señora y nos indica que simplemente adquirió servicio por la plataforma UBER X (...)" (negrilla fuera de texto).

Quedando claro para este Censor que la uniformada manifestó en su declaración las circunstancias que motivaron la comisión de la infracción donde se demostró la obtención de un servicio de transporte de pasajeros no autorizado; configurándose de esta manera el segundo presupuesto del tipo contravencional.

Bajo esa égida y analizada dicha infracción, este Censor no observa en ninguno de sus apartes que la contraprestación por el servicio se erija como un elemento del tipo contravencional; a contrario sensu, lo que categóricamente establece el tipo es la ausencia de "autorización" para prestar el servicio público, tal como lo exige la norma.

Así las cosas, es importante tener en cuenta lo que disponen tanto las normas de tránsito como las de transporte público, las cuales diferencian y regulan una y otra modalidad de transporte con sus respectivos requisitos; por consiguiente, esta instancia se enfocará no solo en explicar la diferencia respecto de lo que se entiende por **servicio particular** y **servicio público** sino a la vez las implicaciones correlativas del uno y del otro, como se vislumbran a continuación:

Respecto de las definiciones dispuestas en la normatividad para servicio particular y servicio público, se cuenta con lo siguiente:

- **La Ley 769 de 2002** modificada por la Ley 1383 de 2010, dispone:

"Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

***Vehículo de Servicio Particular:** Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.*

***Vehículo de Servicio Público:** Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje". (Negrilla fuera de texto).*

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el **servicio privado de transporte** como:

"...aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas e cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 46202 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto" (Negrillas fuera de texto).

Por esta razón, el ámbito de las actividades del recurrente no corresponde con la prestación de un servicio para el cual se encontrará autorizado.

- Ley 105 de 1993 en el artículo 3°

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

- Ley 336 de 1996

"Artículo 5°- El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prevalencia del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo."

De las anteriores definiciones se puede extractar que quien realiza la actividad de conducir un vehículo de **servicio particular** no debe realizar lo que a bien compete para los vehículos de servicio público, al entenderse que en el primero no se puede transportar pasajeros por cuanto el automotor no se encuentra homologado ante el Ministerio de Transporte, aunado a la inexistencia de afiliación a una empresa de transporte público (llámese colectivo, individual o especial legalmente constituida, requisitos que permiten inferir que la destinación final del rodante es distinta a satisfacer las necesidades propias o privadas de la persona.

De forma adversa el vehículo de servicio público se encuentra habilitado para prestar el transporte de pasajeros dependiendo de la modalidad de servicio que ostente el mismo mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje, que caracteriza este tipo de transporte, pues se trata de una actividad legal y reglada en la que se exige el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las empresas, propietarios y conductores respecto a las condiciones de seguridad, condiciones de homologación, pólizas, rodamiento, capacitación, idoneidad etc., so pena de incurrir en cuantiosas sanciones, dependiendo de las normas infringidas, por tanto, no hay lugar a la duda razonable invocada por el apoderado pues como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Para dar alcance al tipo de vehículo el día de los hechos, se consultó el Sistema Gerencial, donde se especifican las características del rodante, así:

[illegible]

Coligiéndose de lo expuesto que el vehículo de placa NCX818 con el que se prestó el servicio el día de los hechos solo está autorizado para prestar el servicio "particular" y no público³, por lo que no se acogerá este punto de inconformidad del apoderado.

Contrario a como lo afirmó el apoderado de la parte impugnante, el *a quo* comprobó la existencia de los elementos constitutivos de la infracción y, de tal suerte, impuso las sanciones correspondientes a la conducta reprochada por la legislación de tránsito.

Una vez estudiados los principios, definiciones y conductas que invocó el togado, sus argumentos caen de su propio peso por las siguientes razones:

1. No es cierto que no se encuentre demostrado en el plenario que el inculpado de la infracción era el conductor del vehículo y que el vehículo se encontrara transitando o circulando, como se observó, el testimonio de la agente de tránsito fue concreto y certero en tales hechos, además, los mismos fueron aceptados, desde un inicio, por el investigado.
2. En efecto, las definiciones de vehículo o acompañante no traen implícitamente la obligación de estar identificadas; además es cierto que la función del vehículo corresponde a transportar personas o cosas; sin embargo, esta Dirección no observa cual fue el actuar ilegal o arbitrario que desplegó la policial que impuso la orden de comparendo y al que hizo referencia el togado.
3. El principio de Movilidad no se vio vulnerado o afectado más que por el mismo actuar ilegal en el incumplió el contraventor al utilizar su vehículo particular para transportar personas a cambio de un beneficio económico.
4. El principio de Plena Identificación tampoco sufrió menoscabo pues no existen elementos que permitan determinar que, la Agente de Tránsito no se encontrara plenamente identificada o que no hubiese usado prendas o elementos propios del servicio que le permitieran su fácil identificación.
5. El procedimiento de imposición de la orden de comparendo obedeció a los designios legales aplicables para dicha actuación, pues, el funcionario al encontrarse con hechos que constituyan una infracción,

² Vehículo de servicio particular: Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas. Artículo 2, Ley 769 de 2002

1 Vehículo de servicio público: Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje. Artículo 2, Ley 769 de 2002



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTRUMENTO DE SERVIDAD

RESOLUCIÓN N° 482 02 " POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

impuso la orden de comparendo correspondiente dando inicio a la actuación administrativa que nos ocupa.

6. Se demostró por parte del a quo que los elementos que constituyen infracción a las normas de tránsito (Conducir y Prestación de un servicio no autorizado) se consumaron en los hechos objeto de investigación y por ello el fallo impuso las sanciones a las que había lugar de acuerdo a la Ley.

Expuesto lo anterior, el recurrente pretendió desnaturalizar los conceptos y principios que aporta el CNTT en aras de eludir la responsabilidad contravencional de su defendido, situación que no comparte este Despacho y, por el contrario, las alegaciones carecen de cualquier debate probatorio serio que invite a la discusión jurídica consiente del objeto de estudio.

3.3. De los elementos de prueba aportados en el plenario.

Sostuvo el apoderado que la orden de comparendo estuvo fundada por terceras personas y no por una causal que amerite una sanción administrativa y pecuniaria. Concretando su alegación, en el sentido que se incorporaron manifestaciones de terceras personas al plenario, sin que los mismos fueran objeto de comprobación por parte del funcionario de policía.

Auscultado el expediente que nos ocupa, se observa que las pruebas decretadas, practicadas y controvertidas, fueron las declaraciones de la Agente de Tránsito PT LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO y de la señora BIBIANA ANDREA SANCHEZ RIVERA (Folios 11-12 y 14-16), declaraciones extra proceso o declaraciones testimoniales adicionales no fueron practicadas en desmedro del debido proceso del entonces, presunto contraventor.

Sea lo primero determinar que, de acuerdo a las disposiciones legales, el Agente de Tránsito esta investido de autoridad en el tema de tránsito así:

LEY 1310 DE 2009

(...)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. *Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: *Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.* (Negrita adicionada por la Dirección)

Por su parte, el Código Nacional de Tránsito Terrestre en su artículo 2º define al Agente de Tránsito en sentido similar:

"(...)

Agente de tránsito: *Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.*"

Aunado a lo anterior, es deber de la Autoridad Operativa de Tránsito verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la Autoridad Administrativa (Autoridad de Tránsito) para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales:

"Capítulo 4. Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo.

(...)

- *Comparecer ante la autoridad que le solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo."*

En ese sentido, el papel que juega el Agente de Tránsito es fundamental, pues, es la autoridad en la vía pública; su virtud es regular la circulación vehicular y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción de tránsito, su actuación se encuentra reglada como ya se anotó en acápite anterior.

Ahora bien, como Autoridad de Tránsito en la vía, los actores viales le deben respeto y obediencia, de acuerdo a los designios de la misma norma de tránsito (artículo 55 de la Ley 769 de 2002):

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

Hechas las anotaciones anteriores, es preciso entrar a valorar los hallazgos realizados por el operador jurídico de primera instancia de acuerdo al recaudo probatorio que se realizó bajo su dirección

Así, la motivación para la imposición de la orden de comparendo no fue arbitraria o caprichosa, obedeció a la labor de vigilancia y control que ejerce el Agente de Tránsito en la vía pública quien, al encontrar elementos suficientes, procedió a imponer la orden de comparendo; a su turno, la Autoridad Administrativa de Tránsito, al encontrar el recaudo probatorio suficiente impuso las sanciones descritas por la ley para la conducta endilgada.

Así las cosas, el a quo no dio valor probatorio alguno a declaraciones de terceros, la decisión sancionatoria obedeció a la declaración del Agente de Tránsito que evidenció la infracción. Dicha detección personal de la infracción se derivó de su labor, como autoridad de tránsito en vía, al indagar a conductor y pasajero sobre los motivos y circunstancias de espacio, tiempo y modo que los llevaron a transportarse juntos en el vehículo conducido por el señor SIERRA MOLINA.

3.4. De las actuaciones adelantadas por el Operador Jurídico de Primer Grado.

El recurrente hizo referencia a los principios de concentración, inmediación, legalidad y debido proceso de la Ley 1562 de 2012 (CGP); a pesar de que el profesional del derecho no haga referencia expresa de su intención al invocarlos, este Despacho verificará su aplicación en el procedimiento contravencional y, si es del caso, su garantía o no dentro de la actuación que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez modificó el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculcado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

462 0203
RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

(...)

En ese contexto, en la audiencia pública celebra el 21 de abril de 2017, la Autoridad de Tránsito indicó al investigado que pruebas pretendía hacer valer para probar los hechos narrados por este, quien concedió la palabra a su apoderado que solicitó las siguientes pruebas:

"solicito comedidamente que se afilie a la POLICÍA NACIONAL DE TRANSITO con el fin de que comparezca al patrullero RICARDO LONDOÑO, identificado con placa N° 090038 y así lograr la verdad procesal (...)"

Solicitud que fue acogida por el operador de instancia en tanto que una vez se realizó el estudio de los requisitos intrínsecos de los medios de prueba aludidos procedió a decretar las pruebas solicitadas. Decisión contra la cual no se interpuso recurso horizontal.

Una vez concluida la etapa probatoria, el fallador de instancia efectuó la apreciación de las pruebas arriadas al encuadramiento siguiendo las reglas de la sana crítica.

Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar las pruebas los excedentes extralegales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica⁴.

Desde el punto de vista normativo el concepto de sana crítica lo encontramos referido en el artículo 176 del Código General de Proceso, el cual establece:

Artículo 176.- Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba⁵.

El sistema de la libre apreciación faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujetos a tarifa preestablecida alguna⁶.

Se introduce entonces la expresión "sana crítica" que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda⁷.

Sobre esta tópic, la Corte Constitucional en Sentencia C-202/05 con Ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERÍA, en donde se demandó la inconstitucionalidad del Art. 216 (parcial) del Código de Procedimiento Civil (Decretos Leyes 1400 y 2019 de 1970), respecto de la apreciación de las pruebas indicó:

(...)

En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Prober indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho

⁴ Fcto 3

⁵ Jaime Para Quilano. Razonamiento Judicial en Materia Probatoria, pág. 45.

⁶ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo II, Pruebas. DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2003, pág. 79

⁷ Ídem.

afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón".[1]

(...)

iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." (Resaltado fuera de texto).

Ahora, se precisa que la valoración de la prueba obrante dentro del expediente se ha realizado dentro del marco de las reglas de la sana crítica en los siguientes términos:

"La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe. Ha sido definida como "la lógica interpretativa y el común sentir de las gentes" y como la combinación de criterios lógicos y de experiencia que debe aplicar el juzgador. En otras palabras, la sana crítica es el método de apreciación de la prueba, donde el juez la valorará de acuerdo a la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

*Las reglas de la sana crítica no constituyen un sistema probatorio distinto de los que tradicionalmente se han venido reconociendo. Se trata más bien de un instrumento que el juez está obligado lógicamente a utilizar para la valoración de las pruebas en las únicas circunstancias en que se encuentra en condiciones de hacerlo, esto es, cuando la legislación no lo sujeta a un criterio predeterminado. El principio exige que el juez motive y argumente sus decisiones. Dado que se aplica exclusivamente en aquellos casos en los que al legislador ha entregado al juez el poder de valorar libremente dicho resultado, se opone, en este sentido, al concepto de prueba legal o tasada, donde es la Ley la que fija el valor de la prueba."*⁸

Una vez adoptada la decisión de fondo el 06 de junio de 2017 el a quo, concedió el recurso de Ley, sustentado por el apoderado en la misma diligencia.

3.5. Principios del Código General del Proceso

El artículo 162 de la ley 769 de 2002 señala que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas en dicho código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

De la norma transcrita se colige que existe una remisión a normas administrativas, penales y civiles, para suplir los vacíos que en la norma especial "CNTT" se presenten, para lo cual de manera enunciativa se citara ejemplos de remisión a dichos plexos normativos.

El procedimiento que ordena el C.N.T.T se basa en la regla universal de las pruebas, y como este ordenamiento de tránsito no tiene régimen probatorio, se toma por analogía y remisión al Código de Procedimiento Civil, (hoy remplazado por el Código General del Proceso), para este evento se aplica toda la parte probatoria de este Código plasmado en el Título Único, Pruebas, Capítulo I, Artículo 164 y subsiguientes, considerando que no fueren contrarios e incompatibles, y como en el proceso civil la admisión

⁸ <https://es.wikipedia.org/wiki/Sana-Critica>



ALCALDÍA MAJOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE LEGAL

462 02
**RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.**

y decreto de las pruebas para dar convicción a las autoridades e inspectores de Tránsito obedecen al estudio de la pertinencia, conducencia y utilidad⁹ de la prueba.

Así las cosas, al respecto de principios, es necesario, en primer lugar acudir al cuerpo normativo más próximo a la Ley 769 de 2002 (CNTT), por ello este Censor considera del caso acudir a la Ley 1437 de 2011 (CPACA) al ser el siguiente en denominación de acuerdo a los designios del legislador.

Considerando lo descrito, el principio de concentración se subsume por el principio de eficiencia y economía (Artículo 3º numeral 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011) en el sentido que corresponde a la autoridad ser austero y eficiente además de buscar que los procedimientos cumplan su finalidad. Sobre este tema, el operador de primera instancia fue cumplidor de su deber legal, como quiera que, en el trámite administrativo no se observan dilaciones injustificadas o suspensiones de audiencia sin un propósito claro.

De otro lado, el principio de legalidad y debido proceso se entienden incorporados en el principio de debido proceso (Artículo 3º numeral 1º de la Ley 1437 de 2011), pues, las actuaciones deberán adelantarse conforme a las normas del procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, además, en materia sancionatoria se tendrá en cuenta la los principios de legalidad de la falta y de las sanciones. Esta Dirección no observa quebrantamiento a uno u otro pues el procedimiento administrativo se encuentra conforme a la Carta Magna y a la Ley como se observó en el acápite 3.1.; además, la conducta endiligada y las sanciones impuestas tienen su seno en la Ley de tránsito.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencia el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa (folios 21-28) de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción de la autoridad de primera instancia al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor SIERRA MOLINA valoración que se basó en las características como la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 17 de marzo de 2017.

Ahora bien, es un imperativo legal que el juez expondrá razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, no es si el juez quiere hacerlo, es un imperativo, es un mandato; entre otra razones, porque esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y esa exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido de que al juez debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio de prueba¹⁰; no es suficiente por lo mismo que el juez diga que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir por qué el testimonio de A le merece credibilidad y por qué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otro no le merecen credibilidad, debe explicar razonadamente.¹¹

Acorde a lo expuesto, para evaluar la comisión del cargo endiligado al señor SIERRA MOLINA y en cumplimiento de lo señalado en el pluricitado artículo 176 del C.G.P., el *a quo* trajo a colación el acervo probatorio existente en el encuadramiento como lo es la Declaración juramentada de la agente de tránsito LEIDY YOHANA GARCIA PERDOMO cuyo rol fue notificar la orden de comparecencia objeto de controversia, sobre la cual descansa su decisión sancionatoria y que fuera confirmada con el registro filmico

⁹ Ensayo Descriptivo y analítico, E. PROCESO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN FRENTE A LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO, Autor Jhon Jairo Dávila Dávila, junio 2014.

¹⁰ El sistema de valoración de la prueba denominado la sana crítica y su relación con el estándar más allá de la duda razonable aplicado al proceso penal colombiano. Elizabeth Hincapié Hincapié, Julián Peinado Ramírez, Universidad EAFIT, Escuela de Derecho, Medellín, 2009, página 29

¹¹ Ídem.

aportado por ella al plenario; ahora, que la parte investigada no se encuentre de acuerdo con el resultado de la decisión, es otra cosa, situación motivada al verse afectado en sus intereses pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

En conclusión, revisado el plenario, **salta a la vista** que todas las actuaciones adelantadas por el juzgador de primera instancia se adecuan a lo ordenado en la normatividad vigente, respetándose las garantías y derechos del investigado, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas, quedando demostrada la responsabilidad contravencional del impugnante lo cual desvirtuó la presunción de inocencia de este, quedando sin peso lo aludido por el apoderado.

3.6. De la Carga Dinámica de la Prueba y del Principio de la No Autoincriminación

El principio de presunción de inocencia está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*"...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **"toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable"**. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución– contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que **"toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"**. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que **"toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad conforme a la ley"**. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito **"hasta el fallo a veredicto definitivo y firme de culpabilidad"**. (Resaltado del Despacho)*

De lo antes transcrito se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor SIERRA MOLINA si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el la infracción D-12, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción.

Por otra parte el artículo 29 de la Carta Política consagra el Principio de Presunción de Inocencia, el cual implica que la sanción esté basada en actos o medios probatorios adecuados y la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia¹². De la práctica de lo expuesto, se deducen los siguientes principios probatorios que deben observarse en las actuaciones administrativas sancionatorias:

(...)

- *Necesidad de la prueba: no puede existir sanción sin pruebas legítimamente aportadas a la actuación (CPACA arts. 42 y 49, 2-3);*
- *Carga de la prueba: la actividad probatoria corresponde a quien acusa, esto es el Estado; una vez presentadas las pruebas an au contre, el investigado tiene la carga probatoria de desvirtuarlas (...)¹³*

No obstante, lo anterior, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

¹² CARRETERO Pérez, Adolfo. Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Editoriales de Derecho Reunidas, 1995.

¹³ LAVERDE Álvarez, Juan Manuel. Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Bogotá, Legis Editores S.A., 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

462 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [para], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...]. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene al acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suaverie de esos elementos, es a la contraparte, digase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión." (Negritas y marcadas fuera de texto)

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario prueba que acredita la configuración de la infracción endiligada al señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar las pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el sub iudice; a contrario sensu este Despacho observa que el a-quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial de la uniformada GARCÍA PERDOMO y de la señora BIBIANA ANDREA SÁNCHEZ RIVERA, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,¹⁴ si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material. Todo lo anterior claramente corta de tajo lo planteado por el logado.

De otra parte, arguye el apoderado del investigado que el fallo emitido por el titular de juzgamiento está violando el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, a saber:

"Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil". (Subrayado y negrita fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-258/11 desarrolló la garantía de no autoincriminación de la siguiente manera:

"Sobre el ámbito de aplicación de la garantía de no autoincriminación, la jurisprudencia de la Corte, inicialmente, había señalado que su contenido "solo debe ser aplicado en los asuntos criminales, correccionales y de policía", pero con posterioridad puntualizó que tal principio, en los términos textuales de la regla Constitucional, reviste una amplitud mayor, pues ésta no restringe la vigencia del mismo a determinadas asuntos, por lo que cabe su exigencia en todos los ámbitos de la actuación de las personas, ya que se orienta a proteger a las personas frente a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.

En cuanto al contenido de la garantía, cabría señalar que, de acuerdo con la norma constitucional, las personas no pueden ser obligadas a declarar contra sí mismas o contra sus allegados, aproximación ésta que ubica el asunto, en principio, en el ámbito del proceso, de la indagación, de la averiguación, para excluir la posibilidad de que la persona sea compelida, por cualquier medio a declarar contra sí misma o contra sus allegados." (Subrayas y negritas nuestras)

¹⁴ La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 28 de abril de 2015.

Según lo anterior para que se pueda predicar que se vulneró el derecho a la no autoincriminación debe existir un constreñimiento sobre el investigado, requisito que no se materializa en el caso *subjudice*; basta con analizar la versión que rindió el señor FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA ante el titular de juzgamiento para comprobar no solo que la misma se desarrolló de manera libre y espontánea, sino que además las preguntas no fueron capciosas sino simplemente dirigidas a esclarecer los hechos que originaron la presente investigación administrativa, cortando así de tajo lo aducido por el apelante.

Además en relación con el contenido de la garantía, la Corte determinó que ésta abarca el derecho a guardar silencio y también el derecho a utilizar las estrategias que se consideren más adecuadas para la defensa, pero sin dejar que esta se extienda, en ningún caso, a conductas fraudulentas o dirigidas a obstruir las actuaciones de las diferentes autoridades.

Así mismo la referida sentencia estableció lo siguiente, a saber:

"En el segundo sentido quedaría comprendida, por un lado, toda estrategia defensiva distinta de la de guardar silencio desplegada por el disciplinado. Con este alcance, la disposición también resulta contraria a la Constitución. Para oponerse a esa conclusión podría argüirse que, en este caso, la consecuencia prevista en el ordenamiento ya no tiene el carácter de una sanción ex post para declarar, porque el investigado podría evitar esa consecuencia ejerciendo el derecho a no declarar. Sin embargo la garantía del artículo 33 Superior se ha interpretado como referida no sólo al derecho a guardar silencio, sino, también, a no ser compelido, en el evento en que se decida a declarar, a hacerlo de manera que resulte auto-incriminatoria. El investigado no enfrenta la disyuntiva de, o callar, o declarar en su contra, sino que puede declarar de la manera que mejor convenga a sus intereses, sin que, de ser encontrado responsable, la declaración, que a la luz de lo acreditado en el proceso, resulte descalificada o contrariada, pueda ser la base para la atribución de una consecuencia negativa. Debe tenerse en cuenta que la garantía se predica tanto de quien sea culpable, como an el cual el desconocimiento de la misma afectaría su dignidad, al conminarlo, o a auto-incriminarse, o a renunciar a una estrategia defensiva activa, como de quien sea inocente, porque si, de buena fe, pero sobre una base equivocada, ejerce de manera positiva su derecho a la defensa, se vería sometido a una consecuencia gravosa atribuible a ese sólo hecho".

Ahora que, una vez a la persona se le haya declarado su responsabilidad contravencional, con base en elementos de convicción distintos al de la versión libre, ya no se estaría en el ámbito de la garantía constitucional, puesto que sería evidente que ya la autoincriminación carecería de relevancia jurídica, como aconteció en el caso de autos.

Así mismo, cabe mencionar la Corte Constitucional en Sentencia T-117/13 Magistrado Ponente Alexei Julio Estada de fecha 7 de marzo de 2013 señaló:

La Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la garantía constitucional consagrada en el artículo 33 Superior constituye una prebenda procesal del imputado que implica para quien va rendir el testimonio que el funcionario judicial haga la advertencia de la garantía instituida a favor del procesado pero sobre todo que no se obligue a declarar en consideración a los lazos familiares, actividades profesionales y al derecho de no autoincriminarse, el deber que imponen la Constitución y la Ley, que debe ser cumplido por el funcionario judicial al momento de recepcionar el testimonio es el de no obligar, constreñir, forzar, preanar u obligar al testigo a declarar en contra de las personas contenidas en el artículo 33 Superior. Por consiguiente, lo trascendente es que durante el acto judicial no sea transgredido el derecho fundamental, vale decir, que se respete la garantía. Por consiguiente, el alcance de la excepción al deber de declarar, la Corte Suprema tiene por sentado que lo fundamental, para garantizar su cabal respeto, es no obligar a la persona a testificar, sino velar porque lo haga en forma libre y voluntaria, razón por la cual no resulta trascendente el olvido de ponerle de presente al derecho a no declarar.

A más de lo anterior, debe resaltarse que la diligencia en donde se recibió la versión libre del impugnante se desarrolló con el acompañamiento de los apoderados de este, quienes propusieron el recurso de alzada, sin que se encuentre que durante el desarrollo de la misma se hubiere objetado alguna pregunta o que en general se hubiere dejado constancia de lo que ahora en este estadio procesal plantea el togado, situaciones estas que dejan entrever que no se ha vulnerado dicha premisa constitucional al ciudadano, por lo que lo pretendido por el apelante no tienen vocación de prosperidad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

462 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

3.7. De la vulneración de las garantías constitucionales de los ocupantes del vehículo

Sugirió el Dr. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO que para el caso que nos ocupa, es claro manifestar en todo sentido la arbitrariedad del agente de tránsito que impuso la notificación de orden de comparendo, ya que no cumplieron los postulados legales dentro del procedimiento para el caso de marras. Es importante hacer énfasis que está identificado mi representado, el vehículo y, el lugar donde presuntamente se cometió la infracción; por este motivo no es viable desde el punto de vista constitucional y legal.

Dichos reparos evidencian una serie de imprecisiones conceptuales que tiene el abogado del impugnante al respecto del papel del agente de tránsito dentro del procedimiento contravencional, el procedimiento del artículo 135 y la naturaleza de la actuación contravencional.

Los Agentes de Control para este caso de tránsito, pueden ordenar la detención de cualquier vehículo que se encuentre infringiendo las normas en vía, como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que da cuenta del procedimiento para la imposición de una orden de comparendo a la letra reza:

"Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará el infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

(Resaltado y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, resulta imperativo resaltar el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 2016-9 de 11 de febrero de 2016, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, vigente a la fecha de los hechos, en el que se fijó como obligación, entre otras, que la Policía Nacional a través de la Policía de Metropolitana de Bogotá-Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá debía observar y velar por el cumplimiento de las normas, regulaciones y políticas que conforman el sistema de tránsito y transporte adoptado por los organismos competentes en la planeación, coordinación y ejecución de las actividades y operativos de control necesarios, para mejorar las condiciones de movilidad en el Distrito capital.

Las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son las siguientes:

"Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en toda el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas e privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulan vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Concordante con lo anterior, el Capítulo 1 "Actores del Tránsito, Capítulo I denominado "Quiénes son actores del Tránsito" del "Manual de Infracciones de Tránsito" expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean éstas públicas o privadas abiertas al público, sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

- Peatones: Entendido como toda aquella persona que transita a pie por una vía.*
- Pasajero: Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará "ocupante", sin embargo, se debe tener en cuenta que*

por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo:

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

• **Conductor:** Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana.

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento se encuentra reglado para la imposición de un comparendo en vía; no existiendo impedimento alguno para que los Agentes de Tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el uniformado, que consistió en que una vez evidenciada la comisión de la infracción, abordara al conductor, requiriera los documentos, posteriormente notifica la orden de comparendo N° 1100100000013448376.

Procedimiento anterior que no presentó vicio alguno encontrándose reglado en la normativa vigente. En el mismo sentido, el Capítulo 4 "Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo, Título II denominado "Autoridades de Tránsito" del "Manual de Infracciones de Tránsito" expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 establece:

"Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos los conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de éstas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:

Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.

Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.

Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cédula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.

Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especie, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturí, corrector entre otros.

Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.

Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o Comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo a aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBERNACIÓN DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN N° 462 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

Actuaciones que se encajaron y se adelantaron conforme a lo preceptuado en la Ley, preservándose así los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano. En consecuencia, siguiendo este lineamiento es necesario concluir que en este caso, el proceder de la Agente de Control Operativo en vía estuvo ajustado a derecho.

Por lo tanto, el trámite administrativo fue realizado observando las normas sustanciales y procedimentales propias y en ese sentido, ninguno de los reparos presentados por el apoderado fueron despachados favorablemente.

En cuanto a que las ayudas tecnológicas no fueron evidenciadas, en el sentido que la **WEB CAM** no fue utilizada para evidenciar la comisión de la infracción, sino simplemente un relato muy suscito que toman como fundamento y motivación para la notificación de una orden de comparendo; se advierte que dichos dispositivos de tecnología podrían ser usados a discrecionalidad de los Agentes policiales, lo cual no indica que debe ser de uso obligatorio, si bien es cierto, para el caso de marrras que no existe evidencia con dichos dispositivos no es menos cierto que lo demostrado a través de testimonios y versiones no haya existido, se aclara que la probanza de los hechos no siempre tiene que estar plasmado en medios técnicos ni tecnológicos como lo pretende hacer ver el recurrente.

Se colige entonces que, el tipo contravencional que es el precepto legal que impone la prohibición de destinar un vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito, trae aparejada la sanción de suspensión de la licencia de tránsito, la multa y la inmovilización del automotor; sanciones estas que fueron impuestas por el titular de juzgamiento previo adelantamiento de un proceso administrativo en el cual se respetaron todos los estadios procesales concebidos para este tipo de investigaciones, concluyéndose que en la presente investigación se respetó tanto el principio de legalidad como el de tipicidad.

Dentro del escrito de alzada el apoderado del recurrente hace referencia a la presunta vulneración del derecho de la intimidad, es preciso anotar que este el derecho se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, veamos:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

"La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Al respecto la Corte Constitucional ha entendido que la intimidad es el derecho constitucional que garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con la jurisprudencia de dicha Corte, la intimidad personal es el "área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley"¹⁵ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Lo citado extiende el derecho a la intimidad al ámbito de la correspondencia y otras formas de comunicación, advirtiendo al efecto que las mismas son inviolables y que su registro únicamente procede

¹⁵ Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morán Díaz

cuando existe orden de autoridad judicial, con las formalidades establecidas por la ley¹⁶. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, la doctrina constitucional reconoce que el derecho a la intimidad se manifiesta en diferentes aspectos de la vida humana. En términos generales, considera que cae dentro de la órbita de lo íntimo "todo aquello que una persona reserva para sí y para su círculo familiar más cercano y que, en general, comparte unos fines que van desde la protección del domicilio hasta el propio secreto de las comunicaciones pasando por la intimidad personal y la específicamente individual"¹⁷; aunque también entiende que se encuentra comprendida "la reserva de la imagen, del nombre, la voz, la escritura, los acontecimientos personales, el pensamiento y sus expresiones y, en general, todas aquellas que se refieran a la identidad personal; junto a las que debemos incluir también el secreto de la correspondencia, el secreto de los documentos, el domiciliario y el profesional."¹⁸ (Resaltas y subrayas fuera de texto)

Sobre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad la Corte ha recogido los siguientes: "...constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel"¹⁹

Ahora bien, el derecho a la intimidad implica la reserva del lugar de habitación, o del recinto privado en que se encuentre la persona. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que, como lo dijo la Corte, "el derecho a la intimidad de toda persona y de toda familia, protegido por la Constitución, que las autoridades deben respetar y hacer respetar según el precepto mencionado, comprende el ámbito reservado e inalienable al que aquéllas se acogen, con total independencia de la propiedad o administración del inmueble que las cobija, o del tiempo durante el cual permanezcan dentro de él, por lo cual no es menos susceptible de amparo constitucional la casa tomada en arriendo, la habitación de un inquilinato o el cuarto de un hotel, que la casa cuyo derecho de dominio puede demostrar quien la habita, o en la cual ha vivido por muchos años."²⁰ (Subrayas fuera de texto)

En la misma línea, la Corte ha reconocido que el derecho a la intimidad no se limita al concepto de domicilio utilizado por el derecho civil, restringido exclusivamente al lugar de habitación permanente del sujeto, sino que irradia todo espacio privado en el que el individuo desarrolla sus actividades personales, independientemente de que resida permanentemente en él:

*"Esta Corporación ha precisado que 'por inviolabilidad de domicilio se entiende en general el respeto a la casa de habitación de las personas, lo cual muestra que el concepto de domicilio o nivel constitucional no corresponde a su acepción en el derecho civil.' En efecto, ha precisado la Corte, 'la definición constitucional de domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad' "*²¹

"Esto muestra que, conforme a tales criterios, la protección del domicilio no comprende exclusivamente el lugar de habitación sino que se proyecta a otros espacios cerrados, que son importantes para el amparo de la intimidad y del libre ejercicio de la libertad individual.

"(...)

"En síntesis, conforme a los criterios adelantados por esta Corte, la definición constitucional de domicilio comprende, además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados

¹⁶ Sentencia T-233 de 07. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁷ "La prueba prohibida y la prueba preconstituida", José María Asencio Meléndez, pág. 103

¹⁸ "La intervención de las comunicaciones ajenas directas en el proceso penal", María Lourdes Noya Fernela, pág. 38

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional S. U. - 689 de 1995. Magistrado Ponente, Jorge Arango Meja.

²⁰ Sentencia C-282 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Gallardo

²¹ Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 1510 DE 2017.

*en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia*²²

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implicaría el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, ningún registro filmico, auditivo o fotográfico fue allegado al expediente, con el cual se pudiese conculcar el derecho a la intimidad del conductor o de sus pasajeros, por lo tanto no se seguirá haciendo referencia a este ítem.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratorias de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 06 de junio de 2017, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, conductor del vehículo de placa NCX818, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 134438376 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

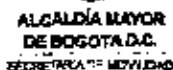
En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones en Audiencia Pública del 6 de junio de 2017, adelantada en contra del señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MDLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 93.090.003, conductor del vehículo de placas NCX818, con relación a la orden de comparendo nacional 110010000000 13448376, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA** y/o a su apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

²² Sentencia C-505 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero



NO
EXISTE

Señor(a):
FREDDY ALBERTO SIERRA MOLINA
CALLE 74 A # 66-88 UNIDAD 231 TORRE 2 APTO 302
Teléfono 3123455130
Bogotá D.C.

Respetado Señor(a):

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

[illegible][illegible]

Page 1 de 1

— **COPIES**
— **ENCLOSURE**
— **DATE**

SDM-DPA 118205-2018
Bogotá D.C., 7 de junio de 2018

Señor(a):
APODERADO: JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
DIAGONAL 115 A # 70 F 07
Teléfono 3228516124
Bogotá D.C.

REF: Notificación resolución N°462/02 de fecha 1 DE JUNIO DE 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No 1510/2017.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 No 37-35, Segundo Piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia.

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CALLE 13 NO 37-35 CPY 110010
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ CPY 110010
JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO
DIAGONAL 115 A # 70 F 07
BOGOTÁ D.C.

OP: 126845
702851670

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CALLE 13 NO 37-35
BOGOTÁ D.C.

OP: 126845
702851670

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CALLE 13 NO 37-35
BOGOTÁ D.C.

OP: 126845
702851670

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
CALLE 13 NO 37-35
BOGOTÁ D.C.

OP: 126845
702851670



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDM-DPA 118205-2018

Bogotá D.C., 7 de junio de 2018

Señor(a):

APODERADO: JOSE MIGUEL GOMEZ CHAPARRO

DIAGONAL 115 A # 70 F 07

Teléfono 3228516124

Bogotá D.C.

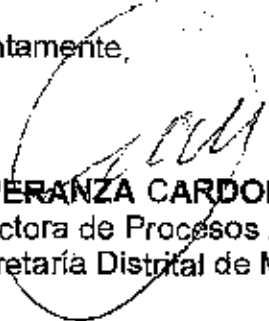
REF: Notificación resolución N°462/02 de fecha 1 DE JUNIO DE 2018, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No 1510/2017.

Respetado Señor(a):

Sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la Calle 13 No 37-35, Segundo Piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo de la presente citación, para notificarse personalmente de la Resolución citada con el número de la referencia.

De no presentarse dentro del término señalado, se procederá a la Notificación por Aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyecto: Viviana Gómez

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

Página 1 de 1

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 1051 de 26 de agosto de 2019
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE 1610"

A los (26) días de agosto de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procedo a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°	1510
ORIGEN:	DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN	462-02
FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:	01/06/2019
EXPEDIDO POR:	DIRECTORA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE DEL CONTRAVENTOR:	FREDY ALBERTO SIERRA MOLINA

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 26 de agosto de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos (<http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion-de-procesos-contravencionales>).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO proceda recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente 1510.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY 26/08/2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: C. P. R.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 30/08/2019 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE RETIRACIÓN: C. P. R.

Expediente N° 1510.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C, a los tres (3) días del mes de septiembre de 2019 se deja expresa constancia que el(a) señor(a) **FREDY ALBERTO SIERRA MOLINA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 93090003, fue notificado(a) POR AVISO PAGINA WEB, de la Resolución N° 462-02 del 01/06/2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente N° 1510, así:

Acto Realizado	Fecha de fijación	Fecha de des-fijación
NOTIFICACIÓN POR PAGINA WEB	26/08/2019	30/08/2019

Por lo tanto, la actuación administrativa quedo en firme el 03/09/2019, conforme a lo establecido en el numeral 1° del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y lo evidenciado en el expediente.

amp.
ANA MARIA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Diego Puerto

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 16134

(RESPUESTA A PETICION)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-305393/ TATIANA PARRA CUELLAR
RESPUESTA N°.	SDM-SC-270136 d el 12 DE DICIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LUEGO DE HABERSE REALIZADO EL ENVIO CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION REGISTRADA POR EL PETICIONARIO, ESTA FUE OBJETO DE DEVOLUCION POR LA CAUSAL (CERRADO), POR LO TANTO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 17 DE ENERO DE 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) Notificación, citación y comunicación de Actos Administrativos / subdirección de contravenciones / Derechos de Petición / Avisos Y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N° 37-35, Piso 10

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (57) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-305393.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 17 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 24 DE ENERO DE 2020 A LAS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: YURLEY VERGEL V. Apoyo administrativo-Subdirección de Contravenciones de Tránsito)